

Una Azera en Comseas. } 1825  
 Un padel, una jassen, un mudo, una palla dea } 20  
 xquilla, en Ceinge y unco xit } 25  
 Una xarra en doze xit } 02  
 Dos pilletas de henea en ocho xit } 04  
 Mas de los bienes que no constan en la Memoria Peru }  
 do Almirante en Cal de o tarado en diez y ocho xit } 14  
 Un Almirante en Oze y unco xit } 25  
 Una quarta parte de casa en esta Oella en la ca }  
 lle de e. No pro yndia con los Comos, Acevedos y }  
 hermanos de que Muger tin de Aya Guadeana con }  
 casa de Domingo Poro ta de fensa, en diez y ocho xit } 30  
 Mija de Oca Oina en la Oega parte de Coronista }  
 cuñado, Domingo Lopez y la Muger en veinte y se }  
 renta y unco xit de la Oega parte de Oca } 30  
 Mas veinte y Oena y quatro xit en diez y ocho xit }  
 no la renta parte de la Oega parte de Oca }  
 que tomamos por pago de esta Oca y lo que }  
 se ha de pagar en diez y ocho xit }  
 que pagar en Oca parte } 24

330

y en pagar los bienes que declarados de } 69  
 las sumas en los que fueran sin puerio }  
 de y Oca en Oca parte de Oca y en }  
 con puerio como tiene el medio y por el }  
 de, sobre que se han de las Oca de la Oca }  
 de y pago y Oca que de }  
 de y pago y puerio }  
 de y Oca }  
 de y }  
 de y }











Cua declaracion deo don Pedro Membrado con le  
sigue,

hene, pay p<sup>o</sup> de los y sus herederos que quedaron de tre  
señor hene y sus herederos de la parte de casa en la calle  
ador  
dece Rio, propia de mi tío Maudo, que se paga  
sema con la hermana Catharina Pulido po  
ra pago de ciertos hene, que se llama da  
huene pere de Juanos como v<sup>o</sup> lo que por no  
hauerlo executado, desto pag<sup>o</sup>, y para cum  
plir con la voluntad, pagada a otros deudas  
confieso la d<sup>o</sup> guerra, de lo que se fue a l<sup>o</sup> 76  
Mas una fanega de tierra Mas tabera, donde  
por un lado con Peredo la Buena y heras  
de Alfonso Caucera, y por la otra de  
Thomas II, y porada en trece to<sup>o</sup> y veint<sup>o</sup> 9330  
Mas media fanega de tierra de Palomares  
terci de Contreza de Miguel Cuia, y por la  
otra de Monto Ignacio Agudo, por el hene que  
es con la merque de Juan de Marin, y no  
es mas de la mita de me hita  
Mas media fanega de tierra de la d<sup>o</sup> de  
las reboncha, terci de Contreza, de B<sup>o</sup>,  
Quera, y con la otra Lorenza Casques, y  
no es mas de la quarta de me hita por  
hauer la mecada lo mismo que la merced de  
Mas de herederos de la Boca que se con  
dicion en l<sup>o</sup> 76, donde de me hita y por C<sup>o</sup> de









Veinte maravedis

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Quanto pudiese de la D<sup>na</sup> D<sup>ca</sup> y por el qual se  
lo p<sup>ro</sup> vio la M<sup>ca</sup> y fu<sup>er</sup>on y no las part<sup>es</sup>  
p<sup>er</sup>sonas fuer<sup>o</sup> lo r<sup>es</sup> la M<sup>ca</sup> de y se

Domingo Lopez  
Guerra

En  
Pedro Marquez







Al General que en la villa de Salamanca, y por las  
las Alcaides, y Condes por parte y cantidad  
de las seis fanegas de trigo de Guanoventos  
y Ocho y tres, bellon que debe al Com  
prador, se remite en xij de Contad  
de Queme las fanegas, y de y por un mes  
Ame Colunta por haverlos Remite sea  
mente y con fecho. y por que la paga se  
re de presento, aunque es un Verdadero, Remite  
de don Hernando de Sotomayor y paga de otros Remite  
en forma, y declara que se renovaron de las otras se  
fueron, los otros otros y por otros Remite, y si  
quien mas tiene o tener que de los, en que quien son  
de pago Guano y donacion para otros, Perfecto Acava  
y que se debe que es un, llama y por otros Caldeira  
za siempre y a mas, Alcaide Comprador sobre que  
nueve las seis de otros fanegas, y echasen Contes de  
cala de henares que habian en la villa de lo que se vende  
Comprador y por otros y por otros, y a mas de la villa  
pueden, y los quatro de otros declarados, y de mas de los  
y de los otros en adelante, para siempre y a mas, me de  
los, quitos, y apartos, de la villa y propiedad, por otros y  
y por otros que quien otros que tenga y me por otros  
de las seis fanegas de trigo, y de los otros, Remite  
y tras para, en este Comprador y otros, y por otros  
la otros se debe para que Comprador y otros, la pueda  
por otros, y en otros, y en otros, y en otros, y en otros















Y de preuenciando su Persona Compañeros cañon  
Don Alonso de León Gobernador y don de Conde y  
don de deca y pida en virtud de este Poder Sele  
que los unos Certificaciones y demas ornamentos  
y los unos sellados militares de la dotación  
esta villa por la Persona o personas Acaso Casos  
esta bien su daza; y para su mejor en Hom  
de este dho Conexo, o donde su casa de Perua  
le fuere pedida **Q**uarta Persona Personas por  
ante No Defuere con todas las Clauulas y re  
ramias que le sean pedidas, y bien visto **le** sea  
ra la validación; que para todo lo que dices, Anes  
de pendiente aunque Aquino se declare todo  
este Poder en limitación alguna, y no por falso  
alguna Clauula o Circunstancia que para po  
brar dices y para ser firme y Validos lo que  
en la Causa o Causa de xed de pares; porque  
de luego, las hemos Aquino y puestas; y sea  
firme y Validos. Como si Acosongam, de  
encriptura presente fueran este Conexo dho  
que de de luego lo Aprobamos y Pacificamos.  
Con la Clauula de conclusión Juan y Portuñal  
Releuacion en forma y Matrimonio de todo  
que en subintu hiciere o llegamos los propios  
Pensar de este Conexo, Presentes, Futuros y Re  
uamos su propio fuere Jurisdicción y do mien  
ta ley; con beneplacito de Jurisdicción común y  
para que los Señores Reyes y Justicia, de d. M.  
de esta Causa puedan y deuan Conocer y Acos  
ee dho Señor Alcalde de Somerete Acos Conexo, le p  
pono de No por de dho, y para ejecución como se fu  
hiciere para en Alfonsa de Cota Jargada









Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y DOS.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta... Villade Villa Gorrá... Año de los de... y con quienes... de esta dho villa... en la cama... Memoria... por quanto... mes proximo... Anterior... la dho villa... al lugar en... En tenid... para des... de la Mon... y sea... que en... la dho villa... de los muchos... tener sus...



litada; es hacia su voluntad Amar de las de  
xadas en su testamento, se le dio por otros  
razones ya expresados, venidos a ser de por  
su Alma.

Y por que en su testamento, hizo memoria  
de se le padece, venida a voluntad que tiene  
Mandar a su hijo Maximo Oca Contasmun  
es ahora su voluntad y le manda, con todo  
de de la en comienda, y en faller de  
Cajuna que tiene su propia fe de  
Como tambien con Palabreos a su hijo  
xino, sin que sea visto se anexado en  
de pues fue o sido en el testamento.  
de lo demas, pues declaro a bien  
muy merecido, y en el pago de comen  
que pone, ha sido despues de puesta en estado  
con las quales Mandos y declaraciones queda  
de lo demas en la fuerza y vigor de el test  
m, que es Mandado que lo Comenido en  
y enese Octubio, Aya cumplida y en  
no fueren y fecho, y lo cumplir y executar  
todas sus razones y Mandos, y en  
de lo demas, no lo y nois en sus razones  
quedoes, en serren de lo que, su Coron  
laos segun, Aquien do se cono con  
feno por que de go, no la en su Puro Chizo  
de los testigos que lo fueron Monio Miguel Maoru  
hurtado y Val, Ocas, Ocas de esta Villa =

Hº = Alonso Miguel J. Antemi  
Pedro Marquez























medios por contento Y entregado, Amé Co  
y por que la paga, no parece de presente. Aunque e  
ra, y Verdadera. Renuncio, lo que de la en un  
do, y Paga, de lo, y ma, ingano, y de ma, de ce. Am  
Confieso, que adtas quatro fanegas de trigo, no lo  
mas, que los maravedis por ellas, Renuncio, y lo  
Calor, o Calor, pueden, en poca, o mucha. Camé de  
la demana, y mas Calor, les hago, Pravo, y de ma  
Puro, mero, perfecto, Acabado, y renuncio, lo que  
dno, llama y por otros Calcedera para siempre. Sa  
lobre que Renuncio, las leyes de condonacion, he  
hechas en Cortes, y haecata de henares, que  
estan en razon de lo que se vende, Compras, de  
muera, por mas, o menos de la mitad de su valor  
uo, y los quatro años en ellas declarados, y de ma  
que hablar de ese caso; y desde ahora en Adel  
te, para siempre Jamas, mederito, quito, y Ho  
zo, y la Real Corporacion de renuncio, Propiedad, y  
nonio, que adtas quatro fanegas de trigo, ha  
y renuncio; y todo lo que, Renuncio, y tras pasar, en  
los otros Compravores, y Thomas, y de ma, y  
Noa de, y en los otros; y les doy Poder Completo  
para que las puedan vender, Cambiar, y de ma  
ver de ellas, como mas bien oizo les fuere. Co  
Cora suya propia, hauida y Adquirida, en su  
y dno, titulo de compra, y fuera sea, como es  
lo es; y para que puedan fomar, y Aprehender



13  
Poreñor decttas quatro fanegas de xero; Y en  
xin que no la tomen; me Comitiu, pona ynquilino the  
nedor Y Precario Poreñor, Azo poner cenellas; Y es  
Asegure que hora, qu'en tiempo. Algun les salda Puro  
ni deuate Algun, Adttas quatro fanegas de xero  
Y si les saldre o delecto muerre, luego Y todas las  
Oeres, pon los Refeñidos Thomas, 11. su Mujer Para que  
los suos, Y, o los mios fuere, Requeñido, saldre  
mos Alaboz Y de feno, de los atos Pleñor, Noite,  
quiemos Y Acuaremos A Nueva Carta Y Pleñor  
entado, Grados, Y Yonanzas, Azo los fenezar, Y  
dezar, en quiera Y parifeco Poreñor, Adttos Com  
grados Y Mos suos; Y en su defecto, les dare, los  
atos marañedi de esta Carta, Comma, todas  
las mexonas Y Augmentos que en otras quatro fa  
negas de tierra hubieren echo, Y tubieren aunque  
no sean Criles, ni Hererarias, las que pagare solo  
Con la suam, Y emple de la Persona o Personas que  
las hubieren echo en quier lo de fiero, Y Reluo de  
otra Parte, Acuo Cumplim, o Suo, ni Perso  
na bienes muebles Y Raices, hauidos Y por haue  
doz Poder, Mos señores, Juere Ceteras cosas on  
narios de esta Pro benia para que dello me Apresen  
por todo Rigor de dño, Y lo de execucion, Com se fuere  
semenza Parado en Herencia de Cora Juca o  
Y ponere Comitiu; Penencia todas leyes Y dños





Dei te maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Comi fuen la General en forma Conce Capitulo  
obduardus Polucionibus, Juan de Penes en Cui  
sim, Au los on que fme e presentes, de da Ma  
ff, Ca y rti q, In la villa de Bella Gomala A  
y rti q, de e mes de octub re ano de comi se  
por y n quenta y dos, y e o r g ante que  
11 no do y se cono r o, Au lo dixi, y o r o q,  
fincio, l e n d o r e r t i q, Martin Monio, f r t o  
ra que, y Jul, luca el meo r e n d i a, l e r t i n o  
essa villa =

do  
J. M. N. M. L. A. r e s  
de l l a n o s

In semi  
Pedro Maque







Yten Mando por mis devocione y Pedigan O y Mias Pe  
yten otras cosas por Penitencias y Mias Cumplidas  
yten por Cargas y devocions de Conuersion se me dio en O y Mias  
zadas pagandose por todas las dhas. lalmosna Acostumbra  
A la Casa Santa de Sevilla y Redempcion de Cautivos, las ma  
lalmosna Acostumbrada Congueltas de un y Apartado  
dio que Amos tiene, podian tener

y por mi Alma y mi Volunta se me dio en mi y quine en  
Mias Perdas pagar de mi mismo y de ella lalmosna Acostu  
ma

Mando que mi hermano Domingo Lopez Compla Con  
Mandos y comunicado que le tengo echo sobre que leen las cosas de Conuer  
y lea y para ello por los Mias que yo hombre de la casa ponga  
y para que se pueda leer y ee Poder que se requiere  
a Heredados que fuere mi Volunta

Yten Mando a los hijos de mi madre que le tengo otorgados de mi  
hermano Acada uno en Particular cada uno de acoche  
gracia por el amor que le tengo y por caridad me dio  
y teniendome Volunta que la casa de mi madre queda de  
lada y que Mias y mi hermano y una da Mias en  
la en ella los hijos y a mi que tengan con la preferen  
de Mias Acada uno de acoche Mias Acada uno de acoche  
que se acoche sea Mias Acada uno de acoche la preferen  
y acoche e que le pertenece a cada uno de acoche  
Casa por poder leer fuera de los hermanos que se  
en lo que sean de acoche y con la carga de la casa  
Cada Mias Acada uno de acoche con la preferen en cada uno de acoche  
erme Volunta se me dio en mi y de acoche pagandose  
Acostumbrada para la Mias y de acoche y con la preferen  
se me ha de cantar en cada dia y de acoche y que se  
christas por acoche y de acoche y de acoche para de acoche

de acoche mi Volunta pagandose en mi herederos lo que me  
de acoche de acoche las cosas de acoche y de acoche con la  
por las personas que de acoche no se acoche Acada uno  
de acoche de acoche y de acoche para de acoche



Per uno de los que me dixeran su nombre que me dixeran  
cuantos juraron, e fructos ochenta e tres = e p<sup>r</sup>ector  
Don Juan de Alvarado = p<sup>r</sup>ector de los p<sup>r</sup>oces  
de este y quatro años = y p<sup>r</sup>ector de los p<sup>r</sup>oces  
de las Cantadas, quatro años = Thomas II<sup>o</sup> = p<sup>r</sup>ector  
quatro años, ochenta e tres = su Mal fees  
de este ochenta e tres = Como de mas que pareciere me tomen  
de las personas de qualquier estado y sea  
como volunta lo paguen a mis herederos  
de este Mal de Rodas p<sup>r</sup>esentor, y como volunta  
se le pague como si me son, se le pague a todos  
las personas que de mi fueren, e como de fueras  
de este Mal de Rodas con que la justia que luego que  
hecho fuere de Bellon y de mi volunta,  
y para cumplir de mi herencia, e como  
contiene de nombre por mi, y mis herederos  
lamentarios, Don Juan de Alvarado, y Don Juan de Alvarado  
p<sup>r</sup>or de la villa de Montañana, y de mi herederos  
de esta villa y herederos, y como de mi herencia  
de esta villa, los cuales yaca o abo y no se  
de un d<sup>r</sup> y e poder que se requiere para que de  
comas sien para de mi, y de mi herederos  
basta en ff, y como de mi herencia  
se encarga la comedia, y de mi herencia y carga  
como si lo hubiese y o se encarga de mi herencia  
y cumplido y pago de este es, y como de mi herencia  
ene remanente que quedare de mi, y de mi  
herederos que me pertenecer con sus herederos y herederos







Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y DOS.

Craco y epate por esta licipstara de Venta Real y por ser un Inageno  
 que por un Cuenca como Honoras de sus raras salidas y para dar  
 mi lexiximo Plagen Cuenca que como de esta Ciudad de  
 Madona, por el dicho la lirona de Madrid. Aunque que  
 el dia, por unize, Aceptado y Comedida en Castano for  
 mo, Ambos Ados Juntos y demas cosas. Al or de los, y la  
 labro de Honoros, y demas cosas fiene, por ti, y por el todo  
 yn solido Penuniar, como Penuniaros las leies de la mar  
 Comuna de division, y excoion y demas con onellas y en co  
 Salva de Comuna y en no, no Balgar, o qdamos por esta pre  
 sente que por Honoros y en nombre de suos herederos  
 y sus herederos vendemos, y damos en Venta Real por uno  
 de cada, desde ahora para siempre Jamas, Alfan Carrero  
 e comonendia y Lorenzo Texano Alimero. Ven no de  
 la Villa para ellos, sus herederos y sus herederos y para quien  
 de ellos hubiere, Causa, tiel, Coz, o Paron lexiximo en  
 quea que sea forma, Aya en una Casa que tenemos en esta  
 Villa, en el Carrero de la y Gloria que la hubiere, la dha Villa  
 Carrera de los defuntos, Padre Juan de Pineda y Cristobal  
 II Garido de la que son en esta Villa y suos herederos  
 y que damos por Posa y Comedida y de los que en la Villa  
 tendan por la parte de Abaxo con Casas de y de San Morillo  
 de esta Villa y por la de Abaxo hasta por la parte de la Calle  
 Segun son en Comuna y de la dha y de la vendemos en  
 todos sus Entradas, y salidas, y Comedidas, y de sus herederos  
 que suos herederos, y de sus herederos y de sus herederos



Y por libre de censo, sin sueldo, hipoteca ni pena de  
pae, vinculo, ni otro gravamen y por tal de la Aduana  
mos y vendimos Impresio y Plancha de Huesos con  
Vello tornisimos que pautan Cueros han de ser  
les de Contado, de que nos fuesen y damos por  
entregados a Huesos de Colansa, por hacer los Recluidos  
Reasamente y con efectos; y por que la paga se pague  
de presente, aunque es cierta y verdadera, renunciamos  
la Honrra y Jurisdiccion, y por que la paga se pague  
y con fiamos hacer los vendidos aho Cien y  
Compradores, por que es de quarenta y Huesos, y hacen  
eser por Recluidos las mismas y por que decimos a de  
Cien y la que es de presente, se ha pague y por  
nos por Instrumto y Huesos con fiamos  
que es de Cien y de Colansa y los otros de Recluidos  
por ellos y Huesos de Colansa y de Recluidos, o por  
rida de la de Colansa, mas valer, les haremos gracia de  
nacion pura, mena, por fiesos, acauda y por que es de  
el de, llama y por que es de Colansa, Moradas, Compradores,  
res, lo que es de Recluidos las de de Colansa y de  
echas en Colansa de Colansa, que ha de ser en  
con lo que se compra, vende, a por que es de  
omenos y llama de de de Colansa, y los quatro de  
en ellas declarados; y vende y en Colansa y por que  
pre yamos, nos de a por que es de, de Recluidos y apar  
mos de de de de Propiedad, Posesion, y Huesos, que ad  
Cien y tenemos, y todo, os vendemos, y por que es de  
Cien y herederos y Huesos, para que con 1920  
Cien y, la de de Colansa, y enagenes con de de  
Huesos de de; y vendamos con de de de para que  
por que es de, Huesos, o de de de de, con que es de





América la Poveim de ella, y enee ynterueno la tona  
no en qummos por vuestros themedores y precarios. Pone  
medores para os poner en ella. Cada que nois fuer pedido, y  
no o llegamos, Ma seguisia y Naean, deos. Demer en  
sacros de, que de quales quera Pleis, de uase, o de ferenca  
que lo breche, os fuera cuide, luego que por vuestro per  
re seamos. Reguerridos, Sal Duenos, Ma labor, Ve defenad de  
y los Requerrimos en todos grados y pntancia, al vuestro  
Coto. Ma los Acuar. y Monisros para. Ajustos. Requerr  
deos y hebreores, Mo lo hauiendo, os boluerramos los otros  
No breuenos a, que chemos. Peruid. de esta de en, o, otra  
Cava, en tan buen serio, Ma las Cononas. Ma merarios que  
en ella he breuenos hecho que pagaremos, y Contar que en  
esta Plaza sea, o cañonada, y de mas Valor. Ma quair de  
Con el tiempo, y por todo de ello. Con si, o que yub de ligua  
deos, y en a eucaipua. fuera. Requerridos de Plaza. Ma  
de, hebreos. que llegare a caso. Re ferido, Seno. Requerr  
Conello, y he haant, en que lo de ferimos, y he otra. Ma  
de que la Plebeamos, he que de no se Requerr. y por  
no de todo, o llegamos. Hebreos. hebreos. Ma hebreos.  
es hauidos y por haue. y de esto. Ma labo. Ma hebreos.  
Con el Poderio de Justicia, ones. perna. a cada de. Ma hebreos. Sub  
misiones, y Penunciasione, de hebreos. Ma hebreos. Ma  
la Penona en forma, y de facto. Ma hebreos. Ma hebreos.  
no las de. Ma hebreos. Ma hebreos. Ma hebreos. Ma hebreos.  
ra. Ma hebreos. Ma hebreos. Ma hebreos. Ma hebreos. Ma hebreos.  
y ha. Ma hebreos. Ma hebreos. Ma hebreos. Ma hebreos. Ma hebreos.  
pado. Ma hebreos. Ma hebreos. Ma hebreos. Ma hebreos. Ma hebreos.  
samb. Ma hebreos. Ma hebreos. Ma hebreos. Ma hebreos. Ma hebreos.  
por. Ma hebreos. Ma hebreos. Ma hebreos. Ma hebreos. Ma hebreos.  
Coner. Ma hebreos. Ma hebreos. Ma hebreos. Ma hebreos. Ma hebreos.  
me. Ma hebreos. Ma hebreos. Ma hebreos. Ma hebreos. Ma hebreos.



DIPUTACION DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO D MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Hi por este Mandado, que me pessonese, y porque  
de mi Obediencia pida, lo otorgo por Apremio  
y que se tenga echa pro certacion en Contaduria  
deve a la Nueva, por Pedro Molero, mi Relator  
deve suam, Manuel de la Cruz, su Humilde Apd. A  
mi Prelado que Poder tenga para que la Contaduria  
si de proprio o no me fuere Concedida no Crase de  
Penas de Perdura y si Crase en Caso de menor Valor  
tanto suam, lo pago quanto se Requiero, y  
Con Clavin de diez de su Amor, no Curacion  
lo otorgo por Apremio, de su Magestad  
fecho en la Ciudad de la Villa de Badajoz  
diez y tres dias del mes de Julio de este  
año de mil setecientos y dos, yo el Rey  
est. de y fe Conozco en la Ciudad de Badajoz  
por que de reuocacion suen sus Papeles  
de los testigos que lo fecho en el dia de  
de el mes de octubre, y Ansoño a que de  
esta.

Hº Antonio Sagredo

Apremio  
Pedro Marquez







Acauada, y pueno calle que cebo llama pueno Buos Ca  
na para con pueno Jomas; sobre que Penunio las Cien, de  
denam, y sea echas en Conces de Alcalá de Henares, que ha  
en Nazon de lo que se vende, Compra, y persona por me  
comenos de la miza de dadas pueno, y los quatro años  
ellas dectazados, y dema que se breca no hablar, y de  
Aora en Adelan, para con pueno Jomas, mederizo quit  
Apar, de la N, Compra Penencia Propueda, y pueno  
que Adha, con fanegas de tierra, hauid, y tenia, y  
lo red, Penunio, y pueno en los dho, Conra de la  
y su muger Catalina N, y en los dho, y le doy por  
Camplio para que las pueda vender Cambiar,  
dis poner de ella, como mas bien oir le sea, como  
sua propia hauid, y Adquisio Con sus titulos  
de Compra, y buena fee como estales; y para que  
dan tomar y Aprender la Pueno de dha, con fan  
gas de tierra, y en el y pueno que no la tomar, me Con  
ra, por la y nguilo prender, y pueno Poredo  
y a ponerlos en ellas, y les Arregu, que ora nientem  
Meyor, les tal dho Plezo, ni de uase Meyor, Ad  
con fanegas de tierra, y le les salere o, se les mo bre  
luego y toda las bre, por los de fectos Conra de  
Nanos y su Muger Catalina N, o los dho, y o  
mios fueremos Reguados, saldremos Malco, y  
fena de los dho, Plezo, y los seguemos, y acua  
mos, Anuestra Coza, y pueno, en todos Grados y y  
ranuos, Arzobis fenerer, y de xaxer Guera y pueno  
ca Pueno Adha, Compradores, y Adquisio, y en  
la de fect, les dare los dho, mara de i de esta Con  
Comas todas las meroras, y Augmento, que en dha  
con fanegas de tierra, hubieren echo, y hubieren, Aca  
no sean Creles ni Hererana, las que pagare, y



Con la suavia y simple de la Persona a Personar que las  
 hubieren echo; <sup>en que se dio el 17 de</sup> Hacia Compendio de las me Persona  
 buenas muéltas y para sus ramos y por suaves de y pe  
 der los señores duques y pastores de la Mag. de  
 para Alabes de la Hacia fues y su jurisdiccion  
 me lome y Penencia de medio Topo fues y de Hacia  
 Gane y Hacia de Com beneat y la Hacia Pragmatica  
 de la Hacia de Hacia, y demas leyes y dias de Hacia fues  
 Con la General en forma para que de lo me fues  
 meir como por sentencia para de en Hacia de  
 Coa Juzgado y por me Consentido en Hacia de Hacia  
 fu Cozaga Antee presentada de la Mag. de Hacia  
 Hacia en la Villa de la Hacia de Hacia de Hacia  
 ceones de Hacia de Hacia de Hacia de Hacia de Hacia  
 y los; y se otorgaron que se en; de y fues  
 no; fu Cozaga no fues; por que de Hacia de  
 ven adu Hacia de Hacia de Hacia de Hacia de Hacia  
 fues de Hacia de Hacia de Hacia de Hacia de Hacia  
 de Hacia y Hacia de Hacia de Hacia de Hacia de Hacia  
 en Hacia de Hacia de Hacia de Hacia de Hacia

H<sup>o</sup> Antonio Sagues

Presente  
 Pedro Marquez





Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO D MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]*



















Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Mando la parte del ... que le cupo ... 47  
 esta ... con ... 57  
 que ... 57  
 lo que ...  
 la ...  
 de la ...  
 lo que ...  
 los ...  
 de los ...  
 zar de ...  
 as ...  
 federados ...  
 peo ...  
 ellas ...  
 de ...  
 le ...  
 inter ...  
 pue ...  
 Mando ...  
 pone ...

Don Alonso Carrasco  
hidalgos

San ...

Joseph Cabezas & ...  
Pedro ...











Pedro Carrero Juan Carrero y Samuel Carrero  
para que por iguales partes los dichos y con  
condición de que y a cada una de las partes cada uno  
Amonso y Colacion lo que ha de llevar y poner  
se me testam, el dicho Juan Carrero y Samuel Carrero  
que y denique y sea, o no que ha echo y se dea  
por receipt, o de palabra, o de libro por que es mi Colacion  
ta solo valga es que al presente aso y receipt  
seno de su Mag<sup>da</sup> y señores en la villa de Villa  
Gonzalo a quinientos de un mes de Mayo año de mil seiscientos  
dos y noventa y dos, y los otorgantes que yo soy, don  
Juan Carrero y Juan Carrero, no firmo por que dice, no  
sauerada luego lo hizo en los dichos que lo fue  
don Juan Carrero y don Pedro Mexicano y Juan  
Alonso Carrero de esta villa =

Alonso Carrero  
Alonso Carrero

Pedro de los  
Mexicanos  
Juan Carrero  
Pedro Carrero







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]*







SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Epase por esta licitud de Jose y Pedro Com y  
 Juan y Barro ni lo dexisimo y de termino Martin  
 de fern de Barro y Catalina de mis dexisimo  
 Padre deuro y Beruio que los y donde de  
 De Oella donalo diez que para Cesar Confrancisco  
 Monero puta dexisimo de fran e Monero y de fern  
 y de Leonor Suarez fernandez deuro deca de Oella  
 por otros mis Padres seme pñerion se venen los duca  
 dos en de ferentes bienes los que ami lasi favor por  
 Jul lucas coner como chamero y Miguel Cruz deuro  
 de sa ya usada Cilla Personas deuro se han tarado y ha  
 biendo llegado el caso de haver consumado ya con otros  
 franciscanos deo Martin, segun orden de Hnra  
 Madre y Glia y onnegacion de otros bienes seme pñer  
 oraque deuro de ellos y ten de como es pñer  
 mo pñer de me de y lo que enen como me conper  
 los onz de los de deuro de Cortas deuro de deuro  
 De con paz e Bueros pñerados con to  
 de pñer de favor llamado el no de  
 donde se como onnegacion de deuro de deuro  
 con otros de deuro de deuro de deuro 8990  
 Mas de paz de deuro llamado deuro  
 Granada y deuro deuro de deuro de deuro  
 de deuro de deuro de deuro de deuro de deuro 770  
 de deuro de deuro de deuro de deuro de deuro  
 de deuro de deuro de deuro de deuro de deuro 630  
 de deuro de deuro de deuro de deuro de deuro  
 de deuro de deuro de deuro de deuro de deuro  
 de deuro de deuro de deuro de deuro de deuro  
 de deuro de deuro de deuro de deuro de deuro  
 de deuro de deuro de deuro de deuro de deuro 20390







Maidor f. g. de ... a ... y ... 378

Maid de Onacipa f. l. de ... 20

Maid de Chupa f. l. de ... 40

7873 Pegas = no vale = acava a esta cumplida

Con las demas parridas lo que se capitulo  
Cuias parridas componer se me se venientos y nuevos  
quees lo capitulado y se venientos y se venientos y por  
de y entrega de ami voluntad lo que se venientos  
de la entrega su parrida y pago y se venientos de parrida  
de lo que se venientos y se venientos de se venientos  
claro se ve en el libro de los que se venientos adhos  
por hacer los fados otras personas parridas y se venientos  
y de mi favor y de los otros cartas de pago y parrida  
y favor de otros mis parridas y de las leyes que se venientos  
Anuncio y de los que se venientos en la ciudad de  
Gonzalo de dias de se venientos de se venientos de mi  
se venientos y se venientos y de los otros que  
y de mi favor y de los otros de se venientos de se venientos  
y de mi favor y de los otros de se venientos de se venientos  
y de mi favor y de los otros de se venientos de se venientos

Francisco  
Barrero

Ante mi

Pedro Marques





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or official document.]*

*[Large handwritten flourish or signature.]*



















Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Handwritten text in Spanish, including names like 'Don Juan de...', 'Don Juan...', and 'Don Juan...', and phrases like 'Yo el Rey' and 'Yo el Rey'.









Señalado en el Manuscrito por haber sido  
yo Condado, y dea solo medietas ar  
y declaro no ser y enbeuen Cora Moun-omís, pues  
Marque se me ha propueso si deuo y parerome poder  
Moun-Parte por la hermanas Mounas y Cas, Cor  
Balencia Maria Ceana de la Villa, pone para que  
queme talo declaro no ser y enbeuen Cora Moun-  
pues pone Cora y muer de las partes de las y Capmo  
enbe hermanas de Recompensado que podio tocarle en  
las donas y se compra en para quando  
stando se le beuie Moun-Partes Joseph Cabero  
Ona Moun-Partes fue de la Moun-Partes de nueua  
Moun-Partes con lo que onbe Moun-Partes de la Moun-Partes  
que de la Moun-Partes y Moun-Partes Moun-Partes para onbe  
de los Moun-Partes y Moun-Partes Moun-Partes de la Moun-Partes  
ser Moun-Partes Moun-Partes para  
para compra en Moun-Partes, y pone contenido  
Moun-Partes y Moun-Partes Moun-Partes Moun-Partes  
nos Moun-Partes Moun-Partes Moun-Partes Moun-Partes  
Villa y Moun-Partes Moun-Partes para que se tomase  
para de Moun-Partes Moun-Partes Moun-Partes Moun-Partes  
radella los Moun-Partes Moun-Partes Moun-Partes Moun-Partes  
Como les se compra de Moun-Partes Moun-Partes Moun-Partes  
vita Moun-Partes Moun-Partes Moun-Partes Moun-Partes  
no de Moun-Partes Moun-Partes Moun-Partes Moun-Partes  
de Moun-Partes Moun-Partes Moun-Partes Moun-Partes  
Moun-Partes Moun-Partes Moun-Partes Moun-Partes  
Moun-Partes Moun-Partes Moun-Partes Moun-Partes  
las Moun-Partes Moun-Partes Moun-Partes Moun-Partes  
de Moun-Partes Moun-Partes Moun-Partes Moun-Partes























Setate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*























SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

*[Faded handwritten text, likely a legal document or contract, mentioning names like Juan de... and locations like Villa de...]*













































Deinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS XCINQVEN-  
TA Y VNO

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or document.]*



















de late maraveois.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA

SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL







Mando Ma Cas... de... con que los de...  
Am... tiene...

40

52

Mando... para...  
las pagando...  
de Clara...  
quinto...  
lo que...  
la persona...  
quede como...  
vase...  
que...  
y...  
que...  
Mano...  
mora...  
ra...  
ona...  
mismo...  
Compra...  
Quien...  
Una...  
de...  
se...  
Compra...  
para...  
de...  
se...  
Compra...  
para...  
de...  
se...  
Compra...  
para...  
de...  
se...





nomos de su mensura con fuera ace pino q se dñe e e valle  
de la Puciera y otras de su qñda de la Casa Blanca  
Mando q se hize para q se dñe pñe de q no se hize  
de con la pñda de la pñda q se pñe e se nomos pñe  
en una de las cosas q se nomos q se nomos

Mando q se hize para q se dñe pñe de q no se hize  
de con la pñda de la pñda q se pñe e se nomos pñe  
en una de las cosas q se nomos q se nomos

Mando q se hize para q se dñe pñe de q no se hize  
de con la pñda de la pñda q se pñe e se nomos pñe  
en una de las cosas q se nomos q se nomos

Mando q se hize para q se dñe pñe de q no se hize  
de con la pñda de la pñda q se pñe e se nomos pñe  
en una de las cosas q se nomos q se nomos

Mando q se hize para q se dñe pñe de q no se hize  
de con la pñda de la pñda q se pñe e se nomos pñe  
en una de las cosas q se nomos q se nomos





Señor marqués.

**DEL QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCO VENTA  
Y UNO.**

Yo, el Sr. D. Juan José de...  
en la Villa de...  
a los... días del mes de...  
de... y en...  
no firmo porque...  
los testigos que lo hicieron...  
Joseph Gonzalez y Manuel Gonzalez...

H. por el Sr. D. Juan José de...  
D. Rodas...

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

















Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCUENTA  
Y SEIS.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL







que oy Joaquin de Padre y Compadre de esso, que Con  
la de guerra y guerra, por más en los d<sup>os</sup> delemos  
d<sup>os</sup> quatro r<sup>os</sup>, de parate su precio que ha de quedar  
quien desde por el d<sup>o</sup> delemos en d<sup>o</sup> delemos delemos  
pago de d<sup>o</sup> delemos, y de d<sup>o</sup> delemos delemos, y delemos  
y por el d<sup>o</sup> delemos, y delemos delemos delemos, y delemos  
tiene y por la delemos delemos delemos, y delemos  
estradas y validas delemos delemos delemos, y delemos  
quanta se porre neces y porre neces puede delemos, y delemos  
mas de d<sup>o</sup> delemos delemos delemos, en precio y quanta  
porre neces de d<sup>o</sup> delemos delemos delemos, y delemos  
nos hadas y pagado de quemo damos por Comento y  
dado a nuestra Volunta sobre que Renunciamos las delemos  
la d<sup>o</sup> delemos y la p<sup>o</sup> delemos y pago delemos delemos delemos  
y delemos delemos delemos, y delemos delemos delemos, y delemos  
delemos delemos, y delemos delemos delemos, y delemos  
no mas tener, o pueden tener, en poca o mucha Comida delemos  
Caxa y delemos para más, por d<sup>o</sup> delemos, y delemos  
delemos delemos delemos delemos delemos, y delemos  
sobre que Renunciamos las delemos delemos delemos, y delemos  
Comida delemos delemos, que p<sup>o</sup> delemos delemos delemos  
Compra o permuta por más, o menos delemos delemos delemos  
y los quatro años en ellas delemos delemos, y delemos para Com  
damos, nos delemos, quitamos, y delemos delemos delemos  
nemo y delemos, que delemos delemos delemos delemos delemos  
mos, y delemos delemos delemos delemos delemos, y delemos  
Compadres, y por sus delemos delemos delemos, y delemos delemos  
Complido, para que por su delemos delemos delemos delemos  
Apelenda la delemos delemos, y delemos delemos delemos delemos  
mases. Nos Comenciamos por sus delemos delemos delemos delemos  
careos delemos delemos, y para que los pueda vender Cambiar  
delemos delemos delemos delemos delemos delemos delemos delemos









Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN  
TA Y VNO.

Para su honor y pago de lo que se me ha de dar  
y de lo que me ha de dar no pedia Absolucion ni Relaxacion  
mea. Padre tu humo, o delegado, ni como fueren  
lado que poder ser y a par ella; y si de proprio me  
fuere con rediccion, no creare de ella en manera alguna  
de Pontar y de Caer en caso de menor dades; y que  
me voluntaria, no teno y da en juicio ni fuerada de  
ti, Repelida y Condenada en costas; y tanto  
menor pago, quanto sean herenidos por la Calle  
nos de este Contado, y por mas de que digo si fueren  
en lo referido. An los Angeles de este pueblo, de don  
pp. y señeros y de el lugar de este Villa de Villa de  
en el mes de Mayo como se venimos y unguen  
y los Angeles de Aguer y de el de el Conose, Me  
y en y otorgado no formaron por de un o rauer  
de lo que se de de los testigos que lo fueren por  
Comun y Chamos y Monse Madrugada de un de un

A, por los otorgantes = Antonio Jaque

Por sem  
Car Jaque

















deinte maravedis

SELOO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCOVEN-  
TA Y VNO.

















Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVENS  
TA Y VNO.

Cada en caso de meaos valer y fijos los suamos para  
quanto para Calidacion de esse Comazo de Regueros y  
mas quedie lo sus Amos; Dn Luis Ferrer y Dn  
Dn Juan de la Cruz y Dn Juan de la Cruz, pp. E. y  
en la Villa de Villa Torrada dos dias de mes de  
año de meo seientos y cinquenta y dos, y los  
Dn Juan de la Cruz y Dn Juan de la Cruz, pp. E. y  
de meo seientos y cinquenta y dos, y los  
de meo seientos y cinquenta y dos, y los  
de meo seientos y cinquenta y dos, y los  
de meo seientos y cinquenta y dos, y los  
de meo seientos y cinquenta y dos, y los

Dn Juan  
Suarez

El portador = Antonio Tague



Ansemí =  
Pedro Marques









yo Agostinista y Juan que en esos quince  
meses y medio lo habi de dar ochoguanos, y lo  
Cumpli por Hoveca de otros Puntos, y labo de

4<sup>ta</sup> Hues  
quien los dos dias primeros de Semana no se  
dalla en Pena que se si fueren faltado  
y Hues, pero haue de la y tiene Requeuido  
la susiua el fiador para de Hues y no lo  
faze, y recusando de lo finiese y encause en  
Hues de un lado

Acordas Condiçiones de Diego Mendez de  
se prompt y aho brenanua y que en el se  
cuse e Remase de otros Huesos en Citta de  
Cumplido el tenorio y no haue hauido que  
le merece por lo que la Plea de las M  
por Remasado de otros haberos que a  
por seguro de ellos y de la Citta present  
fiador que o fiado tiene y aho present  
Hues de uno que es Ansoa y aho C  
salvillo; y aho tenore, Cien de lo ten  
y suso de la Barranca de otro Porson hu  
son por Remasado en el ya Menagado  
Porson Diego Mendez de otros Huesos de  
laa y Hues de uno de Buena por lo  
hago, de puchito Porson en Citta de  
quien los merece; y aho Ansoa y aho  
tando presente que o fiado tiene  
sa la fiador de otros Huesos de



52  
Ser Interdicho de las Consecraciones, de las  
es, y su observancia se Comisiva por sa  
pader y domas coner notigacion y lade  
lo, por se de ya loder Renuniar de Com  
Renuniar las leys de la mancomunidad de  
vitor, excusar, y domas con enellas por la  
del na se Comere, de Complent de sa de  
las Condiciones con las Personas deos, con de, y  
Nacres hauidos y por haue de Poder al  
Senores Juere, y Assisores de su Mag, con  
perice a los deessa lita para que a ello los ppe  
men por to de ppo de deo, y tra decessuue como  
se fuese sentenue paraba en Assisura de Cosa sus  
gada, por las partes conentete y a Apelada,  
Renuniar la ley se Comere de y los domas Juere  
y otros de de Juere con la General on forme, ppe  
lo de de de y otorgaron sen de de de de fran, con  
zales su Placa menor y B, con menor de  
unos deessa lita, y lo firmaron con los Mag, de de

Diegomendes

Antonio Laguna







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVENTA  
Y VNO.







Recorrido de treinta y dos, en que se  
 da y se mandó a decir Comienzo y quise lo don'toy xñ  
 por lo que va dicho en el Mandamiento de la primera  
 parte en San Andrés de Cada Conaño, y las otras partes  
 de Mar de Cada Conaño, y el Comandante  
 de poner a los Amos de Ganado en mi poder, o que  
 como tubiere de Cuyo Cargo ha de quedar en el  
 a la Villa de Mecuala y guardarse para el Memento  
 y para los expresados Amos de Ganado; y el Comandante  
 lo pueda manifestar en otro de herea por el tiempo  
 de que llevar echo en el Mandamiento con las condiciones  
 siguientes, la primera que en otro de herea no pueda entrar  
 Ganado Mayor. Mas que el Ganado Vacuno de la  
 con desta Villa y ranchos que para ello tengaren  
 Segunda que si entrare otro Mayor Ganado de que  
 quedare y peña que sea a excepción de las timas de  
 vacas que se dan a los Caque de Comexo y Comitan  
 por ordenanzas, lo pueda Acordar el Juicio de la  
 de herea ha de ser de la ordenanza que se ha de dar en  
 desta Villa que se le da a seguir las de herea y  
 la tercera parte de las Penas que tubiere Mexicano de  
 Comexo de herea; la tercera que no pueda entrar  
 Otero Mayor o mas Cavallos en la de herea y lo  
 que por las ordenanzas se le permitiere y la que en  
 parte ha de ser de Ganado que se ha de traer de que  
 quedare y peña que se pueda de Amos de herea  
 la de la de la pena y por ordenanzas como  
 la M. J. de herea dando como herea a la tercera  
 parte de la de herea la que se ha de traer de herea  
 puedan contar los Partos de los Amos de herea y  
 Herenitaren para otros y quemar, a excepción de la  
 de Chaparral y Arancque de Herea que es a solo  
 pueden contarlos; la quinta que estos Amos no han de

1.  
 2.  
 3.  
 4.  
 5.













Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.**

Se para por esta escritura del Conde de Comogio  
 D. Pedro Carrasco Conde de la Villa de la Zarza y de  
 Jante de presente Conde de Villafuente y de Villalobos  
 y de Jante, su hijo legítimo, deo prole mi, y de Jante y de  
 D. Juan Carrasco mi hermano y de Jante, Padre  
 de Jante que fue de esta Villa de la Zarza, o por  
 la Preben que por mí en Jante de mi, heredero  
 y herederos, Conde de Jante y de Jante, y de Jante  
 heredero de Jante para siempre jamás a Jante, y de Jante  
 no de Jante de esta Villa de la Zarza, para que  
 sea para el uso de Jante, su hijo legítimo y herederos y  
 que el Sr. Representante a Jante, Don Pensadero y de Jante  
 de esta Villa de la Zarza que se tiene de la  
 ganancia que con otras muchas palabras heredero de mi de  
 Jante y de Jante, y de Jante por parte de Jante y de Jante  
 de la ganancia de Jante, y de Jante de esta Villa  
 para que la parte de Jante con Pensadero y para de los  
 Capellanes que goza D. Juan de la Zarza y de Jante  
 Jante de esta Villa según me ha acordado y de Jante  
 Jante y de Jante como Jante el Para de Jante  
 Jante de Jante con Jante las Jante y Jante  
 de Jante y con Jante de Jante y Jante de Jante  
 Jante y de Jante Jante de Jante y de Jante, y por  
 la parte de Jante, se busca memoria y Jante y de Jante  
 Jante de Jante de Jante que se Jante y Jante de Jante  
 de Jante y de Jante de Jante, Jante de Jante por Jante  
 Jante de Jante de Jante y de Jante y de Jante de Jante



que por dho. Jaron y Jonabera se venia con  
Cantado de que me las fues y los por enton  
una Columna por hauro lo, Peru de Real con  
y por que la, Paga no parece de present. en  
un de y Oca dader. Penuncio la non numer  
Pues la y pag y demas deee caso. y Con fero  
Jero. Calor dho. Penuncio y Pava son lo  
por ellos, Penuncio; y si algun mas kee re  
puede en que omicho Cantado de la dimer  
mas Calor chago Grava y donacion por  
ra por ser. Penuncio y penuncio de que e  
Napa y penuncio Caladera para de en pen Sam  
dho. Compadon y los suos, lo que que Penu  
teer deee ordenam. Teer hechas en Cones de  
de penares que habian de lo que se vende Compa  
penmas y onomas, onomas de la mira de lo sus  
no y Penuncio ad onomas de declarados y demas  
este caso no han. y desde en adelante para  
que Jamas onomas poder, de us y Apart. de  
dho. de Propiedad Penuncio y Penuncio que ad  
y Penuncio Penuncio y Penuncio de todo y Pen  
lo dho. Compadon y los suos, para que Con  
Pava propia lo Penuncio y Penuncio y Goco  
no dho. Penuncio de ello Penuncio Penuncio  
Nueva, Con sus y Penuncio de Compadon y Pen  
Con esse loer. y todo Poder Compadon de que  
de Penuncio para que por su Penuncio de la Pen





hoye y queriendo lo porvenir de dho. Paron y su familia  
y en el y para que lo tome me conpito por su  
fuerza y para que lo tome para le poner en ella  
Cada que me sea pedida, y para que yo y mis herederos  
ala segunda desta Carta con el dho. Paron quedemos  
que yo y mis herederos si fueren que lo buello lo  
fueren movida, siendo requeridos por el Paron  
en quaquier dho. que se buellen, aunque esse hecho de  
Publicano de Probanzas, tomase y tomaren la voz  
y de semade ellos, siquien dolo y afirmandolo, a  
fuerza de Carta y Pleito, asy lo buellan, y se xara  
ceder el Comprador y a los suyos, en quera Paron, y no  
lo hauer de por no poder o por no querer el Comprador  
le buellere y solucian los dho. en dho. Carta y en  
pagare y pagaran, todas las merxas que se buellan  
hechos aunque no sean Buellan de Herederos, y al  
mas valor adguando con el tiempo, con mas todas  
las cosas dadas y perdidas que en esta Paron se les  
siquieren, y por todo ello como si aquien buellan  
dolo, y si buellan fueren de buellan de Plas  
Asi que se me exerce con ella y se buellan con  
pleo que lo de fiero y lo otra parte buellan los Re  
les, aunque dolo, se Requiere, y para todo lo dho.  
obligo me Persona fiones con ellos y para, no  
uidos y por hauer de Poder a los, entera fueren y para  
sios de dho. dho. de quaquier parte que se buellan para y para  
ello me Apresen por todo dho. dho. y dho.







Urbis maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.**

*Executio Com. Si fuerit Senenar parador  
sorda d' Coaburgado ponnet Conuen  
Vno Apellado, Penunna todos los y  
Cemi saca Con la General en forma; en  
testem. Si lo orago fuce presentu, de  
Mag. D. y sus hijos. En la Cilla de la  
Gonzalo O. y oct. las decione, de  
tra como se creyeron, y cinquenta d.  
otorgase a quien y es el do y sea cono  
de Coronzo. En no herdo sus hijos y  
Espania y sus hijos Xaque y 12. en  
cemonon en deas. Venio de la Cilla*

*D. Pedro Carrasco*

*Pedro...*











por bues... puearen...  
ponen en ella...  
paneam...  
quier...  
fueren...  
queridos...  
seguiremos...  
que este hecho...  
hayan...  
los años...  
de esta...  
nir...  
esta...  
con el tiempo...  
la persona...  
el...  
de marzo...  
y la...  
de que los...  
de...  
los bienes...  
por...  
nir...  
vacías...  
Renuncia...  
de...  
Madrid...  
Juan de las...  
que me...  
de los...  
sesion...  
en la villa...











Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Almoxarife de la Real Hacienda de Badajoz

Se pare por esta carta de misericordia y última voluntad  
 como yo el Sr. Legon, Pedro Maria de Vera de esta Villa de  
 Villa Gonzalo Ciudad de Or. Mayor de la Real Audiencia de  
 su de la de Guareña y cuando por enfermedad la Camara de  
 la enfermedad que me dio, como he sido de dar me  
 en mi libro de su memoria y entendimiento, he sido de  
 desde que he concurrido e presenciar, no he sido de  
 yendo como creo, en el presente de la Trinidad  
 Padre hijo, y ypposita, y personas diferentes y en  
 solo de verdades y en todo aquello que creo y confie  
 so a nuestra Santa Madre y Reina Católica Romana  
 como creo he recibido y profesado vivir y morir  
 tomando por modelo a la Reina de los Angeles y  
 no, y Madre de Dios y Señora nuestra, ordeno y hago  
 miserrant, en la forma siguiente  
 Primeramente en Comiendo mi Alma, y mi cuerpo  
 la Cruz y Redimio. Con su preciosa sangre, y el cuerpo  
 Mandado a la tierra de que fue formado, y se yo fallerón  
 de ser de hora Comperense sea sepultado en la Iglesia  
 que es de esta Villa en la Capilla de Jesus Nazareno de que  
 tiene lugar y de los Condes de Alarcas para en diciendo  
 me en el día de San Carlos Concha como se judicó en  
 y los en el día de, celebrando por mi y por todos  
 los sacerdotes que se hallen en esta de en esta Villa  
 lo que es también en la Colegiata de Execuse e de en  
 lo de los, y se me paga con un real de los de per Cruz  
 y se me paga con un real de los de per Cruz  
 y se me paga con un real de los de per Cruz



50 yd, Anonimo por care si y descargos de Comenzamiento  
 una para Comprobas Mand. Redigan un quanto Mros. Redigan  
 30 yd, Mas es mi Colunga Redigan por mis Padres treinta y  
 50 yd, Redadas, y un quanto por mi Mand. y misio  
 710 yd, Como tambien Mand. Redigan por mi Mro quatro  
 ra, y diez y seis Redadas pagando hijos en las Com  
 en las, tal como acostumbrado y decias, se de  
 pouse de ver Misa de Comben. de obsequiar  
 Paridad de Merida pagando los dros. Paraque  
 pues Anonimo Colunga, Como que se de alle Com  
 se de Descabos de la Ciudad de Merida sea y  
 se de tres juos de Comencia, para que sea de  
 men. dena D.

yd, Mand. a la Cua Santa de excoales y Redempcion  
 juos tal como acostumbrado, Conque los dros. so  
 se de de que a mis bienes, podian tener

yd, En mi Colunga y Mand. que si Mro. de tiene au  
 posesion que para que que me hallo, haga memoria  
 deuda Mera se pague siempre que sea Com. tan  
 que se figue, Con ce que se me pague, y a mi, Reda  
 lo que se me deca

Mandos Anonimo es mi Colunga de di. de me en caso de  
 a Pobres por fanegas de trigo, tal como

yd, Como tambien Mand. de alce hito de Matheo de  
 que en esta Mierde en caso de de la Ona de

yd, Declara que la herencia de Compro. me hito, Reda  
 de D. Pedro se quea las Compro. Concediendo q  
 de los por una, y de los propios hitos, y se paxen  
 por por cuales partes, Con. de la de Mand. de la  
 no de la Parado lexima, sin Combato, que  
 se hara, y un quanto, por lo que se me deca

Memor. de Anonimo es mi Colunga de comenar Com. Comenar  
 de hito D. Pedro. Merito en excoales y Remanent  
 que a mi de todos mis bienes, y para de en









Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA.

Alm. de ... de ... y ...  
mi y ... de ...  
vinculadas y con el orden ...  
don que ...  
sacados, y se faller ...  
vedar y ...  
a su ...  
van de ...  
Pre ...  
sea ...  
do ...  
ocho ...  
las que ...  
y en ...  
no ...  
de ...  
fuer ...  
Hom ...  
de ...  
de ...  
Con ...  
se ...  
nada ...  
de ...  
H ...  
que ...  
Con ...  
m ...  
se ...  
de ...  
de ...







Por Penitencias mal cumplidas de las Misas  
Por cargos y descargos de Conuersiones de  
las pagadas lamisma linea

Ala Casa Santa de Jerusalen y Redempcion  
con los Mandos de la misma de los sumbrados  
que los Apas de este dño jamis fueren po de  
tener

Declaro que los bienes que o yae presenten  
y se nos mija dho Mando y no se represente  
Madera y una parte de las de la casa con de  
que los son mios propios lo por haueer los pades  
Matias que contrahe con mija de rreparacion  
Campana que es y mienudo de que el  
de fundacion circular los demas que se  
tenen en el por mija

Y demas como es mi voluntad que mis hijos  
Inquiser por los dias de su vida que quedaren  
fuera de Carayara y rraaron a su Padre  
no mis por la buena maredanza que me  
tenen

Y para cumplir en mi testamento lo que  
se me dio y en el y honra de pontre Mue  
y testamento de B. Juan y de los  
hijos de los decessa villa para que de los  
dier para de mis bienes vendiendo los  
Monederos fueran de a cumplir lo que  
conueno lo que les pro no de el seron  
de lo no permiten en que les en los  
Embargos de lo de la Conuersion y los  
a el Poder que se Requiere y es  
mis y Cumplido que sea mi testamento









Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.









que sean convenientes así para el pago de  
será gastado en la ejecución como del que se ha  
de de su Causa Caudal en este tiempo y enee que  
tali primer decernir se ha fecho se oca nona se  
proceder contra quien aya lugar para que  
y fees a unes **Deo** de lo gastado como  
dece de fallo de su Caudal por la yusticia  
dece Provedor a quien aya lugar para que  
conce de todo lo poder cumplir se requiere  
y el Secretario a D. Juan de Barrera  
Juan de Mendez de los Rios, Procurador  
Humero de la ciudad de Badajoz para que  
se fombren y representando la Person  
vezar por el C. y de los y mientes, oca  
no que con tenga a fin de lo bano y per  
Ahi lo gastado como lo pensio de su Caud  
no haer ni si ocae como se proceder para  
lo demas que con tenga contra quien aya  
y como que se proceda Judiciae o y para lo  
ante a practicar las diligencias convenientes  
para farest lo quito se de contra quien aya  
para que se presenten los y mientos  
Hecianos y fegare y fegare o fegare que  
can para la Comecacion, en todo si se fegare  
esta Causa pcedan y sean conue con todo lo  
Personas, incuis si se fegare y on cada uno de  
escritos, y demas Papeles convenientes, y  
de y me ba testigos factos y con trahe gar lo que  
nario lo fegare, Recurson Juan de Barrera y











Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEI  
TE MARAVEDIS, AÑO  
MIL SETECIENTOS Y C  
QVENTA.









de la comarca y mas de los letrados y Guacanes y de mas  
pura mesa y profeta Ananias y de mas de los que se  
y en otros Caleros para siempre y mas de los que se  
las cosas de los de mas y de los que se  
tenares que hablan en su nombre y que se  
operamos por mas y menos de la mesa y de los que se  
quatro de los que hablan y de los que se  
tras y de los de mas y de los que se  
mederis y de los que se  
no propiedad y de los que se  
y de los que se  
La Mujer y de los que se  
que las puedan vender y de los que se  
no mas bien de los que se  
da y de los que se  
bien a fe de los que se  
senor de las tierras y de los que se  
me Comisario por los que se  
Poderar y de los que se  
les salda y de los que se  
tierras y de los que se  
Ceres y de los que se  
res y de los que se  
saldrimos a la cosa y de los que se  
y de los que se  
todos Grados y de los que se  
ras a los Comisarios y de los que se  
Poderar y de los que se  
de los que se  
so Comisarios y de los que se  
tierras y de los que se











Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VE  
TE MARAVEDIS, AÑO  
MIL SETECIENTOS Y C  
QVENTA.























Veinte maravedis.



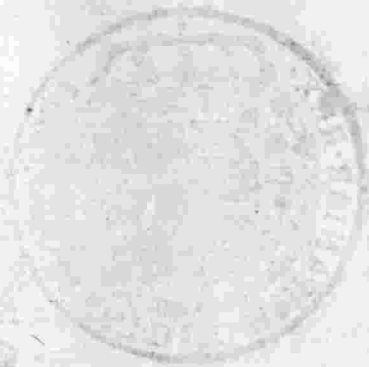
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Orden que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor... en la Villa de Villafranca... para que el Sr. D. Juan de Salazar... sea el comprador de la casa... y se le pague el precio... y se le pague el precio... y se le pague el precio...









...  
...  
...  
...  
...

Blanca







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

Se pare por el alupuro de Venta Nueva con Juan Flores  
 Dña. D. Juan Perez aguera Ceño de esta villa de Villa Gorda  
 otorga, quedo en Venta Nueva por sus heredades de de un año  
 y siempre jamás a servian aguera mi leguero hijo, y a Dña. Micaela  
 Carolina Baxer Ceño de esta villa para los sus hijos su Dña.  
 dexos y labusores, y para que se dea, y de ellos hu tiene Causa  
 fijo, lo, o Mayor Excmo en qualquiera manera a dave  
 una parte de Casa con la Causa con el pndiente que seña la  
 de esta dta parte y mi propia de la que yo vivo y sen por  
 esta villa en el Barrio de los Moranos de dta parte de la  
 arca de Hoxe con todas las semi Casa y por parte de arca  
 arca la casa con la Calle que cabe de la Calle para las Casas  
 de Monio Agudo Ceño de esta villa segun conexiones con otra  
 y deslindada, y se la vende con todos sus Entrados, y salidas  
 y pertenencias que son de dta y de dta, libro de censo, y de dta, y m  
 pero, Memoria, Matanza, mis hijos y su penia, que genera  
 que no la ven y por tal se la aguera, y vende por precio  
 y cantidad de quatrocientos y cinquenta, Cello que pondra  
 parte de casa con fiso o me habado y pagado maravedis y  
 medio haze para remediar me pues haze tres, que se la vende  
 por hallarme y por si bilitada, por Cui Daron esta e present  
 teno se he podido excusar esse otorgam a dta mi hijo con  
 Comta de Aliento de mis hijos y de dta, tambien de esta villa  
 de que me do y por entredas a mi Volunta, sobre que Renun  
 cio las leyes de la Dnada su Dnada y paga, Dnada  
 de Pecunia y demas que existe Causa hablar, y Confiso y  
 Dnada de Casa no valemas que los m, por dta, Dnada



Jamas vale o valer puede en poca o mucha cantidad de demasios y otras cosas les ha de guardar y guardar  
pura, mera, por favor. Haviendo, y a su vez, que  
llamamos y entendamos. Vale o no para siempre. Haviendo,  
que en un mismo caso, los que se debe ordenar. Haviendo,  
Causas de Alcalde de Nuevas que hablan en Nuevas  
se vende, compra, o por otros, por otras o menos de  
tal de su caso, pero y de demasios que es el caso  
y lo que se ha de guardar y tener para poder ser  
de este contrato; y de de ahora en adelante para de  
Jamás, me desisto, quite y aparto de la Real Com  
tenencia Propiedad y tenencia que adha. Parte de  
haviendo y tener; y todo lo que, de un mismo, y a su vez,  
los otros se van a ocupar y la mujer Catalana de  
no mistos, y en los casos, y les da y poder compra  
para que la pueda vender Cambiar y si se pone de  
como mas bien o no se puede como cosa su propia  
ca y alquilarla con sus y otros de compra y  
se como esta cosa; y para que puedan tomar y ha  
ender la posesion de esta parte de casa; y en caso  
que se las tomaren me Comisario por tal y en un mismo  
nido de y Precaria Propiedad; y les he de guardar que adha  
en tiempo. Haviendo, les salda. Pleito ni de casa. Haviendo  
de la parte de casa; y si le salda, o le comunique  
y todas las cosas que por las y a su vez, o los  
yo, o los otros, fueren los Pleitos. Salda y  
salda a la vez y de tener. De los otros Pleitos  
y los seguiremos a su costa y acaudaremos  
en los dos casos y y otras cosas. Haviendo  
y acaudaremos. Haviendo y pacifica posesion



74  
Yon la de fey o les dare o tratante Casa entre d'ellos  
de los otros quatrocientos y cinquenta y cinco  
de esta Casa todas las personas que en esta par  
te de Casa hubieren hecho Merque o sean Críticos Here  
sarios, las que pagare la C. Contaduría simple de la  
Persona, o personas que las hubieren hecho; Aquí Compl  
mientos o hego me Persona bienes muebles y raíces he  
uidos y por hacer, doy Poder a los señores Jaques  
y Justicias de la Mag. y enes pena a los de esta villa  
para que cada uno Apresen por la Real de otro  
y otra Execución como se fuesen sentenciado para  
en su vida de Cosa Juzgada; Remunero todas  
leyes, fueros y d'atos de mi favor con la General  
en forma; y asimismo Remunero las del Bebe  
zar, Justiniano, toro, y parido, y las demás  
que ha de ser en favor de las Mujeres de Cas  
y fees. fui Avogado por el present, que me  
las dixo y declaro en presencia de los señores de  
yo es, do y fee; En cuyo testimonio yo boto  
que fuesen presentes, de Su Mag. y señores  
En la villa de Olla Gonzalo a Casonredia  
de mes de octubre de mill sezeientos y cinquenta  
as; y la otorgando a quien yo es, do y fee  
Yo el Avogado, yo fuesen por que dixo





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

No suer lo hizo a suuego con selos  
hijos que lo fueron sus hijos e comen  
días sus hijos duran y sus de su  
Cerrón de esa villa

H. p. d. a. o. r. o. g. Juan Alvarez

Antoni  
Pedro Magro







ponellas la y a thalimo, no  
ala casa p<sup>ra</sup> de thalim y redempcion de Cauas  
Colonias de thalimo no thos pumbata Conquistador  
de, quis y Apras de el d<sup>o</sup> de thalimo bien podian  
e Declaro heido Cuada dos Oves, la Primera Co  
uan Gomez Oves de esta O<sup>ra</sup> y el thalimonia no  
Serenses, Narrechos de thalim de lo que no hay  
y de dho primer thalimonia heidemos dos thalimonia  
que fueron thalimonia y thalimonia y esta thalimonia  
despus de su de fons. Padre y dho thalimonia  
mos de Gananciales la thalimonia de presente y en  
Caso y Guerra y todo lo menax de Casa Con  
Como he thalimonia de thalimonia y Como que esta  
presente Casado de thalimonia y thalimonia de  
Claro se Reconocemos bienes que traxeramos  
thalimonia, que heido de thalimonia sembrados en  
naxas que son de presente thalimonia de thalimonia Colonias  
Hombre dos personas de thalimonia y de thalimonia  
mercer canadi thalimonia como gran en el presente  
les pareca y regular y selluara para sembrar  
demis bienes, pues solo es dho y los Camos de thalimonia  
traxo de thalimonia y en mi thalimonia de thalimonia  
si acaso no pareciese lo correspondiente de thalimonia para  
en la Cuada de dho thalimonia se presume el thalimonia  
no y en dho thalimonia declaro heidos de thalimonia  
uales, solo lardos Bacas que al presente tenemos  
sus dos Beueros e Cauallo, y en lo que es Com  
mos, y todos los demas que se inguierren Como  
zad de thalimonia de thalimonia Como fueren Como dho thalimonia  
de primer thalimonia

e y en mi thalimonia de thalimonia thalimonia de thalimonia  
Una Baca que se llama thalimonia de los Gananciales  
e tocar thalimonia de thalimonia de thalimonia de thalimonia  
e thalimonia de thalimonia de thalimonia de thalimonia de thalimonia





























Mando se castren juñones para que los cor<sup>do</sup> con  
la bendición de D<sup>ni</sup> y la mía; y Penoco y Ameloy  
do y por ninguno, y en ningún caso y de otro qualquiera  
de ellas, o codicilos que ames de esto ayacete poner en  
de o de Palabra, por que en mi voluntad no cabe, y no  
que de sea de venen otorgo y hago Ameloy de venen  
de sea Mag<sup>o</sup> y venen de tal, del, y con tal a O<sup>o</sup>  
y enco de las de las de las de las de las de las de las  
venen de las de las de las de las de las de las de las  
do y sea con tal, de las de las de las de las de las de las  
de las de las de las de las de las de las de las de las  
de las de las de las de las de las de las de las de las  
de las de las de las de las de las de las de las de las  
de las de las de las de las de las de las de las de las

H<sup>o</sup> Alonso de las de las de las de las de las de las de las de las

Ante mí =  
Pedro Marquez





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

*[Faint, illegible handwritten text]*









de Dios y padara lo que se juzgare y se  
uian en la Real Audiencia de Sevilla y se  
reconociesse lo que para ello ha de ser  
curios de bienes suos, como beneficio de  
de mayor seguro su persona bienes  
dey y suos suos y por haber, y como  
leyes suos y otros de su favor y la  
en forma de Orden de las Justicias y  
de Sevilla, en su virtud de esta villa  
quiere se hagan cumplir como se  
execucion y se senten para en  
uicia de cosa juzgada y por partes como  
do, al cual suos y suos se somete  
denuncia el cual proprio, asi lo oyo y  
no siendo otros Thomas Sanchez  
Hernando y Miguel Gonzales de  
villa de Sevilla

Sevilla a 10 de Mayo de 1580

Por el qual se  
Pedro

Pedro





Blanca







Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA.













Villa de Gonzalez en la villa de...  
 con el Alcaide...  
 de esta villa...  
 como...  
 y los otorgando...  
 el Alcaide...  
 tenses...  
 de la villa...

Dny...  
 Francisco...

Por...  
 Inseme...  
 Pedro...





Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO D MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.





























63

las personas que los tuvieran echo, y a del campo el que uno  
nuestro persona, que me blese, y a del campo el que uno  
damos. Pida los señores, y a del campo el que uno  
a los señores de la villa para que no. Pida los señores de la villa para que no  
y la ejecución como se fuera para que no. Pida los señores de la villa para que no  
nada. E. A. de la villa para que no. Pida los señores de la villa para que no  
do. Renunciamos todas las cosas que me blese, y a del campo el que uno  
Con la General en forma. Y. La dha. Ca. para que no  
Monse. Renuncio las dhas. Beatas Juanes, y a del campo el que uno  
Dadas y dadas, que hallaron favor de las Mujeres  
de Luis de. Soy. Pida los señores de la villa para que no  
los de. y declaro en presencia de los señores de la villa para que no  
el presente, soy. Pida los señores de la villa para que no  
Pona. E. A. de la villa para que no. Pida los señores de la villa para que no  
en esta descripción por mi parte, hijos, bienes, parte de  
nales hereditarios, ni múltiples ni por uno. Pida los señores de la villa para que no  
Ninguno ni he de haber, ni memoria de cosa de  
mi parte, por que solo lo hago de mi voluntad y de  
y de voluntad, y de mi parte, no pedire. Pida los señores de la villa para que no  
Hoy. Pida los señores de la villa para que no. Pida los señores de la villa para que no  
Pida los señores de la villa para que no. Pida los señores de la villa para que no  
de Pida los señores de la villa para que no. Pida los señores de la villa para que no  
sero de la villa para que no. Pida los señores de la villa para que no  
Voluntad de mi parte, y tanto. Pida los señores de la villa para que no  
quanto. Pida los señores de la villa para que no. Pida los señores de la villa para que no  
Quis. Pida los señores de la villa para que no. Pida los señores de la villa para que no











gradas  
y esom solansa se deigan y se omesas por  
mis que sonos ~~OTRA VO OTTA~~  
y quatro pias de fantos mitos pias y  
sas y las de anu por flexas y se pague po  
ellas la temona a los nombrados  
Malacia ~~de~~ de seculares y Redempcion  
de Cauuio les mande la temona a los  
nombrados con los que se quis y a  
part. del oro que amos bienes se dea  
tener

por Caros y descargos de Conuencion  
y Penitencias mal cumplidas y y mien  
pagos de lo que se omellas

deusa ~~de~~ de la Pieda de oro y  
mis que no se omellas y de Claros y de  
solansa se pague y se conformo con  
los diez e se omellas de Claros y de  
le deo como se es en parte lo de se  
de Claros y de los manumisos y se omellas  
y de se del presente se omellas no han naido  
mis Mujeres con Mayor se de la se  
presente se omellas de Claros con los de se  
con precio la se omellas de se de se de se  
y esom solansa de se de se de se de se  
se omellas y de Claros y de Claros  
de se de se de se de se de se de se de se  
monia mita de una ~~de~~ de se de se  
con Jamo mita de cosecho sembrado  
y mita de se de se de se de se de se  
y mita de se de se de se de se de se  
y mita de se de se de se de se de se









Veinte maravedis.

SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

*Este es el original del ...  
mes de Marzo de mil setecientos y ...  
quenta. Y el organo que ...  
do y se comenc a todo ...  
por el Sr. D. Juan ...  
arroyo, y me ...  
todos los ...  
el organo de ...  
Juan de ...*

*H.º Pedro Peñas*

*Por ...  
Pedro ...*









3<sup>a</sup> La Condición que habiéndose de dar a las funciones que a tal efecto se han de hacer se pierda

4<sup>a</sup> y habiéndose de dar a las funciones que se han de hacer en el Capitulo de

5<sup>a</sup> La Condición que los tres primeros meses se ha de dar el quaxillo de diez años y los demás

6<sup>a</sup> La Condición que el Ayuntamiento no lo pueda pedir el año mas que una vez y que sea por una de las causas

7<sup>a</sup> Juntamente con la Condición que cada semana ha de haber un día de fiesta en que puedan concurrir

los forasteros que no sea de Guadalupe y Caralaya con tanto que se pague de su renta por la Condición de los señores de la villa a favor de este Ayuntamiento

8<sup>a</sup> La Admisión de Condición siempre que se pague de cada año de su renta y no se de más de un año de su renta para que se pague de cada año que se le excede por cada una de las causas de cada año de su renta no se pague de cada año de su renta de cada año de su renta

9<sup>a</sup> y de cada uno de los Caminos se enpoca o mucho se ha de dar medio tanto de cada uno de los Caminos

10<sup>a</sup> La Admisión de Condición siempre que se pague de cada año de su renta y no se de más de un año de su renta para que se pague de cada año que se le excede por cada una de las causas de cada año de su renta no se pague de cada año de su renta





le puedan poner el precio que le correspondiere, y dejen  
como se ha de tener

Cuyas Condiciones dize en Promys. dho. Alcaide  
Benito Ramos y a sus herederos y que se execuce el  
Remate en el mes de Mayo siguiente a los terminos  
y muchos mas de este dho. por dho. tenores de las dhas.  
para no haver que se le mande dho. Alcaide, y a  
mayor seguridad de la Villa, personas e  
fiador que se ha de fiar en la memoria dho.  
des. Ju. de Paredes Cien de sesenta dhas. y a dho. se  
noes. he de tener por Remate de dho. Alcaide. one de  
para de Benito Ramos diziendo Buena para  
le haga de lo mencionado. Por lo en dho. de  
no haver que se tome con que se viene de precio  
sea suya dho. fiador Ju. de Paredes Cien de sesenta  
para dho. Villa se començio por tal fiador  
y de man. com. lo siguiente y cada uno  
pore de lo siguiente. Penurias de com. de  
nurias las leyes de la man. com. a dho. dho.  
excursion y de man. com. en ellas. En cada uno  
se comene, al cumplimiento de esta escritura  
y las Condiciones. Con las Personas





Delante maravedís

SELLO QVARTO, VER  
TE MARAVEDIS, AÑO D  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA.

Señores, miue des y Padres haudo y por  
y dar Poder a los Señores Jueces y Justicias  
Mag. de España a la deessa Cilla para que los  
mier por solo Ni en de no la ejecución  
si fuese sentencia pasada en ausencia de los  
y por las partes Conuentos y no Apela  
y Reuennar la ley de Combenent y los dem  
jueros y otros de da Juan con la Genes  
dece de en forma: Ahi lo dexaron y por  
con ser de los seños. Martin Alonso Antonio de  
y Felipe de Veas Cerinos deessa Cilla y lo  
ma e el que supo y por el que no es de los seños

Juan Sebastian Suarez

Juan Lucas  
Cortes

Juanas copaxido

Juan M. de J. J. J.

Quand en queda

Juan M. de J. J. J.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.



Separar por esta Carta de poder Como nos el Conde de Saxe y  
Rey de esta Villa de Villa Gonzalo Juntos con sus Ayuntamiento  
Como lo acordamos a dar en Julian Suarez de Lucas Condes de  
Caldas ordenados en ella por la Magestad y Autor de los señores  
Don Melchor de Torres por el General de las Indias por honor  
y en nombre de los señores que por siempre fueren por quien  
famos. Por el Caudal de Naps en forma que habran por  
firme lo que se le Contenga de veros: que por quando nos  
hallamos requeridos Con el pacto de el Señor Governador de  
la ciudad de Mérida Comencada en Oueda a fin de que  
Concurre esta Villa a esta ciudad a hacer Huebas de trigo  
de el quarto en el tra de el Jaxon y los pagos por los años  
de el diez y seis en la ciudad de Mérida cumplido en el mes  
de Mayo de este año de mil setecientos y cinco y por el  
proximo para de el mes de Mayo de este año de mil setecientos  
y cinco en fran. Placencia Administrador General de  
esta Real y de este Partido en esta ciudad de Mérida  
y para ello se ha de ser esta Villa alguna de forma la por  
y no pudiendo asistir Personalmente de el Conexo Cumplido  
de la Real causa de las ocupadas en dependencia de el  
Real Señal con el Real de el pacto de el Rey de  
la ciudad de Mérida, en Oueda de el Real de el  
mas a la Real Señal, Oueda. Poder Cumplido de el  
Real Señal y de el Real Señal mas por de el Real Señal



Al Señor D. Juan Suarez Alcalde ordinario  
y Jefe de la Comenda de la Villa y  
ciudad de Mérida donde reside el  
nador y Parecer de el y a dicho Señor D.  
Suarez y Confesor sobre los y en  
dicha Pensar y por el tiempo que se le  
poner de para ello las defensas y reparos  
Comendados, sobre el cargo que se le ha  
de de Poder y le Herencia fuese presente  
y demás cosas judiciales que Comengar ad  
nada, o sean de otro Conformado, y en lo  
se y se Comendados que la Escritura describe  
para lo tocante a lo Reparado de fueren  
dicho Señor Administrador, que para todo lo  
es y lo Anexo y dependiente aun si aquí no se  
pedamos esse Poder sin limitación alguna, y  
falso de Mayor Clavula o encaminado que  
Validación de Requero, de xed hacer lo por que  
hacemos aquí por Inventos, y sea de firme y  
lo que en virtud de esse Podero tiene Com  
de Comexo lo tiene presente siendo lo que  
mos y Pacificamos y con la Clavula de  
y lo mismo y elevar en forma y para  
que de lo que en virtud de esse Poder



Hicieron e hizieron lo propio. Hicieron e hizieron  
 con los presentes y futuros. Con los señores  
 y determinaciones de los señores de la villa y  
 de la General en forma; en cuyo testimonio  
 hicieron e hizieron. Ante presentes, de San Mateo, 1773.  
 del Ayuntamiento de la villa de Cilla. Donde se acordó  
 que se libre de este presente año de mil setecientos y  
 unguenta y tres los señores que en el presente  
 con los señores y firmados en el presente por  
 Don Juan Miguel de los Rios y Don Juan de los Rios de  
 la villa.

Don Juan Suarez y Don Lucas  
 Condes

Francisco Garrido

Juan M. de Tello

Juan de los Rios  
 Pedro Marquez





Uciare maravedis.



SELLO QVARTO, VE  
TE MARAVEDIS, AÑO  
MIL SETECIENTOS Y CI  
QVENTA.





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

sepase por esta carta de poder Como nos el Conde de Castuera  
 y Perdonado de esta Villa de Villa Real suso en nro Ayuntamiento  
 como lo acordamos a quien se le ha de dar sueldo y sueldo de su  
 Casa de Malvesadinas en ella por su Magestad y otros sueldos fian  
 Garibó y su Malvesado Perdonado por el Conde General por  
 honrosos y en nombre de los demas que por tiempo fueren pagados  
 presentamos por Juan de la Cruz y el Conde de Castuera que ha sido  
 por firme lo enese Conde de Castuera: que por quanto nos  
 hallamos requeridos con despacho con mención en Caxa  
 expedido por el Señor Licenciado D. Manuel Antonio de  
 Salda Morado de los V. Condes y Malvesado con  
 ruego don de Merzas y Cañados del Partido de Leon Perdonado  
 se all presente en la ciudad de Merced donde suso el Conde  
 Conde de Castuera de la Ciudad de Complutenga fin de este Conde con  
 con las Personas de otro despacho que tiene acañ los  
 dichos o fiscalades que esta Villa tiene para el Cabildo de la  
 o deudas para sus Ganados como si de esto careciese los pué  
 legos que para ello tiene, o de otros que pueca poner, y no poder  
 este Conde de Castuera completamente el dicho Cabildo de la  
 presento otro despacho a Casa de Castuera en forma de dependencia  
 del Real Señal, sin Apararse de observar lo Conde de  
 se ya prevenido despacho y con la Arrepto para su cumplimiento  
 Complutenga en virtud de lo ya mencionado como mas oya lugar  
 en la Villa de Castuera Poder Completo como se Requiere y es



Heceario mas pue de Jdeu Celer acce Senon q  
no Maldeonario por la Mas y Erade lo de on  
para q pare Con la Compania de Jomas n. Jexon de  
J Cumplio en el año proximo para de a falsa de om. Cap  
no aii se pue bene en el Conmemoracion de Japacho y do de  
uudad de Merida donde era la Audiencia de dho  
de Merida y pasera en Cera de esse Ante dho  
ponga las de Jomas y Reparos que se Requieren y He  
lo bu los Cargos que se le hagar y si Heceario J  
lense Pedimentos Jdmos Jatos Judiciales q Com  
asso la de Jiniun, otzando en se de Conformacion  
para de lo que dhoes y lo Juxo y dependencia  
y aqui no se declare Jdamos esse Poder con limitacion  
quero y no por falta de alguna Clavula, o Con  
uon que para la Calidacion se requiera, de se de he  
por que des de luego las damos aqui por Jnexas y  
Jexme y Calidacion lo que en Cera de esse dho Poder  
Como hece Conexo lo Jueva presente tendo lo que  
damos y Ratificamos y Con la Clavula de  
lo Jiniun y Releuacion en forma y para ce se que  
Jen Cera de esse lo Jueva y Jligamos los propios y  
de esse Conexo presentes y Junidos Con las Jubm  
y Renunciaciones de leyes en dho Heceario  
y la General en forma y en Cera de esse









Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]*

























1<sup>o</sup> No hade poner en la custodia de ~~...~~  
del Administrador de su guerra, queigo y  
venire a la villa por lo mismo en paz y amor de  
paz y favor como dice principio

2<sup>o</sup> Hade Condenar a los ocho meses, la vida  
guerra y los quatro Meses Restante, a ocho

3<sup>o</sup> que tiempo que ay a favor de los dos  
y hay dias de fiesta en me romangano con la  
leng. de Donadovera;

4<sup>o</sup> que este favor hade ser siempre que lo traiga a  
favor que lo haviere se ha de poner por lo  
uaces segun la calidad

5<sup>o</sup> y para el ~~...~~ Hade hade dar a la O. Tor  
res para predicar que se Acordum su  
Comun medio Arrova de Hise para quando  
se lo peca

6<sup>o</sup> y Condicion que ha de essar a los ~~...~~ tambien  
Hise suyo Caro de la misma Donadovera  
para el O. y quatro horas para la Leng. y hade dar  
que aun con quatro todo el año

Hade Contin. de esta prom. ~~...~~ diez Me  
para brevaria y quenera Heneis. se de reu  
ed. Remate de la Hise en vista de haver cumplido  
termino y mucho mas de lo que se pedia a la  
den por Remate en el Hise pero no ha ha  
endo de este tiempo que lo mereci y all me









Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, V  
TE MARAVEDIS, AÑO  
MIL SETECIENTOS Y  
QVENTA.

Apelada y Remuniar la ley de Comben  
los demas suero y otros de su Jura  
Contra General de Union en forma  
Ante de rano y o sea que son de rano y o sea  
Giponoso Miguel Cuero y Ju? Cuero Cuero  
Ja Ocho y lo sea mas con las meo de  
D<sup>ca</sup> de Union suaves

Diego mendes  
Francisco cogasido

Ju? Lucas  
Cordos  
W<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de Cito

Antonio Jaquez

Antonio Jaquez  
Cano Maza













Declaro senar y que para ello y la *Amiguo a lavo*  
 as le *flor de* *Wajer* *de la* *Arada* *de* *la* *Arada*  
*de* *la* *Arada* *de* *la* *Arada* *de* *la* *Arada*  
*de* *la* *Arada* *de* *la* *Arada* *de* *la* *Arada*  
 que se *haber* *de* *quarenta* *a* *ya* *mas* *de* *los* *pes*

JLE NOTIC

*Arada*  
*Pacho* *Arada*







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y NVEVE.









tenido y Verdadero. Renuncio la Non numerata la D<sup>na</sup>  
y pago, y demos que en este caso hablar y Confeso que  
d<sup>tos</sup> here f<sup>o</sup> de here no valen mas que los manuales  
por elos Reuindos, y mas valer o valer pueden en por  
cha Canida de la Demara y mas valer los Rego Quin  
d<sup>na</sup> uion para meo, perfecto Aruado y de boca de  
el d<sup>no</sup> Mama y me uion Validos para siempre Jamas  
Por que Renuncio los Leyes del ordenam<sup>to</sup> Real  
en Cortes de Alcalá Henares q<sup>o</sup> se han en, Razon de lo  
se vende Compro, o permuta, por mas o menos, llamado d<sup>o</sup>  
si p<sup>o</sup> uio, y los quatro años en ellos declarados, y demos que  
en este caso hablar, y desde agora en adelante para siempre  
Jamos, me desisto, quito, y Aparto, de la Real Corpora  
tenencia propiedad, y posesion que d<sup>tos</sup> here f<sup>o</sup> jamas  
de hereo hauid y tenia, y todo lo todo Renuncio  
por parte, en los d<sup>tos</sup> hereos diez e lozanos Manu  
lozanos y Cavalera de lozanos, y en los hereos, y de  
los Poderes Camplidos, para que los puedan vender, o  
dar y disponer de ellas, como mas bien vido les fuere  
como Cosa sua propia hauida y Adquirida con su  
y d<sup>no</sup> titulo de Compra y Buena fe como esta lo es  
y para que puedan tomar y Aprehender la Posesion  
de d<sup>tos</sup> here f<sup>o</sup> jamas de hereo, y en el y n<sup>o</sup> uerir que  
no la tomen, me Comite r<sup>o</sup>, por la Inguiera, here  
don, y Precario posehedor, Asa poner los en ella  
y de aqui, que agora ni en tiempo de aqui, de



99

Saldos Nuevos, ni Algún de uase a otros siete fanegas de  
trigo y se les saliere, o se les mouiere, luego y todos la dize  
es por lo ya utado Manuel torano, Diego torano, y  
Catalino II, torano, o los suos, yo, o lo mio, faceremos Re  
queridos Saldos y saldran a la Corz de forma de  
los otros Pleitos, y los seguiremos y haureremos a Nues  
tra Casa y Nuegro, en todos Grados y instancias  
Asa los fenerer y lerar en guerra y Pacifico. Po  
seuor a otros Compradores ya los suos, y en su  
de feres, les daremos otros maravedis de el  
salvente. Ennos todo y de  
merxas y auozmentos que en otros  
fiere fanegas de xerria hu bieren hecho  
y de bieren, Aunque no sean Oritas ni  
hererarios, los que pagare solo con su  
Juram, Simple de la Persona, o Per  
sonas que las hu bieren hecho; A  
Cus Complimienos, o flego me Per  
sonas, oue fies y Paues, haudo





Veintemaraueois.

SELLO QVARTO. VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y NUEVE.

Y por hauer, doy Poder a los Señores,  
y Jueces, de su Mag<sup>d</sup> enespeca a los desta  
para que dello me Apresen<sup>t</sup> como por senencia  
lada en sus ruda. El Cono Togado, por mi Con<sup>se</sup>  
y no Apela de; y Renunio todas leyes fueras  
dros de me fauor con la General de el con en fer  
mi; En Cues<sup>o</sup> resom<sup>o</sup> de lo otorgue hui el presente  
de su Mag<sup>d</sup> y Jueces Emb<sup>o</sup>, de Villa Gonzalo a Cuenca  
nada de el mes de diciembre de mi senencia y quarenta y nuebe  
de organaquin y ped<sup>o</sup> de lo otorgue y firmo con  
nos<sup>o</sup> fern<sup>o</sup>, baxero, de, Conuacho, y span<sup>o</sup> Episcopo Cuenca de esta

Nonso organio  
deudo

Arzobispo

Pedro Marquez

















Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y NVEVE.



















Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
Y NUEVE.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL







Comidad, de la Comandancia y otras cosas que se han de hacer para  
pura mesa y para fiesta, actual y perpetua, que el Dño. Juan  
de los Rios, Caballero de la Orden de Santiago, sobre que se ha de  
decepcionar. Que el dicho Juan de los Rios, de la Comandancia de  
San Blas de Parí, de lo que se le debe de compra y venta  
de otros mercedes de su casa, precio y lo que  
ellos de Clarados y demas que en esta Casa ha de  
decaer en adelante para siempre jamás, me desisio  
aparte de la Real Caxporra y tenencia propia y  
acto para tener y tener; y todo lo deo Penurias y  
de otro de la Comandancia de Parí y de otros lugares y en los  
de Poder Complotado para que la puedan vender  
y desponer de ella como mas les oviere y fueren  
para propia suya y de su familia con sus y de  
de compra y de venta de cosas de las y para que  
y Aprie haber la posesion de esta Casa, y en ella  
no la oviere, me comencio por la ynguiera y de  
cabe Poseedor as a poner los en ella y los de  
aora, ni en tiempo de su vida, ni de su y de  
que a esta Casa, y se le oviere de comouere, que  
de las cosas que por los y de la Comandancia de  
no la Muger Maria Concepcion, o los suyos, y de  
sueros de que en el Palacio y de la casa de  
y de fono de los otros de los y de los  
y acauaremos a nuestra Corte, en todos Grados  
y en las, as a los fono y de la y de la  
Posecion de esta Comandancia y de los  
de dar los otros mercedes de esta Comandancia con  
de las mercedes y aumentos que en esta Casa ha de





10  
hecho y fuere tanque no sean ciertos precedidos los  
que pagare solo con la suma simple de la persona o personas  
que las hubieren hecho a caso cumplido de diez años persona  
bien mudos y raras mudos y por haver, don Pedro  
alos señores Juan y sus hijos de su plaza exceptada los diez  
ta villa para que a ello me apremien por todo rigor de  
Cia de excusacion como se fuera sentencia para la exco-  
cion de cosa suya y por mi consentimiento y no apela-  
donamiento de lo que fuere y por de mi favor con  
la General del año en forma, don Carlos testem  
Ante el presente de don Juan de Mad,  
y señores de la villa de Olla General  
de los señores de los meses de octubre de  
me setenta y quatro y habed y el  
otro que a quien y el año de los señores de  
lo otro y firmo los señores de don Juan  
de los señores de don Juan y Pedro Peña leano de  
esta villa =  
Donso de don Juan de don Juan =  
Pedro Marquez





Veinte maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y NUEVE.



















Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TAY NVEVE.

In Luis reston, Au bozo qamos Ansel p...  
Ay... de la Ciudad de Villagonzalo a...  
de Septiembre...  
ad... y los otorgamos...  
asi lo dexaron...  
por... de la...  
y por...  
los... de...  
mos y...

A los otorgamos - Juan Espinos

Señor Marquez























SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y NVEVE.

En quanto esta p[ar]te de la Casa Real y por pe  
suas y negociacion de don Jo[se]ph de la Cruz y de don  
de la Ciudad de Calaceite y Natural de la Nueva España  
y Constan[te] Persona de Marco Romano ya de fuer  
za me se xima Mujer que os cargo por esta p[ar]te  
sente que porome y en f[or]m de dimes herederos y habe  
ros de do y loy en Casa Real por f[or]m de heredo  
de la casa para sempre y a las Marcas Romanas ferr  
y a su Mujer Maria la Moza de la casa de la de  
Muesca su hijo don de Monsanches para q[ue] sea para  
ellos sus hijos y sucesores y que en la d[ic]ha p[ar]te  
sea a suer emisa de la casa de senzo en d[ic]ha d[ic]ta  
Muesca y alleg[ado] a d[ic]ha d[ic]ta casa para q[ue] sea de  
f[or]m con casa de f[or]m de la d[ic]ta casa y con parte de  
ca todas las d[ic]tas con casa de Borja Crespo, y toda  
ella la suantano y por m[er]ito de la Mujer de f[or]m y por  
sa f[or]m de do tiempo con se f[or]m de la d[ic]ta p[ar]te con  
Cambio palacio de la casa de la d[ic]ta p[ar]te con  
la con el d[ic]to f[or]m de la d[ic]ta p[ar]te con  
de Muesca es d[ic]ta p[ar]te con se f[or]m de la d[ic]ta p[ar]te con  
ser bienes adquiridos durante el matrimonio de la d[ic]ta p[ar]te con  
una madre y Mujer con q[ue] se usaba se con m[er]ito  
de la d[ic]ta p[ar]te con se f[or]m de la d[ic]ta p[ar]te con  
de la d[ic]ta p[ar]te con se f[or]m de la d[ic]ta p[ar]te con  
de la d[ic]ta p[ar]te con se f[or]m de la d[ic]ta p[ar]te con  
de la d[ic]ta p[ar]te con se f[or]m de la d[ic]ta p[ar]te con













Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y NVEVE.

En virtud de lo delabado en la causa para  
a lo que se ha de proceder me he acordado con el Sr. D. Juan  
Cia Excusado Comisario Fiscal de esta Real Audiencia de  
Badajoz y de la Real Audiencia de Sevilla y por mi consentimiento  
no apelado, y demandado todas las cosas que  
deben de ser favor con la Real Audiencia de Sevilla  
en forma: En las fiestas de los Reyes Católicos  
el presente, de San Mateo, a las once y media de la tarde  
de la Villa de Badajoz a trece de octubre de mil  
setecientos y noventa y nueve, y he de dar fe con  
otorgo, no firmo porque de lo no saben los  
Causados señores de la Real Audiencia de Sevilla  
y de la Real Audiencia de Sevilla de esta Villa  
entre Don Juan y Don Juan de la Real Audiencia de Sevilla

A los señores de la Real Audiencia de Sevilla  
Don Juan de la Real Audiencia de Sevilla  
Condes de Pedro Margu







Por lo que se ha visto por Encomienda a mi Colonia por  
los Reales Reales de los Reales, y por lo que  
no parece de presente, aunque es cierto, y es de  
nada las cosas de la honra numerada de un  
go y pago y otros Reales en forma, y se clare  
Justo. Calor de la y otra parte y media de Casa  
los otros manuales, y otros Reales, y si alguno  
tiene, o tener puede en cualquier forma les haga  
un y donacion pura, mera, y perfecta, y de  
y de lo que se clare, llama y numerada, Cal  
- lo que que numerado los Reales de los Reales, y de  
hechos en Cortes de Alcalá de Henares, y de las  
razon de lo que se compra, con lo que por un  
mas o menos, de la mitad de su valor, y de  
trada, en ella se clare, y de mas que en este caso  
de las, y de lo que se clare para siempre, y de  
de un poder, de un, y de un, y de la Acun  
pueda y tener, y de un y de un, y de un, y de un  
perseverancia, y de un y de un, y de un, y de un  
y de un, y de un, y de un, y de un, y de un, y de un  
pueda y de un, y de un, y de un, y de un, y de un  
como propias, y de un, y de un, y de un, y de un  
de un y de un, y de un, y de un, y de un, y de un  
de un y de un, y de un, y de un, y de un, y de un  
y de un, y de un, y de un, y de un, y de un, y de un  
y de un, y de un, y de un, y de un, y de un, y de un  
y de un, y de un, y de un, y de un, y de un, y de un



y Appear en la Porcion de la Ynterada Parcia y meder  
 la Cava Terel Ynter que se le toman me Comu  
 pa fallerador. Y paxarao Poder para los comu  
 de cada que se fuesse pedido Y me dize Jamis buede  
 no, a la Cava y Parcia y de los de la Cava al fomo  
 que de qualquier Pleito de un año de fuesse que  
 Boticello los fuesse movido sendo Requerido por lo  
 parte en qual, quera uno de que se buer por  
 que se echa la Publicacion de Proamos, tomara la  
 Co, y deferra de los, y lo requiere Jacuaxam  
 Costa de la Cava y de xaxam de Comprador  
 y los tuos en Parcia y lo mismo para que se buere  
 no y suberores y no buer de por poder, o no quere  
 Cumplir le buere los dho indese a Costa y de  
 pagare todos los me xaxas y suberores hechos y el mas Co  
 los Aquiendo Comu tiempo, Comu todas las Costas  
 y perdidos Y me no cauo de tener a favor de los buer  
 resequido y por adello, Comu naque tubiera alguna  
 non ferra en su fura Exercicio de Plazo Signado de  
 deo qual buere el Cavo de ferra seme Exercicio Conello  
 y la fura de simple en que lo de ferra, Y no otra que  
 Co de los sellos a un año de lo se requiera, y para  
 de lo dho o de me Persona buere no buer y  
 de los buer y por buer y de los Poder a los señores,  
 buer y Justicias de de Plazo en que buere a los señores  
 Cito para que lo que dho me Appear por de  
 de los Exercicio Comu si ferra de buer para de





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y NUEVE.

Yo suscrita de la Real Audiencia por mí Consejo  
y yo Apelado; y Removido todas las partes sacadas  
por demé favor con la Concepción Jorona; Real  
Cédula, Auto y Cédula, que se presenten, de  
Maz y P. Testigo, en la Villa de Cilla Gomera  
a doce días de octubre de Sep. de mil setecientos  
y quarenta y nueve años; y el otorgante  
quien yo es, don J. de C. Conozco, así lo otorgo  
firmo siendo testigos Diego Peña Joseph Gome  
lez y Miguel Civero Civeros de esta Cilla.

Juanortiz =

Ante mí  
Pedro Marquez









quanto se presenten a dho. Dño. y aunque la p...  
de presente, a los dños Juan de Carvajal y Juan de...  
monía de la dñada de la Puebla y Pago de...  
y la dñada de la dñada de la Puebla y Pago de...  
valer o valer pueden de la dñada y en el calor de...  
los unos a los otros y los unos a los otros, para...  
que sea perfecta Acordada y devesca de...  
y sea Cuota Valida para siempre jamás, y...  
nuestros las Leis de la dñada de la Puebla y Pago de...  
de Alcalá de Henares y los quatro años de cada uno...  
y como para pedir a los dños de esta dñada; y...  
para siempre jamás, los unos y los otros no...  
jamor del Dño y tener y poseer su dñada...  
vamos, tenemos, y de lo que tenemos y...  
unos a los otros, y los unos a los otros para...  
o judicialmente tomemos la dñada de cada uno...  
ya de hemor tomado, y en el presente que no...  
unos, no conviniendo los unos a los otros y...  
unos, por las Injusticias que se hacen y...  
unos, para no acudir a ellos, y no damos Poder...  
que se para poderlas vender, cambiar, o...  
como unos y otros quisiéramos como cosa...  
Adquirido con Justo Título de Compra y...  
comerciables; y no queremos que se...  
y los unos moviera Plus, ni de...  
unos de los unos, o los unos fueren...  
unos al Cor y de forma de Plus, o...  
unos y acaudaremos a los unos, en todo...  
así los tener y tener de los unos...  
y pacífica posesión, y en lo defecto no daremos...











Dei te maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN-  
TA Y NVEVE.

Y para concluir lo mismo si sus Amos en sus justas  
cooperamos Anselmo p... de la Mag...  
en la Villa de Villa Real a donde las...  
se p... de... de... y...  
Hacia; y los... a...  
Se... An... no...  
de... a... de...  
de... de... de...  
y... de... de...

Y por los... = Juan... de...

Pedro Marquez



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL ETCIENTOS Y QVAREN: TA Y NVEVE.

En pan Juan son una Ciudad de... Nueva Cróen... de Ana Ben... de Juan... todos Cróenos de la Villa de... que Car... de Pedro Pompa... de Pedro Pompa... para otro... y Castañero... Apellido... Doña... Do 26

- Primeramente... Do 26
- Una mesa de... Do 22
- Una Banguera... Do 30
- Una Antecama... Do 16
- Una Casaca... Do 22
- Una Guasa... Do 30
- Una moqueta... Do 16
- Una Mochada... Do 22
- Una Mochada... Do 32
- Una Mochada... Do 20
- Una Mochada... Do 16
- Una Mochada... Do 03
- Una Mochada... Do 02

















Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y NVEVE.

ayndery hominu tmeo

Se pare por qe ca esta de m tierra de ...  
 de la volunad en mi tere ayndery ...  
 de darme Cuyenda Com. Cues one el ...  
 solo de Ciudadado y entoda aquellos que ...  
 sea hebrado y profes. Cues y moan ...  
 de los Angeles Mayo, ma Made de ...  
 Cues es qe me lesam, en la forma ...  
 con la Preciosa sangre y el cuerpo a la ...  
 Mando qe mi cuerpo sea sepultado en la ...  
 no el de ...  
 Mando qe me haga en dizeos ...  
 Costumbrado ...  
 Mando qe ...  
 Mando qe ...



Yo el susodicho declaro de propria voluntad y libre  
voluntad del 7<sup>o</sup> de Mayo de 1711  
Yo el susodicho declaro de propria voluntad y libre  
voluntad del 7<sup>o</sup> de Mayo de 1711  
Yo el susodicho declaro de propria voluntad y libre  
voluntad del 7<sup>o</sup> de Mayo de 1711

Mas de lo mismo lo que antes se pedio y  
lo declarado me obligo a pagar la mitad de los  
Costos tambien declaro que en la conformidad  
de lo que hubiere gastado en el dho. de 1711  
a excepcion de sus dho. menos gastos y gastos en  
Junio de todo que hubimos gastado se han de  
la mitad para cada uno de los dho. Señores  
o sea la mitad entre yo y mi mujer

Yo el susodicho declaro de propria voluntad y libre  
voluntad del 7<sup>o</sup> de Mayo de 1711  
Yo el susodicho declaro de propria voluntad y libre  
voluntad del 7<sup>o</sup> de Mayo de 1711

Yo el susodicho declaro de propria voluntad y libre  
voluntad del 7<sup>o</sup> de Mayo de 1711  
Yo el susodicho declaro de propria voluntad y libre  
voluntad del 7<sup>o</sup> de Mayo de 1711

Yo el susodicho declaro de propria voluntad y libre  
voluntad del 7<sup>o</sup> de Mayo de 1711  
Yo el susodicho declaro de propria voluntad y libre  
voluntad del 7<sup>o</sup> de Mayo de 1711









Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDÍS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
Y NUEVE.









Porque la paga no pasare de presente, aunque es cuenta  
20; Remunero las Leies de la Hon. Humeraza Pecunia  
y Pago Jorge Nuevo en forma y declaro que el dho  
de las dho dho y pague de tierra con los dho maravedis  
Reunidos, y si alguno mostre o tener puede en qualquier  
ma le ha de gran y de razon que mereca, por ser  
y xareno cable que el dho llama Interdicho, Validez  
Compre Jamas ad dho Comprador, lo que que Remunero  
leis de ordenam. Real hechas en Cortes de Alcalá  
res, y ha estar en favor de lo que se conde, Comprador  
musa, por mas, o menos de la mitad de su suso puesto  
quatro años en ellas declarados, y demas qd oviere con  
y desde en adelante para siempre Jamas, que  
podero, desisto, quise, y aparo, de la Acion,  
pueda Posesion, y tenorio, y on qualquiera dho  
y tenga, y me pertenecan a dho dho Jaqueo  
20; y de ello, lo todo, Remunero y pago  
en el dho Comprador y on los suos, y en quien  
rediere su dho, para que como proprias suyas los  
poder Cambras y enagenar, a su voluntad con  
dho dho de ellas, con dependencia dho dho  
Justo, y dho, todo, de Compra y buena fe como  
ber; y todo y pater el que de dho, se requiere  
raque por la suso dho, o la de suso dho  
y Aprehenda la Posesion de las y a dho  
dho dho de tierra; y en el y on tener que no





lo que me Comisario por la Mandado de Nuestras Doce  
 con para lo pimer onella, cada que me sea perido y me  
 ellos James herederos a la Direccion y acaudalacion  
 en esta forma que de qualquiera Pudo en que se de fe  
 conia que lo buello les fuere onido, sendo de que en do  
 por su parte, en qualquiera parte que estubiere en  
 si que se echa la publicacion de proventas, tomase y  
 tomaren la cosa, y de forma dello, lo que se y acau  
 de, y seguiran y acavaran a buena costa y de los sus  
 conea los, y dexara este Comprador y a los suyos en  
 que se Paz, y no lo haviendo, para poder no querer con  
 que se, lo buello y colucen los otros maravedis de  
 y de la, pagaren y pagaran todas las mercedes que tubie  
 ser hechas, aunque no sean utiles ni heridas, y de  
 mas calor de qualquiera con el tiempo, con mas toda  
 las cosas de los, y por suyo, que en esta parte se de  
 requirer, y para de ello con la que se deo liquidacion y  
 esta deo, para Direccion de Paso Anonad, acedio y de los  
 el caso de que se, como Direccion con ella y a su am, simple en  
 de lo de fe, y por otra parte de que lo deo, aunque de  
 de, se seguiran, y para de lo deo, o deo, ni persona de  
 nes muebles, y para de los, y para de los, y para de los  
 los honros deos y justicias de la Plaza de qualquiera parte  
 ofran a sus deos y justicias de la Plaza, y de los deos  
 propio de sus deos y justicias de la Plaza, y de los deos  
 de sus deos y justicias de la Plaza, y de los deos  
 de sus deos y justicias de la Plaza, y de los deos





Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS NOVARRE  
TA Y NUEVE.

Donde se acordó con execucion como se fuere  
no pasado en Aus. nra de los a. suzados por mi Convento  
no Apelado; y Renuncio de los Cues y otros de mi  
la General en forma. En Cues testem. Asi lo oyo  
el present. de J. M. de J. y testigos, D. de la Cilla  
Gonzalo a los dos dias de octubre de mil  
to y quarenta y tres años; y el Convento  
agueron de el, don J. de Conozco, Asi lo oyo  
firm. sendo testigos Juan de J. y J. de  
nando Carrero y Pedro Carrero vecinos  
essa Villa =

D. Pedro Carrero

Pedro Carrero







Como por ende los a Nra Colensa por haber  
unido Realmente y Confesos; y por que la parte  
de **D. Juan** e / **Juanques** uera y Cerdador / Renunciado  
nos; **Kamusa** - **Entreg** y **Quinta** de **Reano**; y  
nos que el **Das** **Calor** de la otra media **Jome** a  
son los otros **maravedis** **renunciado** **poner**; y si  
no mas **tenen**, o **puede** **rener**, en **qual** **guera** **forma**  
**hada**. **Le** **haremos** **Gracia** y **Donacion**, **para** **mea**  
**letra**, **Acuado**, **irrevocable** **del** **ño** **Noma** **Juan**  
**dos** **Calores** **del** **otto** **Comprador** **terca** **del** **o** **que**  
**quintamos** **los** **lees** **del** **ordenacion**, **Real** **hecho**  
**Cortes** **de** **Medina** **de** **Penare**, **de** **ha** **flaron** **Arzon** **de**  
**se** **Compra** **vende** **permuta** **por** **mas** **menos** **de** **la**  
**del** **Das** **preus** **Y** **lo** **quatro** **o** **donella** **de** **de** **clara**  
**y** **desde** **en** **adelante** **para** **siempre** **Jama**, **no** **desa** **por**  
**nos** **desistemo**, **Y** **hacemos** **del** **ño** **de** **propia**  
**posesion** **de** **otto** **medio** **fanega** **de** **tercia** **tenemo**; **Y**  
**os** **lo** **redemo**, **Y** **tras** **paramos**, **en**  **Nuestros** **herederos**  
**su** **herederos**, **para** **que** **Como** **propia** **Querra** **la** **Gois** **Com**  
**Y** **raa** **geniu**, **Como** **dueños** **Aboluzos** **della**; **Y** **os**  
**Compro** **Poder** **para** **q** **por** **Nuestra** **herederos**, **la** **de**  
**tena** **Como** **quiereis** **tomar** **la** **Donacion** **Y** **herederos**  
**della**; **Y** **en** **el** **interant** **que** **no** **la** **tomais**, **nos** **Comitamos**  
**por** **Nuestros** **herederos** **Y** **procuradores** **por** **ellos**, **para** **q**  
**reer** **en** **della** **cada** **q** **no** **fuere** **pedido**; **Y** **nos** **obligamos** **a**  
**segunda** **Y** **tercia**, **de** **esta** **Comitacion** **al** **manner** **de** **la**  
**qual** **quiero** **Nuestro**, **diuise**, **o** **de** **secreta** **de** **Roberto**



fueren mudo luego que por Cuesca para ser como se queda  
 saldemos a la Cor y de lo de ellos, No se quieramos haia los 10  
 y diez años de la guerra y acaban y si no se haia la Pa  
 z de las Provincias y lo mismo haian los herederos  
 y herederos y no lo haian, os solucemos los otros deuen  
 los y herencia y unidos y hemos deuenido con tanto se  
 ensan buen sitio y lugar y las cosas, he y otras que  
 en esta razon se haieren, Con mas las mercedes y otras que  
 hubiereis hecho y el mas calor. Aquando con el tiempo  
 y por lo de ello como si aque se debe liquidacion, y esta es  
 para ejecutar el caso. Aquando a el dia que llegare el  
 caso referido, se no execute con ella y la pasant, en of  
 to de fecho y no otra prueba de que los deuenidos aya  
 de dno se de quier, y para todo lo que se o obligamos  
 bienes y lo de ello herencia y persona. Aquando como dno  
 es habido y por haier con el Poder de dno, su omision  
 no y herencia de dno en dno herencia. Con la Grae  
 del dno en forma, como si, y lo tanto y nos, para de  
 nuncie las Leyes del Rey de dno. L. C. Nueva y biera  
 con herencia de dno, Madrid, y para dno y para dno  
 y hablanon favor de las Magees, de cargo y fecho. Ju. No  
 la capone y presenten, y en las dno y declaro, y como  
 vidor y de ellos quier no me falgan en el caso; y para  
 por dno, no se non y on denae de Cruz, deno y qn contra ue  
 nin contra esta dno, y en ella conuenido, y como de fecho  
 ni bienes hereditarios, Para penales, ni multa plicas, ni por  
 otro. Meun dno y me pertenecen; y por que es dno. Cui da







de veinte y nueve años.

SELLO QVARTO, VEINTI  
NARAVEDOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y NUEVE.

Declaro la verdad por Apoyado ni sea para alguna  
mi voluntad, y que no tengo hecha posesion en lo  
sio, y se pareciere la suya, y no pedire a voluntad  
xacion de este suam a su parte da, la suya app. de  
Prelado y Poderanga para la Condena, y si de pro  
motu me fuere Concedida y Relaxada, no Orazed  
nada de Perdida, y tanto suam to pago quantas Relaxa  
ciones y Condenas por manera de tiempo arjamos, y  
taxaciones Con suam, y a su Conclusion de go, si su  
En su manera de lo qual si lo otorgamos, si se  
sente, pp. y suyo En la Cilla de Cilla por  
ocho dias de los mes de Agosto de once setez y quatro  
y fue de a pendiolo su suya suya a que  
fran, y suyo a Cerna de suya Cilla  
ganse a quien yo el, lo fue conore, ni lo dix  
yo otorgaron y por no suam firmara su suya lo de  
de uno de los sus sus de que y fue

ff. Juan Espinosa y Pedro Marquez



Quince maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y NVEVE

Yo el hombre de todo Poderes Jmex; Separe por  
esta mi testam<sup>to</sup> y última voluntad Como yo Cardero  
Pacheco deana desta Villa de Villa Gorda y Legítimo  
Marido de Juan de Carrero Amigo, leu en esta Villa de  
Enferma del cuerpo sanable de la Colera, exmilito e  
y entero Juicio qual yo me se seud o darne de  
tenido Confesionalmente que me el Misero de la  
tuencia Padre p<sup>ro</sup> y Espiritu de tres Personas distintas  
y un solo Verdadero y uno de aquellos que  
Confesio la d<sup>ic</sup>ta y Gloriosa Romana Casa  
de la Cruz y Cruzada he vivido, y profesado. Quin  
y morar Como fue Cruzado, y tomado. Como  
son por mi y por mi y morado a la Reyna  
de los Angeles Maria y Madre de Dios, y  
pago y dize de mi testam<sup>to</sup> en la forma de  
que me he encomendado mi Alma a aquellos que  
dame con su preciosa sangre, y el cuerpo a la tierra de que  
fue formado.

Mando que mi cuerpo sea sepultado en la y Gloriosa Casa  
que es desta Villa en la sepultura donde estan  
sepulcrados mis Padres y en su ordinario de mi  
Mando se me haga un t<sup>u</sup>ncion ordinario de mi  
lectura, y se de a mi Cortes de mi y  
lo el d<sup>ic</sup>to se me haga una Mesa cantada con  
diaconos, y con miso se me case el dia de Cabo  
de Año, y asy me enterra, y asy todos los  
que el dia fue de mi y esta Villa



siendo cada uno deponer si fue por mi  
se lo se por que tal cosa na que se ha  
y Mando remediar trece años. Mando  
quando tal cosa na Acosumbrada  
Mando por tanto como de uso. Padre  
y por que se cumpla y se cumpla  
y si fue por pagar de por ella y tal cosa na  
Mando se de la Casa de Sevilla y de  
de Capitan tal cosa na Acosumbrada Cong  
devis y Aparte del Oido de Sevilla y de  
y de la de del Maritimo de Contrate con  
sean. Casca me le xim. Mando que se  
amos a Hoerros y a la Barrera  
Barrera y Juan Barrera, y haue y de  
Caso. Haue y en esta. Los dos puden  
y actos y de los las Cantidades de Mando  
Comitar en Ocho y Caramo por que de los  
de los amite y Paul. Salio Grammer  
de perra por lo que me boluera se le Cum  
den otras los ofessor de sitio de la Ocho  
de Contratos de Hoerros de la Ocho  
y sea de los bienes de entre Mi Mando y Mando  
Mando. Asimismo amite y Juan por que  
non of renzo y no haue y de la Ocho  
de para ay de la de y mande de Conde  
los Ochos bienes y se perseueren con se de  
que amite y de se en la Ocho de los  
y de los de se en sus de de Ocho Cilla  
y de las Campanas de Contratos de  
Marquez y de de de de de de de  
de Cilla. Con asimismo Ocho de de











Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y NVEVE.

*Seventy and forty of the  
of the ...  
See ...  
que ...  
de los ...  
del ...  
H. ...*

*H. Juan Montero  
de ...*

*...  
...  
...  
...*







por me dela suazamos por junio y quarto de quan  
y un quinta y on real cello que son dha farsa y me  
perra hemo tenido de que no damos por endgado  
colanza por hauer los tenidos realmente y en dha  
que se paga no pague presente aunque es tierra  
teniamos la non humada la dha y que se dha  
y con sumo del suro calor de la dha y medio de rian  
los dha no tenidos por ella y si alguno mas tiene o  
tener en qualquiera parte le haremos guerra y  
para nra per fura hauer de y hauer de el dho hauer  
per dho real cello comprador, recia de lo qual tenidos  
las dhas del orberon real, hechas en Cortes de Alcalá  
nra y hemo de nra de las dhas con lo que a dha  
declarados; y he de ser en adelante para siempre jamás  
la poderamos de nra y apartamos de el dho dha  
por nra que a dha farsa de nra tenidos y todo el lo  
y tras pasamos ten dha tenidos y hauer por  
con nra buena seguridad y vendan como buenos  
los dha; y os damos poder cumplido para q por  
dha o la de su dha tenidos la poderamos de nra  
y en dha de nra de nra no constituimos por buena  
dha de nra y precamos por nra para q por en ella  
da q tenidos y no obligamos a la seguridad de nra  
y a qualquiera parte o dha de nra o fuer  
mouido luego que por nra parte seamos requeridos  
saltemos a la cor y agemos de nra y lo seguimos a nra  
Costa y riesgo, asy lo feneres por que es hecha la  
dha de nra y tomamos para nra hauer  
ros, y no lo hauer de nra hauer los dha que nra  
y un quinta y on real cello que hemo tenido y  
Cortes y per dha de nra de nra hauer y en  
dha de nra de nra de nra y por de nra Com







Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y NVEVE.

De manos Alonso y Jonás y Felipe Otero  
Ceuños de esta dho villa; y los otorgantes, ayu  
do y fee Conos firmo e que supo, y por el que  
no de los testigos de que doy fee =

Juan fernandez  
en  
Lopez morillo <sup>h</sup>o goncalo dellanos =

Ante mi  
Pedro Marquez



Delute maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DIECIENTOS Y QVARE  
TAY QVARE

Yndey Homine Amos

En la Villa de Cilla Gomara a Reyno y p[ro]uincia  
 de las dhas de diuina de d[omi]ni seueros y quosier  
 sa y och[ava] An[te] el 11<sup>o</sup> de la Mag[ist]ra y r[es]ta por Pare  
 no Bartholome Duran Marquis de d[omi]ni de d[omi]ni que do[ña]  
 sea Conozca Maxido que fue de Cathalina y Espi  
 nora y Montero Lade fante y Conozca que fue y f[aci]ta de  
 de d[omi]ni y adha Cilla y d[omi]ni. Lo he haido Casado de d[omi]ni  
 bez d[omi]ni y de d[omi]ni Maximonio feneal Presente a d[omi]ni  
 del Montero Duran y Espinosa ff[ra] Cathalina y d[omi]ni  
 Samuel y d[omi]ni Duran Conozca de d[omi]ni y Maxido de  
 llanos de d[omi]ni f[aci]ta y de d[omi]ni Maximonio y  
 Porque el d[omi]ni Dr. Alonso Duran se halla estudiando  
 en Plasencia en d[omi]ni d[omi]ni y Conozca de d[omi]ni  
 Concluidos d[omi]ni d[omi]ni a los d[omi]ni que f[aci]ta para  
 el d[omi]ni de d[omi]ni que Conozca de d[omi]ni para  
 que mas d[omi]ni y Cumpla lo mismo pueda d[omi]ni  
 d[omi]ni d[omi]ni en d[omi]ni d[omi]ni reconozca la d[omi]ni  
 Aplicacion y d[omi]ni d[omi]ni hallando d[omi]ni  
 y mui d[omi]ni de d[omi]ni f[aci]ta por el d[omi]ni Amor y d[omi]ni  
 no que d[omi]ni y d[omi]ni d[omi]ni que le ha d[omi]ni  
 y Conozca Para d[omi]ni Per f[aci]ta y d[omi]ni que el  
 d[omi]ni llama Intra d[omi]ni Calidero para d[omi]ni f[aci]ta  
 de d[omi]ni que se d[omi]ni para que d[omi]ni se Apro



leche a cuenta de la dote que ha de ser de suena  
los leximas en Navarra como Maximo y  
de calor que otros bienes son a suer

Primeramente por el de Navarra a el sitio de las  
fuerde por la parte a la de heru Conueñas de fura  
tes Ceuro de esta Villa y por la parte a la de  
Guardiana con tierras de Capp y de Gora hiso de  
nuel Montero y de furo de furo y fue de la  
reño y por la parte de Abaxo con el sitio de  
no y puenoda cada fanega de uena en quarenta  
unco duca dos que hacen en el me quatro uenta

18485 ochenta y cinco el Cello  
Mas on Cortizo dime de fanega de uena ten de  
fahan suer Lucas Cortes y Ju. Auenio Ceuro de

08165 Villa en quince duca dos  
Por Par de Baer y el Oro llama de heruero y el Oro

08594 lo en cinquenta y quatro duca dos  
Una fumenso Parida llama en el y quatro duca dos

08262 Mas uena y quarenta beas con octo Carneros  
y de uas las quarenta Paridos a las mexas de dor  
las horas a diez y fue bea cada una y por tan

28760 me se uenta y ochenta y el Cello

#58246 } lo dor los quales otros bienes se por Can de la  
y puenoda y por tan ten comi douentos y ochenta  
y ochenta el Cello fahoyas que a los otros se de  
se por los bienes y por tal se de fura da y don en  
de la lexima Parerna y Maximo que se que el Ciudad  
tene existente no Maximo a la Canida a la que lexima  
se le foga por don de de la dote no se mexas de uena  
de quito y por tal se uena aora en tiempo









Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y OCHO.

Quense Alejandro Leon Enorme ni Enorme  
paer no la ay ni Concurra en el presente caso, y  
plend de solo lo expreso de ofliga su persona  
muebles y bienes haviendo y por haver, de poder  
Justicias de Badajoz, Compesente para que le  
en parte de pago de esto y sea executado como  
le Sentencia dada en esta Real Audiencia de Cordova  
y venencia todas sus fueros y otros de Badajoz  
con la Gra en forma de lo ordenado por  
sentencia de Badajoz y testigos y firmados  
Cilla endo mes y año de su octavo, siendo  
Juan Cañero Jefe Craxo y Jefe Ponre Cañero  
Cilla —

Bar me  
duran  
marque

In sem  
Pedro Marquez





Deitate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y OCHO.

Como yo Francisco Seguer hijo legítimo de don de mi  
Hombre y de fende Ceño que fue y es lo ray el pre  
tense de esta Cilla de Cilla Amal deigo: que por que  
so el tiempo que case al servicio de D. Ina tenen Con  
Mañá sala de mi Muger hija legítima y de legiti  
mo Maximonio de Guaspar sala de D. Ina  
Carrera la Muger Ceño Amis no de esta dho Cilla  
los sus dhos me se fueron en dote Capital con la dha  
mi Muger veasa Canudac de maravedis en sí se en  
bienes los que fueron apuñados por Per mis veas  
de mi tavis fador y tamien hecho y aora por parte de  
dho mis fegros se me ha pedido los que hubo de ellos  
y siendo como es Justo, o por que se vio los bienes A

Preuados en la forma y manera de	
Dumeram de un bueso que con fueron de un sueldo de 55	
de mantas de ramado de adios de las Cabal de un y la	00090
vara a quatro y medio	00100
dos saunas en un	00030
una Anrecaña de confitabre en un	00090
dos Almohadas de caa con sus fundas llenas de lana	00030
dos Puntos de caa en un	00020
dos Almohadas en un	00020
un suador de hilo amarrado en un	00020
un fegues en un	00060-17
un fegor de lana en un	00060-17
un Colchon de lana en un	00005
un buedo de canas en un	00003
la Anrecaña de canas en un	00004

#08522



Un Camison de Crea en un quenta xxi	1085
Un Camison de Baerandendor duca de	1086
Unos Calzonillos en cuarte	1087
Unos Calzas en cuarte	1088
Un Pantal de Seda y Un Punte en cuarte	1089
Un Coraedor de Sallaentur	1090
Una Camisa Contus Bue los en dos duca de	1091
Una Camisa de Baerana en quarte	1092
Un abelero con buelos endier y sus	1093
Un Pantal de Syppilla en doze	1094
otro llano en quarte	1095
dos Camisas y atañidos endier	1096
Unos medios de Seda Contus Calzas en Cuarte	1097
Una y media de Crea para una Almilla en cuarte	1098
Un Pantal de Seda en Huebe xxi	1099
Unos Juanes y Alcanico sin Pueros	1100
Un bantas de tafetana en quarte	1101
Una Capera de seda en cuarte	1102
otra para un Cife en sus	1103
Un fuso de seda de Anas en cuarte y sus	1104
otro de buera fina Blanca en quarte	1105
otro de lo mismo en doze	1106
Un Colerillo de Vaso Colorado en quarte	1107
dos monillos de Vaso Uno encarnado y otro Crudo en quarte	1108
Uno de Nelo endier y sus xxi	1109
Una Basquina de Nelo en quarte duca de	1110
otra de lamparilla de seda en quarte y doze	1111
Un Guardapiés de lamparilla de seda en quarte	1112
otro Colorado en quarte	1113
Unos mansiles sin Pueros	1114
Unas Zaguas de Buera de seda en Cuarte	1115
Un Bantas de Imperiales en quarte	1116
Unas paños de seda en quarte	1117
Un Guardapiés de lamparilla en cuarte	1118
Una Basquina de Buera fina en doze	1119
Un mans de Anas en doze	1120
Un fuso y Unas pueras en un C	1121
Una Almohadilla y Unas de Costuras en su medio	1122
Una cessa y un cello en doze y medio	1123
Una Almohadilla de encajes con lutheros endier	1124
Una meya en tres y medio	1125
otras en Huebe	1126

















que tiene de su Cargo habi quedado el pagarala  
 Canala y para el Plazo de Memento y a los Regu  
 Amos del Ganado, y de Ganado como esta de  
 tenerse en esta dehera el dia diez de febrero  
 de quarenta y nueve, y adimision de herencia  
 1.<sup>a</sup> Con las Condiciones de que en esta dehera no pua  
 2.<sup>a</sup> ran Ganado Negro mas que el Pacuro delador  
 y ternales que para ello tengan; y si no entrasen  
 quien supiere que sea asi forastero con dehera  
 exceptuase de las por ordenanzas pueden entrar  
 3.<sup>a</sup> sea Acordada el que se gan para Guar de dehera  
 y para ello la Señora Justina deha de Auxiliar y de  
 herencia parte de penas que constare por ordenanzas  
 4.<sup>a</sup> que en esta dehera puedan contar los Pastores de  
 mos la teno que herentaren para choros y que ma  
 5.<sup>a</sup> en el Consejo de Chopardos Arangue de dehera  
 estas solo puedan contarlas; y otros Amos han de  
 a los Señores de Justina dehera y fue de dehera  
 y medio cada uno y no han de poder argu  
 6.<sup>a</sup> mas de las paque entras las; y asimismo han de dar  
 7.<sup>a</sup> Uados dehera y de Administradora de la Baza  
 y dehera; y por lo que mira a las dehera de  
 no puedan entrar mas de los por ordenanzas de  
 never y si los entraren Incurriran en las penas de  
 los ya mencionados dehera y dehera Gonzalez de  
 uan Gonzalez y dehera de tal dehera y dehera  
 bien entendido desde lo relacionado dehera  
 Prompto a pagar a este Administrador, o a quien su  
 hubiere esta cantidad y a los Plazos y fueran como  
 Condiciones de Can puestas en esta dehera  
 fue de herencia dehera de herencia de herencia





133

quellesen los Plazos dthos en los quales y demas Con  
dinos serumpromp<sup>tos</sup> y puntualis en las breuancias y  
dno pue<sup>do</sup> dtho Administrado o la Apoderado del  
pachar Persona adonde dntubieren las dthos a la que se  
pagan quatro uen<sup>tos</sup> por m<sup>d</sup> de salario en cada un dia  
dthos que se ocupare en yda dthada y fuerdo  
y ase deuido Complim<sup>to</sup> de 2006 lo que en esto  
m<sup>ra</sup> de la dthada y enella se expresa los nom<sup>br</sup>  
ya Menudados, Don J<sup>uan</sup> de S<sup>an</sup>to Gonzalez,  
Feliciano Gonzalez y Don J<sup>uan</sup> de S<sup>an</sup>to Gonzalez  
gamos con Nuestras Personas y bienes has y  
cauano, y por Conclusi<sup>on</sup> prometamos que en  
esto y m<sup>ra</sup> de cada dtho año de este Axenda  
m<sup>d</sup> no pedimereamos desguero alguno en la pa  
gadel aunque por dtho no sea permitida por  
qualquiera Caso de los foruicos que pue<sup>dan</sup>  
subuchas de Juego, Pedro, y Villa por dtho  
ha de ser dtho hamos de pagar por dtho y m<sup>ra</sup>  
nada de dtho año los un<sup>tos</sup> m<sup>ra</sup> y m<sup>ra</sup> de  
llor a los Plazos y dthos; y para que se Compl<sup>ta</sup>  
damos Poder a todos las Justicias de dtho m<sup>ra</sup>  
lo sean Competentes y enpenar a las dthas dtho  
dtho dtho a Cui<sup>os</sup> fueros. y Jues dtho no  
somos y denudamos no proprio fuer Jues  
dtho y de m<sup>ra</sup> dtho que de nuevo puchamos, a  
na y la ley si Com<sup>o</sup> dtho de Jurisdic<sup>ion</sup> m<sup>ra</sup>  
ultima Praxm<sup>ta</sup> dtho dtho





Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y OCHO.

Y de mas Lites fueros y otros de mas favor  
Va Grae en forma para que a ello no Compelan  
pues en por todo rigor de dño pñ executar con  
fuerza de sentencia Parada en Matruca de la Cora de  
do y para nosotros consentido; Y asi mismo con  
sanos no otros Dr Diego Saenz Gonzalez y  
el tal dño que la ayuntamiento Amuebles e aca  
celebrado e Mandado por los Señores, Mon  
ses Alcalde de la ciudad de esta Villa Sevastian Sal  
y Pedro ordónes segides y por Lorenzo Flores  
Apoderado de la Señal Administrador de la  
Carcas y estantes para el dño y para el dño de  
cabo en la Cantida desta ymberrada y por  
fimos de año y no haues Papel para el dño y  
Señal de, de ello y para qñs do tiempo con  
lo declamos Ante el presente, de que da fe  
e presente, la dñy dñta declaracion; Y en  
fend Am las partes Cada una por lo que se  
seo buzaron a la Comen de y adas breuanes  
silo de xeaon o xogaron y firmaron Ante el  
dñy de la Mag<sup>da</sup> y del Juzgado desta Cora  
en la ciudad de Badajoz de este día de  
en do festivos san<sup>to</sup> y pños Monte Montero y  
unos de ella y los otros y aseres de y de  
firmaron los y de = Diego Saenz  
Gonzalez









Y 7.º Mando se pague a la Casa de la Santa Cruz de Jerusalen  
y redempcion de Capuinos la limosna de  
diezda con que los de dicho, quiso, y  
del dño que se venian a mi, fieren, y  
para cumplir y pagar e isen misas  
y el conuenido hombre por mis mudas  
mensajeros al Licenciado Dr. D. Martin  
y Bartholome de las Casas de esta  
y aca lno y volieren les doy cumplido  
para que de lo mos bien parado e mis  
Monseda, o fuera de ella paguento de  
do lo bre que les prozagos e sea mis  
pauo aunque sea parado e lano del  
reargo; y en el remanense que queda  
y misuras y hombre por mis conberda  
herederos a Rosa Maria y Maria de los  
les y Encarnacion mis cruximos hitos para  
que los herederos y Goren con la  
dicion de D. y lami; y Neuoco, y  
mos quales quera testamentos,  
Codicilos que aya hecho por dnyo, o de  
la tra mis deesse; por que mis  
lansa no calgan, si solo el present  
En caso de esse, si lo otorgue  
el presente 11, pp. y testigos en  
Citta de Citta Gonzal a dies dia  
del Mes de octu de año de mis



Getute maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TAY OCHO.



Don Juan de  
Caceres  
Caceres  
Caceres  
Caceres

Se pasa por esta... de...  
Hatalina... Ciudad de...  
esta Villa de Villa Gonzalo, o sea que lo es en  
Deyta Real por Juro de heredad desde ahora para  
siempre se Juras a Lorenzo Vazquez y su mujer  
Señor de esta dha Villa por los dichos años

Juana Vaguera Señora de esta dha Villa por los dichos años  
sus herederos de los dichos años y para que en dichos años  
haya, con el Juro de heredad en qualquiera manera a dha  
media Jureta de esta dha Villa que me quedaron mis  
Abuelos de la dha Villa de San Juan de los Rios, y  
que ha a Guareña y Conde de Araya y a dha Villa Go-  
ral con piedras que ay por el Monio Monsero de dho  
de dho Segur mirones con dha y deslindados y pela-  
dando con las sus Encomendas y salidos dho, y  
con sembras, dho, y seuidum dho, quando se per-  
tencen y pertenecieren por ende dho, y de dho, libre  
de dho rompeno Monio con dho, Monarzo ni he-  
porca de dho de dho que no se tiene y pa-  
ra dha dho y dho por precio y dho sea  
de dho y dho dho que por dho media fa-  
negra de dho me hadada y dho de que me doy por  
entregada a mi Colenta dho que se tiene y  
las Leyes de la Encomenda de dha y paga ex-  
cepcion de Pecunia y demas que en esse Caso hatan  
y con Juro que dho media Jureta de dho  
no Calamos que los maravedis por ella se



Cidos por ella; y Simas Cale a Calen que sea  
omucha cantidad de la demasion y mas Calen la  
Gracia y donacion para, mas, por fijos a fijos de  
me baste que se eno llama y inter lino. Dale  
para siempre Jamas, sobre que tenario las  
e ordenant, se el fias en Conser de Alcalá  
nases q. ha fias en favor de lo que se Compro  
de, o pexmura por mas, o meno de lamita de  
de precio y de mas que enesse caso ha fias y  
tro años que haun y tenia para pedir venicua  
Contrato; y des de aora en adelante para siempre  
mos mederiss, quis, y Aparto, de la real  
dal theneria Proprieda, y tenario, que actua  
cia faneza de tierra hama y una, y de lo  
tenencia, y trapas, en los otros Lorenz Carques  
Muger hama Baquera y en los suos; y des de  
Cumplido para que quedas Cender Cambia  
poner de ella como mas bien lido les fuesse  
Coratua Propia hama y Adquisiõ Con  
y deo jural de Compro y buena fee Com  
essa lora; y para que puedan tomar y Appear  
la Posesiõ de otra meden faneza de tierra; y en  
y inter que no lo tomaren, me Comitiua por  
y nguitina themedaer y fucarea por haca  
y les Azeque que asia nien nempo. Algun lora  
Nleis ni de aora de otra meden f. de tierra y  
re, o le mo tiene luego y de los lora que  
los y aritados Lorenz Carques y la muger  
Baquera, o los suos, y o los mo fueren por





Salvo, y salvo, ala Cora y de fono de los otros  
 Nros Señores los sequiremos y acadañemos a fues en  
 Cora, en todos Grados, y en todas, aso la fere  
 en y dexa en quies, y Pacifica Posesión; y en su de  
 fecto, le dare otra tanta tierra, en tan buen sitio, o los  
 otros Reynes y dos Ducados, Cellor de un a Cento  
 Con mas todas las mercedes, y favores que en otro tiempo  
 huieren hecho, aunque no sean Cites, ni Heresias,  
 las que pagare solo Con su suar, y simple de la Per  
 sona o Personas que los huieren hecho; A Cuios Cumpli  
 mientos yo fago mi Persona bienes muebles y raices  
 y bienes y por haver de poder a los señores duques  
 y señores de la Mag, y en especial a la de esta villa  
 para que a ello me ayuden y pongan de todo lo que  
 sea en Execucion, como se fue sentenciado para  
 la en Assonada de Cora de 1540, y en un to  
 das leyes fueros y otros de mi favor con la  
 que se en forma; y asi mismo sentenciado las de  
 Belexoro, sus hijos, y otros, y partida y las demas  
 que ha han en favor de los Mag, de Cuios he  
 do fui Assonada pone presente, que me los  
 de, y declaro en presencia de los señores de  
 yo presente, con señ, en Cuios he  
 de m. An Coronque Ansel presente, de  
 la Mag, y sus hijos En la Villa de Cilla  
 Gonzalo Reynes y sus de Septiembre





Veinte maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y OCHO.

De mi Representación y quarenta y ocho  
osorgan a quien yo el 11, day de Mayo  
Año de 1708, no firmo por que de lo  
firmo lo que de los señores a da luego  
lo fueron Joseph Garza del Crano y  
Cuan Cerinos de esta Villa

H. Joseph Garza

Pedro Margu



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y OCHO

separ quando una villa...  
el Consejo...  
Gonzalo adauer...  
no por su Mag...  
Gonzalo...  
Fundar en nro...  
la Auizenza...  
Villa y Procurador...  
no de... a...  
se al bien y pro...  
y de...  
en forma...  
nos...  
por quando...  
bien...  
de...  
seman...  
hauer...  
villano...  
pro...  
no...  
no...  
de...  
parte...  
no...  
no...



de su deuda cumplint Carlos Consuecos de p...  
 rase delator de lieva para ser de cuenta...  
 Hazañas se hicieron a los vecinos y se...  
 praxaron por tiempo para el mayor seguro de...  
 mun y hauea la presentada por la que se he...  
 no por el mayor numero de del Acuerdo...  
 de las honras aduoz; Joseph Vedon de...  
 Penas - fran, viuas - Viuda de Pablo - fran, Mon...  
 Diego Cortes - lucas raras - Jul. Cras - Lucas raras...  
 Jul. Garra de - fran, Garra de mayor - Manuel par...  
 delano - Alonso Madroga - Felipe viera - B...  
 azora - ~~fran~~ Andion - Jul. de Guerra - Joseph...  
 rales - Jul. de duados - Diego parado - Antonio...  
 fran, de duxar - Domingo Guerra - fran, de duxar...  
 Carrero - Jul. Garra - fran, de duxar - Alonso...  
 rero - B... raras - Andres Ceras - Pedro Molina...  
 Antonio Caueza - Jul. Cur - Antonio Caueza el ma...  
 Pedro Pena - Jul. Aramis - Mon. Moner - Alonso...  
 vezo - fran, Leraz - Lorenzo Gomez - Pedro...  
 rero - Jul. Mellero - fran, Garra de menor - Jul...  
 Prieto - Lu. hito y de la hon. de - fran, de Garra...  
 Gonzalo Callado - Jul. Alonso - Manuel Perez...  
 Pedro Pampa - Jul. viuas de Mig. viuas la f...  
 mibara - Diego Garra - Joseph duos - Jul...  
 rero - Jul. Pedro Alonso - Antonio raras - Juan...  
 orquera - Miguel Mito - Jul. Moner el mayor...  
 menor - Jul. Caueza - B... Anduxar - Viuda...  
 raras - Jul. Pome - Jul. Moner - Jul. Hiero - B...  
 no - Jul. Cortes - Viuda de Pedro Alonso - Jul. de la...  
 pa - Viuda de fran, Moner - Pedro Marguer...  
 Co de Garra - Jul. lucas Cortes - fran, de duxar Jul. Gu...  
 ro - Jul. viuas - ~~fran~~ Jul. Cortes con duxar de...  
 de duxar mayor - fran, Pona duxar - Com...  
 de duxar raras - Jul. Casa Blanca - Josep...











Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
TA Y OCHO.

Yo el Rey, de todas bien informado de los  
condiciones de Antecedes como se tal preve  
a lo demas del comun si no para ello ay  
esta prompts a duo breuaru y usando a don  
no presento fran se ay otros de esta  
villo, a quien presento por feador y leido  
condiciones de esta escritura de feador  
tue pauer de Ceruo ad Verben hauerdo como  
de deudas y Regouo Agens Pua Propio  
festo prompts a qual sea los ay finerario  
buscara un rano de desempere la Plaza y por  
tiempo de esta en los y como se  
de fenerar caso los Compere Agensaron esta  
y sus condiciones segun y como en ellas  
una se contiene y de cumplidas  
ca de la dho obligaron cada uno por ti y  
el todo y no se dan con las personas de  
bles y feres hauerdo y por hauer con el  
no de justicias senueuacion de leyes en dho  
resarios con la Grae en forma para q  
los Apremien por tal rigor de dho como  
se pen tenia parado en Antecedes de Co  
gado y con Execucion; En cual dho  
de dho de dho ten rano ay obligaron



Delante maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTE  
TA Y OCHO.**

de las Condiciones por los dichos señores, a saber  
vidos cumplidos de las cosas de dichos señores y con  
dememoradas y en forma de lo de los dichos señores  
no y a esta parte para ello ha bien o llegamos a  
dichos señores y a las dhas. y a la propia y  
señores de este Consejo, y veniamos que  
les quisiere fueros y otros que tengan y ganen  
damos Poder a los señores de las y de las  
uas de Su Magestad, de qual quere y a parte que  
sean y que de este pueda conozer y en  
expensas a la dha. Cilla para que sea  
ane el Apellido a dichos señores para de dha.  
dha. y con Execucion como se fue  
señores para ser fidedigna de cosa suya  
cada por otros señores y con el con  
reón y no Apelada veniamos a  
las las dhas. fueros y otros de la dha. Ca  
la Gra en forma, In Cuius testimo  
dicho conveo de supion de el dho. thomas  
p.º dho. no ha de firmar por los dichos señores  
ma de que a jo el 11.º de ay de, como otro veniamos



Y fidedon fido lo dixeron y otorgaron a  
de presenten, de su Mag<sup>da</sup> pp y Juris, de  
tando en Hyunsam, en esta Villa de  
lo en ella a quatro de Septiembre fue de  
Septiembre y quaxen y ocho, y de  
y el dho. unuano y fidedon a quien  
el dho. day fue Cono<sup>do</sup> lo anillo dixeran  
y otorgaron siendo testigos Phelipe  
Viejo Joseph Gonzalez y Fran  
Gonzalez Beron de esta Villa  
ya presenten Juramento dize  
xi don no haia de firmar y lo  
dho tenor Mca<sup>do</sup> y el tenor de  
Gonzalo de llanos con el dho  
otorgados do y fue

Sebastian

Gonzalo de llanos

do

Lucas

Juan

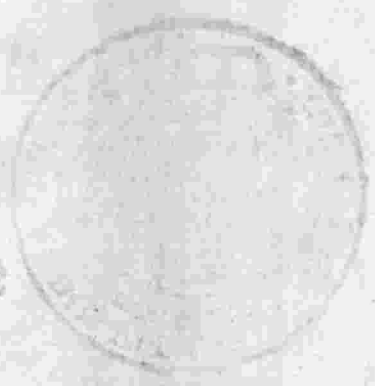
Juan Lopez de  
Rodas





114

LIBRO DE VARIOS  
NOMBRES Y APOYOS  
DE LOS REYES Y REINAS  
DE ESPAÑA  
EN EL REINADO DE  
LOS REYES CATOLICOS  
EN EL AÑO DE 1500  
EN LA CIUDAD DE MADRID  
EN EL REINADO DE  
LOS REYES CATOLICOS  
EN EL AÑO DE 1500



*Blanca*





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y OCHO.





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Yo el Rey Don Carlos III

En la Villa de Cilla Gonra lo a Oeyre y  
Hue de de Ho de leme pueñeros y quarensa y dho  
fueron el nro de la Ma y y unidos pueñeros  
Lucas san Salado y Ma Barreza la pueñeros  
Muger deñeros deñeros Cilla que loy fue lo  
nos lo y dixeron, que de la Mañeros meñeros deñeros  
los Señeros que son san Salado Cienp de meñeros  
res hoñeros. Con bene fue fue y Mañeros la lada  
y por que el dho san Salado se halla estudiando  
Guemañeros y con deseos de pueñeros de concludo  
dho estudio para a los demas que nreñeros para lograr  
el dho que pueñeros y pueñeros y el dho pueñeros  
dho y para que bien y cumplidamente pueda exe  
cutarse en virtud de hacerse reconocida la dho y  
y Aplicacion y manerense con dho enese y  
tado, y enese en que la dho Mañeros fue pueñeros  
pueñeros, hallando se meñeros y pueñeros deñeros  
del dho dho por el dho y obedienñeros que les hoñeros  
Uno y cada Uno de pueñeros y pueñeros deñeros deñeros  
Como pueñeros las dho pueñeros deñeros deñeros  
creacion y demas qñeros caso hablar y dho Mañeros  
se pueñeros cosas pueñeros pueñeros deñeros deñeros  
Mañeros a Muger pueñeros y con dho, otorgase  
pueñeros pueñeros, pueñeros y pueñeros



que el Sr. D. Juan Jurex Curo Valdeera para siempre  
Jamas de los bienes gananciales que le conyug  
den como al no deducir los hijos otros Juan Hacia  
y de dexarse el matrimonio por de los otros  
entre los demas bienes que les quedan con los otros  
les para la Congrua sustentacion y dardos y  
dha. hijo a daver

---

Primera mente Una fanega de tierra del sitio de la  
panas Linde Concellas de Pedro Agudo y Concellas  
de Jul Lucas Cortes Venados de esta villa y con cellas  
que va alao lino en quarenta y ocho ducados

---

Otra fanega ex los Concellas Linde Concellas de los  
Juares Ciudad de San, Montero y Concellas de  
Lopez Mexones en cinco y olt ducados

---

Otra fanega de tierra del sitio de las ho y me y olt  
Concellas de Sr. Benito N. Guerra Parroco de esta  
y Concellas de Thomas N. y pare Camerera Concellas  
del Mañan y de Sr. Fernando de la Cruz de  
de Meida en quarenta y dos ducados

---

Mas dos fanegas de tierra del sitio de los Con  
Linde Concellas de Ciudad de San, Montero  
Concellas de Juan N. y olt Venados de esta  
en treinta y un ducados

---

Mas tres fanegas de tierra del sitio de la ganancia  
la Linde por Una parte Concellas de Pedro de Camer  
y Concellas de Sr. Juan Benitez de la Cruz  
de Meida y por otra parte Concellas de Sr.  
Gonzalez Venado que fue de la Cruz y Concellas  
de la Capellanía que fundo Sr. Alonso Montero  
de la Puebla de la Reina en doventa y  
+ + +

---

Una fanega de tierra del sitio de las labran  
Concellas de Juan N. y olt Montero y Concellas





















Salvar a la Corja de jense de los otros Ple  
 tos y lo requere y recuaxar o sea los jense  
 para que ame con el Plademe, huberlos, on todo y  
 quados y ympanuados, y a sea los dexar en quera y  
 Parafica. Por eso y en la de jense, ledan, y dadas  
 una Camara para que se no y pagar a los otros lo  
 me se recorde y un quenta y el lillon de esta lison  
 con mas todas las me xana de jense y en ella puede  
 echado. Aunque no sean el Plademe y Recuaxar, los  
 que Pagare solo con la jaram. De simple de la Per  
 sona, o Personas que los hubieren hecho, a Cui Cam  
 plim, o Cui me Persona de nes muebles y valies  
 hauidos y por hauidos y poder a los jense, jense,  
 y jense de su Mag, y jense a los de esta lilla  
 para que a ello me se jense y por de jense  
 jense. Como si fuera con tenor. Para ser  
 en jense de cosa jense; y en un to bag  
 las lites jense y otros de me jense con la Cui  
 en jense; y en Cui jense, an lo orongo, Anvee  
 jense de su Mag, y jense en la  
 lilla de Cui jense, adier y hauidos  
 Aben año de me se jense y quaren  
 jocho; y el otro jense, a quien y el 11, day  
 Lee conos, an lo orongo y jense







Depute marañésis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENS  
TA Y OCHO.

Señoros señores Domingo Guerra y  
Monio Martin Penas y Phelipe de  
Jodos Ceunios desta Cilla =

Pedro Salinas  
Marques

Antonio  
Pedro Marques













la con. Justo y derecho fueso la compra y su precio  
 conocido sea, y para que puedan tomar y pagar los  
 deudos de otros herederos, se por el presente y para la suma  
 de me con se quis por pagar que todo se mande y me cian  
 por el dia. Los Alcaides que agora son en el lugar de Algor  
 la villa de Badajoz. Nieto me tenate Alcaide de los  
 heros, y le le Salazar, o se lemo beate. Luego yo de las  
 las cosas que por los yantados de Manuel de los y me  
 fuda de Miguel Alcaide de los y de los y me  
 sequemos. Salazar y Salazar a la villa de Badajoz de los  
 otros herederos y los sequemos y acabamos a nueva  
 Casamento de los y y para que se para la tenencia  
 y dexar en quenta y para que se para la tenencia  
 fueso. les dare otras tantas fones de se para la tenencia  
 san de se para los otros. Con me que se para la tenencia  
 y on de la villa de esta villa. Con me que se para la tenencia  
 y otros y suaves de otros heros. ha de ser hecho a  
 que se para. Con me que se para. las que pagare  
 solo con la suavia. fimple de la persona, o persona  
 que se para ha de ser hecho; Mas con me que se para  
 me persona de se para. me de se para. para se para  
 y para ha de ser hecho. Poder de los heros de se para  
 y Justicia de se para. y para se para a los de se para  
 sabilla para que de se para. fimple de se para  
 de se para, y para de se para. Como se para  
 tenencia para se para. Mandado de se para  
 de se para. Con se para. tenencia para se para  
 Justicia de se para. fimple de se para  
 forma. y para se para. para se para  
 de se para. para se para. para se para







deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.**

que se halla en favor de las mugeres de Cuenca  
de su marido por el presente 11<sup>o</sup> que me ha  
no y declara en presencia de los señores / de  
yo del presente 11<sup>o</sup> do y fue / En Cuenca por  
Ante el notario publico presente 11<sup>o</sup> de Sancho  
y señores en la Villa de Cella Gonzalo  
y se le dio el mes de febrero de este  
años de quarenta y ocho y la otorgante  
quien yo el 11<sup>o</sup> do y fue / Conozco antes  
de no firmo por que dexo en favor firmo  
los señores / Sancho que lo fueron /  
pero España - Sancho y Sancho de la Pom  
Cuenca desta Villa =

Juan Montoro  
de Espinosa

[Faint handwritten signature]











fijos, lo q' Aprobamos y Sanificamos  
 y con la Clausula de Intervenir Juan y Sobri  
 y de los q' se d'esse no d'esse y q' d'amos  
 los propios y bienes de esse Consejo Preser  
 tes y susos con los tabernicos y de  
 repuracion de leyes en esso flevacion y  
 la Generaler forma: no Luis redim,  
 a los q' otorgamos firmamos y senalamos como  
 a los q' otorgamos Anxel preserent, a d. m.  
 A. y de esse Ayuntamiento y testigos q' se fuer  
 de Juan Fran. de Espinosa y Miguel  
 Juan de Cuervo de esta villa, y los otros  
 q' antes agueren y el q' no se enoze  
 a los q' otorgaron firmamos y senalamos  
 en la villa de... Con real cedula  
 de nro. Sr. de me. de nro. Sr. y quareno y abo-

Alonso  
 Montano  
 Lo senala el tenor de las  
 can. talab  
 la senala el tenor de Pedro on dones  
 Anxel  
 Pedro Marquez





Seiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINT  
MARAVEDIS, AÑO DE MI  
SETECIENTOS Y QVARE  
TAY OCHO.







tiene, y por tal se la Arrejen y vendan  
y quenta de su renta. Y el Collor que por  
la dote y pagado de que me doy por  
ame Colonia sobre que se mandó las leyes  
ennegó la Dote de la paga de los males  
excepción de Pecunia y de otros onerosos  
y Confeso de otra Jurega de herencia no  
mas, y rimas vale, o valer puede en poco  
mucho Caridad, de la hermana y non  
le ha de Guarar y donacion pura, mes  
secta la que toca de el dho. Hermano  
Criso Calcedera para siempre. Jamas  
de teneris las leyes que se ordenaron de  
estas en Consejo de Alcaide de herencia y  
en favor de lo que se vendy, compra o per  
za por mas o menos de la mira de su  
precio y lo que para de ellos se declara  
que ha de y tener para pedir herencia de  
se compra, y de de luego mediano y quito  
de de la real compra y herencia por su  
herencia que esta familia de herencia, amor y  
y todo lo que se mandó y tras paso en el  
y los años y los dos Poderes completos para  
puedan vender Cambiar y enagenar



150  
Dize de ella como mas bien les ha  
como cosa suya propia para dar y Adquirir  
y con suso y derecho si tuviere compra y  
buena fee con esta toer, y para que pueda  
tomar y Aprehender la posesion de ella, y  
en el ayuntamiento de no lasomarse me comisieryo  
por su ynquiere theudon y precario poseedor  
para poner en ella, y caseros aguas  
en el tiempo de sus labras, que no aya Pleito  
ni dize de Moura, y si le saliere luego y  
las las toer de por el otro y de Galan y los  
suyos, yo y los otros fuere mos sequamos  
saldramos a la toer, y de fensa de los otros  
Pleitos, y los sequamos y acanare  
nos a nulidad cosa en los Gracos  
y ayuntamiento para los fensas y toer a toer  
yan o dexar los ynquiere y por fensa por  
toer y en la de fensa de la toer a toer  
fians en las buer toer y lugar y tar  
buena o los otros reuer toer de Bellon de  
sa lense como todas las toer a toer  
y la toer de ondda reuer bu buer ect







Dei in me fecit.

SELLO QVARTO. VERTIC  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TRES.

En que se han visto ni en un  
los q pagare solo contra su am...  
de las personas o persona q las su...  
Alcázar de Sevilla o de otra persona de  
muebles y bienes muebles y por parte  
de los señores señores de Sevilla  
en el punto de los de esta villa para q a ella  
apremien por todo diezmos de esta villa  
haya como si fuese en forma para dar  
Autoridad de cosa juzgada y para que  
sea como apelada y renuncie toda  
liberacion de su favor con la renuncia  
en forma; En las señas de los señores  
de Sevilla de su Magestad y señores de  
Villa de Sevilla y de la villa de Sevilla  
de un mes de señores q quaxentay tres  
y el otro gan a que el go de los señores  
de Sevilla y firmen como testigos señores  
de su Magestad y señores de su Magestad  
Juan Lucas  
Cordaz







Le otorgo de la m<sup>ta</sup> Canseada meo y  
senso y en meo de ame toluosa lo fue que  
las leyes de la Enmeo su Pueta y pas  
uon de Peunio de lo y ma en gato y de ma  
razon deers ha llab; y con feio queda  
f. de tener no Calen mas q los marubid  
dados por ellas; y temo Calen o Calen pue  
qual quere forma, de la Bemasia y mas Calen  
haz q Gran y donacion Para, meo, Pa  
e, y pueca de deo llame y nter Cu  
deho para de m pre sama, sobre que  
uo las leyes de la Ordenam, de al fto en  
tes de Meala de Penares, que ha llamen  
de lo que se vende, compra, o per mura por  
omenos de la m<sup>ta</sup> de Sa. Pa. Pueno, y  
no años en ellos declarados que se meo para  
fexicuo de esse Comas; y desde aora  
de m pre xamas me deis, que, y  
de el dno y de la real Corpora de m en  
me puda, y tenio de aho de f. de m  
auo, y pena, y de lo recb, tenunio  
para en el dho Dr. Juan Suarez y en  
suo, y de do Poder Cumpleo para q  
da vender, trocar y disponer de ellos como  
bien v<sup>ta</sup> le pare como Cosa sua Prop  
ua y Adquirida con Tasa y dno se pue





Compra y buena fee como es lo  
 para que pueda tomar y aprehender con  
 mano de ellas, y en el y mueren que no lo  
 tomare me comiteas por su yuguetes heredero  
 y Precario Poseedor; y le Arreque a guisa  
 en un tiempo Mujeres le Salda Plejo me de  
 ferencia, y se le salda, luego y por la parte y lo  
 de las herederos seme de Honor y jamis herederos, se  
 die, y saldran a la lora y de fern de otro  
 Plejo, o Plejos, y los sequen, y sequen a nue  
 na cosa as to los ferren y dexen y dexen  
 en quito y Parjica Poseido, y no lo hacen  
 se por no quere, no poder ledare y darar uno  
 do. S. de nerra en tan buen hiso y tan buenas  
 eto otro doventos y un quere, y de  
 Consigayateuados, con mas las mexona  
 y laures de ellas a ya ech. ven y no sean Cules  
 ni herbarias, solo con el suam. Simple  
 de las personas y los herren, y a su  
 Cumplim, y firmes. Oblig  
 me. Person. bene. conue. de







Escritura de...

SE LO QUARTO, VESTIR  
MARRAVES, AÑO DE  
SETECIENTOS Y QUAR  
TA Y SETE.

Yo el Jefe de los...  
Poder a los señores...  
en virtud de los...  
Apremios por...  
Causa como se...  
pueda de los...  
y no apelado...  
genios de mi...  
en firme; en...  
que por el...  
Cilla de Cilla...  
ochos de...  
quarenta y...  
el 11.º de...  
no siendo...  
Domingo...  
Domingo...  
Domingo...

Fer a la...  
Domingo...









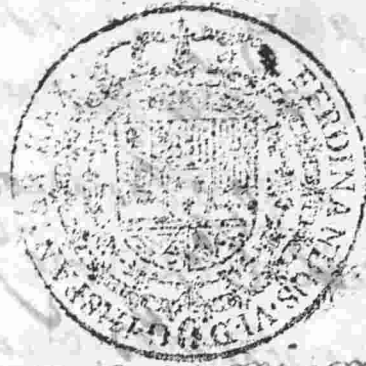
Y ha me kadado y pagado ami Calens d Sabre  
denuncio los lues de la Enmaga la Puerta y  
Excepcion de Pecunia dolo y mas Enmaga  
mas ofenete Caro hablar; y Con fueso de dolo  
de herro no Calemas of Com davor por dolo  
mas Cale o Caler puede en poca o mucho Caler  
de la demania y mas Caler les ha go Exarion  
nacion para, meraper feso Exarion ca de  
el dolo llama y ha dolo Caladero para ser  
Tamos sobre of denuncio los lues de el orden  
of en la razon ha star y lo qual no ad of  
y feno para poder verficion de este Contra  
y de de lues of mede resso, quis, y para  
ofeal Corporal Menenue, pro piedad y  
Gadha guarrilla de perra, hauer y feno  
sodo lo red, denuncio, y fias para en los otros  
pradones y en los fueso y les con Poder Com  
para que la pueda vender, Cambiar, y ena  
y de poner de ella Como moster de lues  
Como cosa suu prope, hauer, y Adquisi  
Con fueso y de recto fueso de Com pra y  
Lee Como esta lues y para que pueda  
y Aprehenen la Poreta de dolo of de herro  
y en el y nterion que no la somaxer, me Com  
serzo, por la yngubina Menudora y pre ca  
Poretona, para les poner en ella; y la



Hechos de esta o en tiempo de los Señores de la casa de  
 medera. Más ni de uno ni de otro, y si se saliere  
 luego y todas las Ceras y por los dichos Pedro Juan y  
 y Catalina Monreio, o los hijos, o yo, o otros que fueren  
 mis sucesores, saldamos a la Corz de fonsa  
 de los dichos Pleitos y los requerimientos, y acuan-  
 remos a nuestra Cortaz de diez, en to los quados  
 y quitamos, as a los Señores, y as a los de sus  
 en quieser y para su posesion, y en la de pe-  
 rderdare, o a tanta tierra tan buena y en tan  
 buen sitio, o los otros en su tierra por ella y de  
 la venta. Con mas todas las mercedes y laudes  
 que ella ha bueren echo, aunque no sean Cites, ni me-  
 raxias, las de pagar solo con el sueldo de simple  
 de la Persona, o personas, y las que bueren hecho; o  
 Cuió Camplim de diez, ni Persona de diez, ni me-  
 raxias, y de diez, y por haver, los Poder  
 a los Señores, de esta Magestad, en su persona, o  
 de esta Villa, para que ello me Apremien por todo  
 de diez, de diez, y de diez, como si fuera  
 sentencia Parada en sus rixas, y los de diez, y  
 y por mi consentimiento, y no Apelado, y en  
 to todos los dichos Señores, y otros de mi sueldo  
 con la General del Rey en su nombre;







SELO QVARTO, VENTC  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y SESTE.

Yo mismo tenario los del Bebiar Jur  
Dios, y Parro de los demas de la flanen  
de las Margres de Curo y sea. Fue Añadido  
el presenten, y de mulo dixo y declaro en presenten  
de los señeros, fu de yo el presenten, y de fu  
por su onatena de Curo y sea, y no como  
estall, esto de mien Parro por Recurso Nogue  
Compos por de la orago de mien de la voluntad  
esse Jurant, de Pedire Absolucion ni Relaxacion  
a nro amilant Padre la flanen, o delegado  
ano fue, ni Prelado de poder tener para mien  
Compos, y si de pro, como se, seme Comadua  
Crax de ella, en manera Nogue, Pena de  
xax y de la en los demas de la flanen, y Parro  
Jurant, haze, quando para la flanen  
esse Comadua se requieran, y Comos de  
si sus Amos, y mien de mien, dan los orago,  
se de presenten, y de mien, y en la villa de  
Comadua de mien de mien de mien de mien  
señeros y quaren su y se. Y la orago de  
mien de mien, de se Comos de mien de mien  
por de mien de mien de mien de mien de mien  
de mien de mien de mien de mien de mien  
not de mien de mien de mien de mien de mien  
de mien de mien de mien de mien de mien  
de mien de mien de mien de mien de mien







de los Ganados Lanares merinos de la Am. Cr. de  
Lopez Alon. Hezco. Lezón & Cillo. Lado de Camarero  
pda. & Cala. h. o. y heronars de ese honrado Com. de  
pda. & d. e. tal. Mañana y a. d. de la p. r. e. r. e. a. C. m. p. a.  
der para d. e. h. e. n. d. a. m. e. l. e. p. r. e. n. e. s. e. a. f. e. r. l. a. p.  
de e. l. m. u. n. i. c. i. p. a. l. d. e. e. s. t. a. d. e. C. i. l. l. o. l. l. a. m. a. d. a.  
de Melchor y G. y. y. P. e. l. a. c. o. g. o. r. e. s. p. a. r. a. d. e. l. a. s. p. a. s. t. e. r.  
Ganados lanares de e. l. a. Am. Cr. de y. m. b. e. n. e. d. i. c. t. o.  
& Ag. p. a. d. e. s. p. o. r. e. s. e. p. r. e. n. e. s. e. a. n. o. d. e. l. a. p. r. i. n. c. i. p. i. o.  
Mique. P. r. o. m. o. p. a. r. a. d. o. d. e. e. s. t. e. d. e. m. i. s. e. r. v. i. c. i. o. y.  
t. a. j. e. r. e. y. C. o. m. p. l. e. n. t. e. M. i. q. u. e. l. C. e. n. i. d. e. r. o. d. e. m. i.  
c. i. e. n. t. o. y. q. u. a. r. e. n. t. a. y. o. c. t. o. e. n. p. r. e. s. e. y. q. u. a. n. t. i. a. d. e.  
m. i. s. e. r. v. i. c. i. o. y. u. n. q. u. e. n. t. a. y. d. e. l. l. l. l. o. q. u. e. p. a. g. a.  
M. i. n. i. s. t. e. r. o. q. u. e. s. a. p. o. d. e. r. a. h. u. b. i. e. n. o. d. e. e. l. l. a. p. o. l. i. t. i. c. a.  
d. e. l. a. M. a. r. o. y. P. a. r. o. y. p. a. r. e. l. e. s. h. e. n. d. o. l. a. p. r. i. m. e. r. a.  
C. o. n. s. a. d. o. p. o. r. h. a. u. e. n. t. a. p. a. r. t. e. y. a. c. e. M. a. r. o. d. e. l. a. p. r. i. m. e. r. a.  
C. o. n. d. e. s. e. A. c. o. r. d. a. m. e. n. t. e. h. a. r. e. n. e. l. p. r. i. m. e. r. a. P. a. r. t. e.  
l. a. m. a. M. i. n. i. s. t. e. r. o. p. a. r. a. p. r. i. m. e. r. a. d. e. M. a. r. o. d. e. l. a. n. o. p. r. i. m. e. r. a.  
C. e. n. i. d. e. r. o. p. a. r. t. e. p. o. r. l. o. q. u. e. l. l. l. l. o. e. s. t. e. h. u. e. n. d. o. n. t.  
l. a. s. C. o. n. d. i. c. i. o. n. e. s. d. e. l. a. C. o. n. s. a. d. o. d. e. q. u. e. p. u. e. d. a. n. l. o. q. u. e.  
n. e. s. e. n. c. i. a. d. e. h. e. r. a. C. o. n. s. a. d. o. p. a. r. t. e. n. i. a. r. r. a. n. c. a. r. l. o. q. u. e.  
s. e. l. e. s. p. e. r. m. i. t. e. e. l. c. o. n. s. e. d. e. s. e. r. v. i. c. i. o. y. a. r. r. a. n. q. u. e. d. e.  
y. e. l. l. l. o. M. a. n. u. e. l. R. e. a. l. e. n. l. e. o. d. i. c. i. o. a. p. a. g. a. l. a. l. a.  
y. a. d. a. h. a. l. o. s. M. a. r. o. y. p. a. r. e. n. a. d. e. l. a. p. r. i. m. e. r. a. d. e.  
l. a. h. o. m. b. r. e. a. q. u. e. n. l. a. d. i. c. h. o. r. e. p. r. e. s. e. n. t. a. r. e. y. e. n. a. t. o. r.  
y. M. a. r. o. y. d. e. m. o. s. C. o. n. d. i. c. i. o. n. e. s. y. a. l. d. i. p. u. t. a. d. o. s. t. e. r. a.  
q. u. a. l. e. y. d. e. n. o. p. u. e. d. a. d. e. A. p. a. r. e. n. a. d. o. o. q. u. e. n. l. a.  
d. e. s. h. u. b. i. e. n. d. e. s. p. a. c. h. a. s. P. e. r. s. o. n. a. d. o. n. d. e. e. s. t. e. s. e. r. v. i. c. i. o.  
i. a. a. l. a. q. u. e. p. a. g. a. r. e. q. u. a. n. o. u. e. r. t. o. m. d. e. l. a. p. a. r. t. e.  
C. a. d. a. v. i. d. a. d. e. y. a. d. e. s. e. n. d. a. y. d. u. e. l. t. e. d. e. l. o. q. u. e. s. e.  
p. a. r. e. n. d. a. C. o. s. t. a. n. c. i. a. y. p. a. r. a. e. l. d. e. m. i. s. t. e. r. o. C. o. m. p. l. e. n. t. e.  
d. i. s. o. l. d. e. l. o. q. u. e. d. i. c. h. o. y. e. n. e. s. e. s. e. h. a. e. r. t. o. m. e. n. t. e.  
e. l. d. e. f. e. l. i. c. i. t. a. d. o. M. a. n. u. e. l. R. e. a. l. e. n. l. e. o. d. i. c. i. o.









Señalada



SECCION CUARTA, VEINTI  
TRES, AÑO DE MIL  
NOVECIENTOS Y CUATRO  
CIENTOS Y OCHO.

En la Villa de Villa Guara a quin  
del mes de diciembre de mil novecientos  
cuarenta y tres siendo testigos Bartol  
medera Antonio Xaque y Amador  
marro Vecinos de esta Villa  
otorgantes a quien yo el Sr. D. J. J. L.  
cañal dixeran y otorgaron y firmaron  
do J. J.

Lorenzo Flores













154  
Dones en ella, Cada qual fuere pedido, y maldicho, y  
mis hechos a la virtud seguida, y lanam de  
salvata, en tal manera q de qualquiera que sea Pleito  
cuase, o de ferencia, y lo brevia les fuere mudo per  
de requerido, por la parte, en qualquiera que sea de ga  
una bien, aunque este hecho la Publicacion de Pro  
vamos, tomare la voz, y defensa, de ellos, y los te  
guen, y acada a mi Cosa, aso Venas los, y o  
rar de dho Comprador, y a los talis, en la Par  
y comiso hazar mis heridros y la buca, y no  
Completos, por no poder, o no querer Completar,  
le boluere los dho m, de esta Venta, y las Par  
y todas las mercedes q se fueren hechas, y  
el mo, Valor Adequado con el tiempo, con mo  
todas las cosas, per tuion, y menos Cauos, q son dho  
daron se les ha de ser seguidos, y por de dho  
Como si aqui se fueren liquidados y esta en, fuera  
Execucion de Plaza Anonada, del dho q llegare el caso  
de juicio, sem Execucion conell, y con lo de la Par  
no, simple, en q se de juir, y ser omo Paut  
de q los sellos, aunque de dho se requirir, y  
para q de dho, obligo mi Persona, bienes, muebles  
y bienes hauidos, y por hauidos, y de q  
D. der a los señores. Jueces q se  
uños de la Magestad de  
Pena a los de dho en dho para







SE LO QVARTO, VENTTE  
DE ARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SETE. +

Que a los diez y nueve de Agosto por el  
de Dño, Don Xecurio, Com. de Fuera ten. de  
lada en su nombre de Cosa Juzgado por  
sentido, y no Apelado, y renunciado  
las leyes Jueros, y otros de mi Jura. Con  
Gracia de Jura. En Caso Testim. An  
de, Ansel Presente II, de San Mag  
y testigos, En la Villa de Villa Gonzalo  
en el día de los dias de los meses de  
tembr de mi Señoría, y  
quarenta y tres, y el Co. ten.  
te a quien yo el II, de Agosto  
Co, así lo otorgo, y firmo, sendo  
yo Don D. Manuel Dupont II, de  
Cortes, y Antonio Caureza de un  
de esta

Escrubamos

Antonio  
D. M.









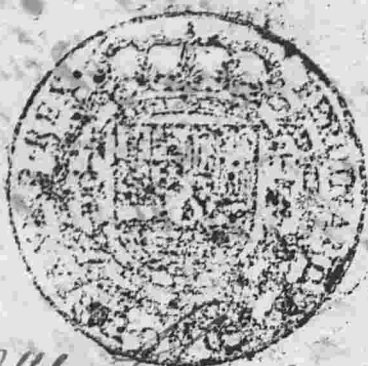




12  
quedan, y Precario Porhedor para poner en ellos cada  
que fuere pedido, y meo de la la figura y tamaño de  
ellos, en la manera de los que se usan en el País, de una  
diferencia de lo que ellos fueren movidos luego y por  
buena para sea requerido de Sal en la Alca, y de femo  
ellos, y los requiera a mi Costo y riesgo, para lo que  
sea y de un para sea al dho Compañero y los otros  
haya hecha la Puercacion de Provanzas, y lo más  
no hazar más perdedores y subteranes, y no lo haber de  
o bolvere los dchos Perjuicios y otros de Perjuicio de  
Commas las cosas, daños y otras de menor valor  
de para ser requerido, y al pagar y alos buenos la dcha  
mas de ser requeridos, y el mas valor de algún  
de con el tiempo, y por lo de el  
Compañero fuere bien si que de  
con ayessa de, no fuera de excusa  
de de Place Assignado al dho  
de llegare el caso de ser de seme  
de excusa con ella, y con la de la dcha  
de simple en glo de ser, y lo otro  
de que de que les de sea aver que  
de de se requiera, y para de de  
de de de mi Person de de







BELLO QUINTO, VIGINTI  
MAREDES, AÑO DE 1632  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

me des y fues para dos y por  
y do poder a los señores jueces y las  
la Mag. enes para a la de mi Comen. para  
al que es me Apromer por do de  
de de Via Execucio. Como si fuera senten  
ua parada en Ausu. da & Cora. suzgado por  
me con senten da y no. Apela de,  
señoras todas las leyes fueros a  
no de me favor con la Gra. en  
forma; En Cuis terron. Aui. Corongo  
el quierent. n. de la Mag. y resu. En  
Cilla de Cilla. Gonzalo y adha. en la  
y his de Sep. de de me. Terrecer  
quaxen. y his. de y el. Corongo  
quien. y de n. do. y fe. Corongo  
fuer. her. de. fessio. fiaz. y penos. fiaz.  
de. Cuezas. y. Pedro. Carrer. de. uros. de. uros.

Melhor ma + 202

An. xmi  
Pedro Marquez



























1610

... OTAVIO ...  
...  
...  
...  
...

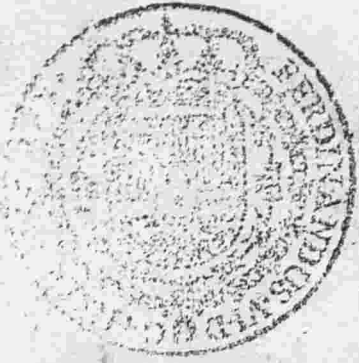
Blanca







El libro de...



SELO QVARTO, VENTENA  
MIL Y OCHENTA Y SEIS,  
RESCIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.









Calen Queden en Alguna manera en Posicion  
sida de la demando, otras Calen le parez Gañon  
tion, Juan, muer, Perfecto, Alcañal de y sus ca  
que el diollama a y sus diuos Calen para  
Jamas, sabe que denuncias las leyes del ordena  
decal, flos en Corte de Alcalá de Henares que  
en favor de lo que se vende, Compro, o Permuta por  
o menos de la mitad de su justo precio y los que  
que tonio para pedir rescicion de esso con  
a desde agora en adelante quedando, quido, y  
de la Real Corporal tenencia propia de  
señorio que a otros dos, f. de nueva hauer a  
y f. de otros, denuncias, y pros para en  
gradones y en los diuos, y les doy Poder  
plido para que las puedan vender, Cambiar  
y enagenar y dar poner de ellas, como mas bien  
les de las fuer, como cosa suya, propia ha  
da y Adquirida con Justo y justo precio de  
Dra y buena fee con esso lo es, y para que  
pueda tomar y aprehender la posesion de ella  
y en ella y en sus que no ha de tomar en com  
tuo por su y quieto f. de otros y Precario  
el or, f. de otros, no declaro que a otros dos f. de otros  
de tener honras, Propios que las habe y ha  
me por rescicion de mis de puntos, Padres de  
de la Cárcera y Marinos, y que a otros  
me Persona y bienes a que a otros y en todo lo que  
sean vicatos, y seguras de las Personas que se las  
mandar a, pongan se breellas, alguna Me  
de los, los quales luego que por los otros f. de otros  
vareo y maxime la f. de otros, o los diuos, y o los otros  
unos de que a otros, los requiramos y faciamos



desta Carta en todos Grados, en quantos ostar los  
 dexa en guerra y Paz y en Prouiso, y en la de guerra  
 le bolueremo otras dos famgas de guerra en guerra  
 y en la de paz, o le bolueremo los otros uen y y uen y  
 y por de fecho de esta Carta con mas todas las que  
 ay en la ues que en ella hubieren fecho. Lo que  
 de la Carta simple de la Persona que la hubiere y  
 las de las de otra Prouiso, y para que an lo con  
 Plez y habe por firme obligon Persona de ne  
 muebles y de uen, hauidos y por haue de Poder  
 a los señores, Jueces y Justicias de la Magestad y exequu  
 a los de esta Villa a cuyo fueros y Jurisdiccion me  
 tomes, y denuncio mi Propio fueros Jurisdiccion  
 y domicilio, y no que en el y en la ley de  
 Comedax de Jurisdiccion de uen y Judicior para  
 que a ello me a puen por todo de go de dño y de  
 exequu. Como si fue sentencia Parada en Au  
 toridad de cosa Juzgada y por mi consentimiento y no  
 Apelado y denuncio las demas sus fueros y dño  
 de mi Jalon con la Gra de dño en forma; En Cuyo  
 testimonio Asi lo otorgo Ante el Presente, de su  
 Magestad y señores en la Villa de Villa Gonca  
 a veinte y quatro dias del mes de Noviembr de mill e  
 quatrocientos y sesenta y tres años, yo el Rey  
 y yo el Rey, los señores de la Magestad y señores  
 por que de nono fuer lo hize con los señores que  
 lo fueron Miguel de Juan de y puen y Alonso  
 monter. Cedidos de esta Villa.

El Rey, es y nosa

Ante mi  
 Pedro Marquez





Melito María Lois

SEPTUAGINTO, VEINTI  
TRES AÑOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.









Y por tal de la Ayo y Condado de...  
de cuenta y en quenta y quatro...  
mismo, que por tal...  
de contado de que me satisface y doy por contenta  
a mi voluntad por haver los dichos...  
y con efecto y porque la Daga no pareca  
Duesonse...  
la no numerada...  
de su servicio, y confieso que...  
negas de hierro no valen mas que los otros  
servidos por ellos y jemas valen o valen  
donde qualquiera manera se haga y  
y donacion para...  
en... de que el...  
de... Comprador...  
las... de el...  
de Alcalá de Henares que hablan en favor de  
que se compra...  
nos... de el...  
a... declarados; y...  
para...  
Aparte del...  
ad...  
y en...  

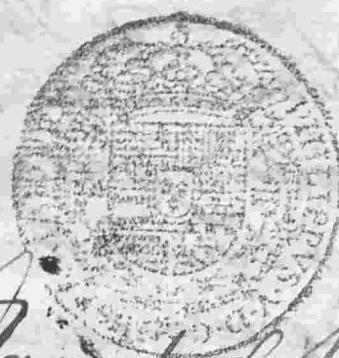
---

---



167  
Como proprio de esta le Gouern. de las Indias y enagenacion  
de nuestro Abioto de ella y os dos, P. de Campi  
de para que por buena autoridad o de la de sus  
mieda. Deseo y tenencia de ella y en el contrato de  
no la tomatis que con xeruis por nuestro humedon y de  
Caso. Deseo para os poner en ella cada que me que  
re pedido y me obigo a la seguridad y saneam,  
de esta renta en la manera que se iguales quieros  
Plus, dias, o de ferencia que se brella os fu  
re mo bid luego que por buena parte sea se que  
no salo en el alor y de ferencia de ellos y los se  
quiere ami cosas y de os a sta los ferencia y ha  
van aunque se hecha la Publicacion de Provar  
ros, y lo mismo para os mis herederos y sucesores  
res, y no lo haciendo os boluere los otros reros y  
un quenta y quatro. El dolo que se ha de  
obra tanta tierra en tan buen sitio y lugar  
y lo que nos bien visto os fuer con mas los  
mexoramientos que en ella hubieren hecho y  
hubieren y de pagados los costas de ellos y en  
ferencia que en favor de los siquieren y el cono  
bator. Ha quierido con el tiempo, y parte de ella  
como si aqui se diese liquidacion y erra. Fues  
excuse de de Plazo. Anagnad a el dia y lugar de  
Caso de ferencia se me Deseo con ellos y saneam





SEPTIEMBRE, VEINTE  
TRES AÑOS DE  
SEISCIENTOS Y OCHO  
Y TRES.

Inquieto de fiero y enojo de que de los  
aunque de los se de que en y para todo lo que  
a obligo en Persona de los suales y de  
pau do y por hauea con el Poderis de los  
vos submisiones y renuncianciones de los  
do Herencias con la Gra de los  
ma; In Luis de los Arce  
Presente 11, de la Mag. P. y fernand  
en el su juramento Villa de Villa Gonzal  
en ella a 12 dias de los meses de Sep como  
tenedores y quarenta y seis años y elos  
y ante quien yo el 11, do fue cono  
lo dice y otorgo fernand fernand fernand  
la fernand, Cauzas y Antonio xagu  
nos de la Villa de los fernand do  
Miguel de los

Ante mi  
Pedro











no, y acabaremos en todos Grados e Jurisdicciones  
 de los Señores y quedará en quietud y Pacifica pose-  
 sion ajenos de todo lo que se le da en el caso en tan buen  
 lugar y lugar y tan buena como en las cosas y esta de  
 Valencia y como se han los otros y otros quierientos  
 y quierientos de Villon conomas todos los edificios  
 y me cosas que ha been echo en ella aunque no sean  
 de las que se fueren. Solo con el Jaram y simple de  
 la persona, o personas que las hubieren echo en quietud  
 de si fueren y de sus herederos y a sus Com-  
 plices y sucesores o hijos me perdono  
 y perdono a si como de los como tales hauidos y  
 y por hauidos, de Poder a los Señores fueren  
 y personas de la Magestad de qualquiera parte que  
 sean ajenos de pena de los de esta Villa a quien fue-  
 rome Juntos, y en caso de ser de las personas  
 el mes propio Jurisdicciones y como tales y lo  
 sea si con beneplacito de las personas omnes y a  
 decan para que me Apresen a lo que esto es  
 por lo de rigor de Dios y via Execucion como  
 si fuera sentencia dada en Audiencia de  
 una Juzgado y por mi consentida y no de  
 las personas y todas las cosas fueren  
 y en los de mi favor y la Comera









Quinto m... 1509.

DEL QUARTO VIENTE  
A LA VEDIS ANO DE MIL  
CIENTO Y QUARENTA  
Y SEIS.

Porque quanto esta pp. de Ventura de Venia Real y por p...  
en la villa de Venia como nos por Alonso y sus hijos y  
su hijo Garçia mi lexisima muger de unos de esta villa de Venia  
de la p... de la licencia de m... am... que el dño por  
n... Acopiada y Concedida Ambos adon Juntos y plutar  
Comer a los dños y cada uno de ellos y de sus mugeres  
por si y por el 10 de y noticiado y m... como se p...  
mente renunciamos las leys e llamamientos de la dñon  
Excursion y demas Comocellas y en cada una se Conueno q  
no nos Calgan o otorgamos por esta P... que por nosotros  
y en Hon... de nuestros herederos y sucesores Condenos y ainos  
en Venia Real por Juro de heredad de dños para dños de un  
a Pedro Dompna asimismo Condenos para la muger  
herederos y sucesores y para quien de el o de los hubiere  
Causa de o sacor lexisima en qual guerra y fama, aduer  
fuerza y media de guerra por como se nos ai. Por lo qual  
tenemos en el reamiro y Juro de dños de esta villa de Venia que  
reñire los Conueños de Abaxo que la hubimos de **M...**  
fuer la villa de Venia por y de unos de esta villa de Venia  
Cillo a quien se la Compramos y dños de Venia nos por  
de 11 años y medio para qual se p... en un año  
de este Conueño lo que dños por dños y Cancelada y dños  
que un calor que tenia dños de Venia por una parte Conue  
nos de dños de Venia de Venia de Venia y por  
de Conueños de la villa de Venia de Venia de Venia  
de Venia de Venia de Venia de Venia de Venia de Venia





Por el Carrizo segun me vos es conuocada y destinada  
sela vendida con todas sus enajadas y salidas y otros  
buenos y leuantes, quantos pertenecieren y pertenecieren  
tenere puede de fha de diego litra de octobres de 1540  
Donde se expone el qual vinculo ni mayor ni menor  
grauamen que no le tiene y por tal se la asegura y  
denos en Juicio y quantos se tuvieros y fueros  
los mismos que por el se han tenido y en  
toda de que nos se ha de fazer y de nos por enmendado  
nuestra voluntad por haer los dichos y el de  
y se ha de pagar la paga no pague el Juicio y  
y que sea y verdad y veneniamos como numerado  
no en nada y que sea y verdad y con feamos que  
se ha de pagar y de se ha de pagar que los dichos  
de los dichos y suma, vale o bales puede en qualquiera  
nada de haer y gracia y donacion para nra perfecta  
uado en fusible que el dho llama y sea verdad y  
dho comprador sobre que veneniamos los dichos y  
no sea y se ha de pagar y se ha de pagar que se ha de  
sazon de lo que se compra vendio y se ha de pagar  
la mitad de el Justo Precio y los quatro adonados de el  
dho y de lo de oy en adelante para comprar y otros de  
dichos dichos y apartados, de el dho de que queda  
Donde se ha de pagar y se ha de pagar y se ha de pagar  
nos pagamos a los dichos y se ha de pagar para que  
Como Propia nuestra le haer verdad y se ha de pagar  
dueños Absolutos de ella, a los dichos cumplidos para  
para que por Cuestion de verdad y verdad como  
se ha de pagar la donacion y se ha de pagar y se ha de pagar  
que no la tomara, nos comovimos por Cuestion de verdad  
y se ha de pagar para se ha de pagar cada que  
se ha de pagar, a nos obligamos a la verdad y se ha de pagar  
y se ha de pagar en la comarca que de qualquiera









Jue

Señte maraveois.



SELLO QVARTO VENTTE  
MARAVEDES ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y SEES.

que no dexa unga parte de la Condena, y sea de Propio mo su  
fueru Condenado, y Alzado, no Vnase del Pena de  
Per Jura, y tantos Juramentos hego quanto se la  
regnes, y Encomas, y a su Con Clusion de go si sus Am  
En Cua se muestra Au lo otorgamos Aned, y nudo  
y 11<sup>o</sup> de Julio de 1717 y hego en esta y a tirado  
de Villa Con de Benella a diu dia de Enero de Julio  
que se venen sus y quarenta y tres heudo de  
de Alta se usasen quirones, y de Pedro Alonso  
Cerrano de esta Villa, y la otorgamos a quirones  
el 11<sup>o</sup> de los fei Conces feiron el quida por  
Dona quiron de los se hego =

Alonso yonazio 11<sup>o</sup> Miguel de Hilaes

Ante mi  
Dona Margueta









Se hagan le requieran y se acuerden, y si no  
fuer presente Pedimentos y demas cosas que  
que combengan a esta la diferencia o cuando en lo  
meado que para de lo que a los y lo anexo y  
se aunque aqui se declara lidamos es de  
mision Alguna y no por falta de alguna  
la en Comisaria que para su Validacion se  
dese de acual por que des de luego las damos aqui  
seas y sea de familia Validos lo que en  
des de Poder o gran como si se con lo  
Presencia de lo que a probamos y sacrificamos  
con la Clausula de en juracion juramos y lo  
y elevacion en forma y para el que  
que en virtud de se se obligamos los  
y de los de este Causa presentes y futuros  
Submisiones y renuncian de leyes y de He  
y la Gratia en forma en Causa de un arilo o  
y firmamos y señalamos Ante el presente  
La Mag. pp. y de este Ayuntamiento y sus hijos  
Juan Alonso montero Joseph Garcia y  
Papeles de unos de esta Villa y los otros  
aquinos y de los de la Villa de arilo o  
y firmamos en la Villa de Villa Gonzalez  
de mas de un pedimento y quarenta y seis  
de del presente

Wassensig

B. me.  
Bar duaroff.  
Señalados. F. de Guante J. de











De los marañes.



DEL CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
E Y SEIS.









que en su nombre y representando su Persona  
pase la Ante la Real Audiencia y Justicia, que  
contengan a fin de hacer la división de bienes, que  
cuando proveya Justicia lo expresado en el  
Practica y las demás diligencias. Con teniéndose  
la de finción. Con Clusión y para que pueda sacar que  
quiere bienes que es su tener en Poder de Poderes  
ma la Fee y one Conpetar Como a los de que  
hermanos y herencias que tomo para cargo fin  
sente los y nombramientos que sean herencias y  
el Plus o Plus que se ofrezcan para la  
sección. Con todo Jener de Personas y Con  
dades en todos tribunales en los quales y  
Vos Presense Jener Recusaciones y demas  
debe. Con bequense y en caso de Prueba de  
tache y Contradición lo que en Comandado de  
seca de Jener Abogados y Jener Expreselas  
los de necesidad, las que puebe y se Ay  
de los pica Embargos y Excepción de  
gatos tome Posesiones y Amparos pagos y  
se pagar por los Comandados Jener Jener  
ma y Decisiones y otras que contengan o y  
y sentencias y otras locuciones y definitivas  
senta lo en favor y de lo en Comandado Apel  
la Plique sea las Apelaciones y la aplicación  
de sea necesario para Provisiones, Saberes y  
los de los que haga y nombrar a quien se oiga  
y de los bienes que ante Pasa Personer con  
la Verdad en Publica la testación o Jener



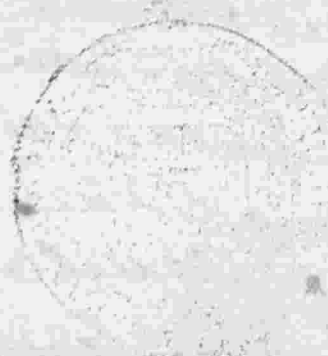
Como mas bien visto le fuere a este mesio y quatro  
ochozgan los 11.ºs y deuenos que sean necesarios pa  
rada Validacion Con Clausulas y firmas ne  
cesarias y promissas para que pueda ser en auer  
y Obstar no tan solo los 11.ºs que por mi Padre  
son si tambien todas y qualesquiera deudas que  
leer se deuenen a este mi Padre que sean a Plaza  
Cumplidos, y las que se para quando los que le  
lo ochozgan de las Casas de pago finiquitas y las  
y finalmente haga este Ju.º de honra misi  
todo lo que el de jure ochozgan se han, de no  
ra haia por si Presenta sendo, que para que no  
debe cosa alguna para probar la Conuencion de  
Amplios bastare Con todas las Clausulas que  
ros y firmas necesarias para Validacion  
en temision alguna, con la que lo puer  
sustituir se uocan los testigos y nombramos  
que a todos se lea y de de uno para quando oyer  
e (Caso de muerte) de la presencia de lo que para  
Como si hubiere a esta Presenta de lo que para  
Asi lo ochozgan Anne (Presenta de) y testigos que lo  
fueron Juan Garcia Alonso moner, Antonio roque  
deanos desta Villa de Villa Conra 6 y por no saber  
si nona e lo ochozgan de lo que de los testigos —

Antonio Sagues Pedro Marquez





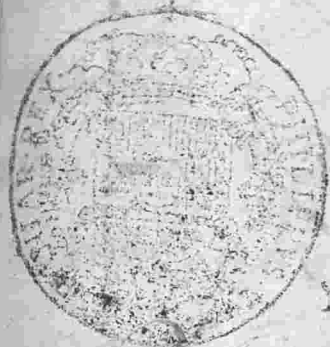
Señal de la Diputación.



SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS  
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS  
VEINTE Y CUATRO







SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Yo el que suscribe... En la Villa de Villa Gonzal... a Doña Juana... y Doña...

Se dice en esta Villa... yo Leonor Sanchez... yo Leonor Sanchez... yo Leonor Sanchez...



Manuel Alvarez Sanz el leguero que se halla en  
en la Iglesia Mayor de esta Villa de Badajoz  
su mujer y unido del Sacerdote Enspana para  
que desponga de su testamento segun le queda Comu-  
nicado, Vnido de la facultad que al Corregidor le  
cede el Sr. D. por el puerro Cnudo su Poder Com-  
plido en dho. se requiere para que en su nombre y por  
su fallencia se forme el testamento Ultimo y Por-  
ta Voluntad, segun queda referido, haviendo en el  
dho. poncion que venga por Embenciones segun su Com-  
municado y Voluntad que desta declarada  
mas se vea que el Señalamiento que hace dho.  
Sr. D. no se otorgase, de se. Volunta en la  
Villa Parrochial de Santa Maria de la Con-  
cepcion, de esta Villa en donde sea la Caxa po-  
pular. Con el Entero y Acompañamiento  
que de su Poderante se requiere, a quien ha  
bro En dho. Leonor Suarez su mujer  
por sus Aluados testamentos para el  
Cumplimiento, y de tener Misa de serada  
que mando pedirse por su Buena



Y Invenion; y Cum plido y pagado es el  
 Poder y testamento que en su virtud fue otorga-  
 do, en el testamento que quedare de sus bienes y  
 y Acciones Presentes y futuras de x, y fombro  
 por sus Niños y Universales herederos a  
 otro su hijo y Francisca Mansera su her-  
 mana que se halla soltera en sus Casas po-  
 ra que los han y heredem con la  
 Condición de D. y de los segun-  
 te, mediar de lo qual por esse Poder  
 y testamento que se tiene en fuer-  
 ra del C. Devoca, amula, y da por de  
 ningún Eces o nos qualesquiera antes  
 hecho por Escríps o de Palabra po-  
 ra que no tengan fuerza ni hagan fe  
 en Juicio ni fuera del J. Si sol es re-  
 y de testamento por la Chima bolen-  
 tad en aquella Via y forma que



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA Y CINCO.

Las haya sugeto: Atilo...  
no firmo porque dexo no fuer...  
tesigo a su dizeo con dolo D. Gaspar  
Vargas Presvitero Bartholomeo...  
Alcalde ordinario de esta villa...  
L. Veneros de ella

#0 Garcia de...  
Monte...

Arsoni...  
Pedro...











Y enagenar y Constar Carga Como Cosa una propia  
y Aquella de Consta y de los reinos de Castilla y de la  
Corte de Toledo, y les Asociamos que aora y en adelante  
les sea uenta y repura de otra manera de las cosas que  
Plata ni se pague por Persona alguna y si les sucediere  
algo que por su parte o la de sus herederos sucesores o los nuestros  
fuere requeridos judicial o extra judicialmente para dar  
relatos de juro del Plus o Plus y en virtud de esta y de los  
los requerimos y acudiremos en todos los jueros y en causas orales  
fueren y de darlos en que sea Paraje de Persona y en su defecto  
les daremos los otros jueros y jueros de que haen jueros y  
ocurrencia y jueros de Votos de esta Corte quedando como queda  
ala Voluntad de dichos Compradores y sus hijos y de los Comos  
y de las mejoras y de otros que en ella Votos hecho aora que  
nosan Votos de mas cosas las que pagamos solo con el juro  
simple de Persona o Personas que les hubiere hecho en que lo  
de jueros y de levamos de otra manera a cargo de compra  
de lo de que obligamos nuestros jueros y jueros muchos  
y jueros habidos y por haber damos Poder a la Real Audiencia  
de Sevilla a Cuyo juro nos somos y renunciamos  
no que tengamos y guardemos y la fici, Convenit para que  
de ellos no se pague por todo lo que Votos de Excomulgacion  
de juro de renuncia dada en Personada de Cua su juro por  
nosotros Comedia y no Apelada renunciamos lo fici  
y otros de nuestro juro con la Real Audiencia en forma  
de juro, la Real Audiencia de Sevilla renuncio las cosas de  
de juro de juro de juro de juro de juro de juro de juro de juro  
mas que hallan en favor de las mugeres de Cuyo juro ju  
amirado por el presente, en Persona de los jueros que me lo  
de juro y de juro, y juro por el de Votos de Cua renuncio  
Votos de Cua de juro de juro de juro de juro de juro de juro  
de juro de juro de juro de juro de juro de juro de juro de juro













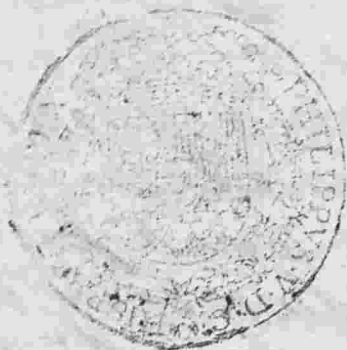








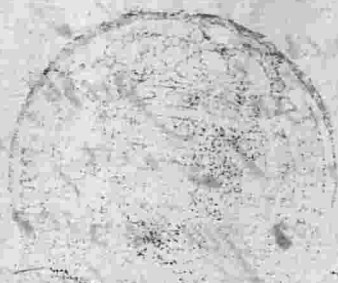
¶  
Deinze maravedis.



SELLO QVARTO, VEI  
TE MARAVEDIS, AN  
DE MIL SETECIENTO  
Y QVARENTA Y CINCO







SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Por camien  
na ppa  
de Alonso  
que hazia  
de

Sepan quantos esia ppa de Venta Real  
Vieira Com oyo Dn Ju. Montei pp. Vein de ass  
Vila de Vila Gonias y Maundom Actual de la fami  
casela Purochua Ceella d'isp: quem la quinta que de la  
lomo ami Anaxaron Mayrdom fue Alcanzada ataja  
buca en uessas mdo por lo que deo moito a la proceun  
en las diligencias emperadas por mi foruero. Sobu lo  
Censa de On pedas de uera q' viene de sabuca en  
la jurisdiccion de la de Manre, para Cosu Produeo  
pagarlo Pumas e Maunde de aha sabuca y con el resto  
a sus heriense, como es conuente, pues por lo que en un  
los tien por y Casa de cotacion de Granos de la Casa que se la hie  
na por el Administrador del 1.º Marquis de Casuar  
no tiene para sus Anua les Guras; que para ello de gpus  
de haue lo quedado por Mandato de Vesso e el ofi  
ual Dn Bernau de chaus de Condend 8.º Maio  
Vicario Real que fue desta Prouincia en el año de  
Seiscientos y noventa y dos, segun hubamente  
minor en la Audiencia del 1.º Prouisor de la tu  
dad de Merida, por mi Expressa Anaxaron para ce  
por Curadessa Villa quien la de ppa y en la Vesso  
Mando para que en la Parroquia de la Villa de Manre  
para si alguna Persona le sabia e oprimia aha heriense  
Concurriera a el Señor para de Comision para la Admision en febo  
de Pafes como se demase fe lo que noten el 1.º Prouisor Maie  
no en los ramines de el año y much como, como en la sa  
men se Comisa de los Auto de biatos que para en el la ppa

Handwritten flourish or mark on the left margin.



N<sup>o</sup> 101 on el Arzobispo de Ocho fabuica a que en las cosas se fieren  
y oy dia de la pta. hallandose en esta Villa Alonso Horta  
no hazamos Vendo de Manxe y de la en Presencia del  
Juan de Cominon ayuntamiento por la fuerza que se dio la  
fabuica desta en las cosas de jurisdiccion quierientos S<sup>o</sup> Vellon  
Conjal que se le otorgase si a su favor tuere el punto  
para ser finada, se peca de no haver ayuntamiento  
lo es por no haver en el tiempo que le corresponde  
finada con quien la quieriere, y ay otro por ser le Admin  
no su por ser ayuntamiento se bien y en forma de  
su Valor dando Licencia al Arzobispo mayor  
no para los ayuntamientos de esta villa, que deán se lo  
y Vendo de esta licencia, otorgo que Vendo y sea  
en Venta sea por su propia voluntad para siem  
pamos en Hombre de esta fabuica, a Alonso Horta  
no hazamos Vendo de la Villa de Manxe y para su  
verdaderos y subversos y para quien de los de ellos  
se titule Causa por otorgar Licencia en qual quier  
manera, a saber, Un Pedazo de tierra que se dio en  
se en el termino de esta Villa de Manxe que tiene la  
ca desta de el rrio de la tierra quierientos e Llamancha  
fonde por una parte con Conesil de la Villa de  
otra con Conesil del Barrio, tierras de la Villa de  
se y de un mayorazgo que se dio en Guerso, la que  
Vendo en Hombre de esta fabuica con todas sus  
trados y salidas Vnos, Crumbras otros y paradas  
quien se le dexaron en esta pta. de esta libuica de la  
empeño memoria de misas tanto Venculo Maion  
ni otra su por ser de pta. que se dio en esta villa y por  
Hombre de la fabuica de la arca y Vendo por  
de quierientos S<sup>o</sup> Vellon que pone la memoria habada y  
do de que me doy por Consentido y en negada de



143  
Sabe que veniendo las leyes de la enmienda se pague  
Dixieron de pecunia de lo y mal engano y de mas que en  
Caso ha de ser y con juro que de vedado de tierra no vale  
mas que los otros quierien. Y a las señas vale o bala puede  
de la demanda otras bala en nombre de dho fabrica de la  
de Gracia y donacion para mejor sea juro en feboable  
que el dho llama y jura bales Valden para siempre jemas bala  
que son en las leyes de el ordenamiento real fho en Cortes  
de Alcalá de Henares que hablan en dason de lo que se vende  
Compra o permuta por otros o menos de la misma de el juro  
Puede y los quatro años en ellos declarados y desde aora pa  
ra siempre de a poder de resistir y apartar a dho fabrica  
de la accion propiedad tenencia posesion y uso y de  
cario y de qual quiera otro dho quatro tierra le pare  
merca; y de los otros todos de renuncio y jura por el dho  
Comprador y sumergen y en los ruyos para que como a pro  
pio suya la posea con cambio y enagenacion a su voluntad con  
deudo absoluto de independencia alguna y de los dho  
El que se requiere para que judicial o extra judicialmente  
tome y se publique la posesion y tenencia de dho pedazo  
de tierra y en el caso que yo o la misma me convi  
erjo en nombre de dho fabrica por su y quitarse  
receder y pucare por bala y le anque quatro  
mien tiempo Moxo a dho tierra no se saldara. Mas en  
duas al gano y se la tiene luego por parte dho con  
quador sumergen y los otros yo o el mayor o domo que  
en tiempo jure suya requierdo saldara y saldara  
en nombre de dho fabrica a la voz de jero de dho  
finalizandolos a costa de la fabrica asse quedados  
en quiesca y pacifica posesion y en la defecto de los de  
mas bienes de dho fabrica se les pagara lo que por dho  
terreno habiendo y en los todos las mercedes que en el lla  
fueren hechas aunque no sean de utilidad necesaria, se  
con el juramento simple de la persona que los tiene





SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Y ac el cumplimiento de lo contenido en esta  
obligacion de la villa de la Llanura y a cada uno de los  
suos señores de esta villa como a los que el  
señor como los que en adelante se tuieren como el  
a los señores que de esta causa devan con  
y i confirmacion de lo que se oyo y se oyo  
en cargo de testimonio asi lo oyo y se oyo el  
el 11 de mayo de 1745 en la villa de Villa Gonzalo  
dada de real cedula de Alcala de Henares a  
veinte y cinco dias del mes de mayo de  
el 11 de mayo de 1745 en la villa de Villa Gonzalo  
señores de esta villa y a cada uno de los  
señores de esta villa y a cada uno de los  
señores de esta villa y a cada uno de los

Buenos Aires

Hecho en la villa de  
Alcala de Henares  
a 11 de mayo de 1745  
Juan de la Cruz





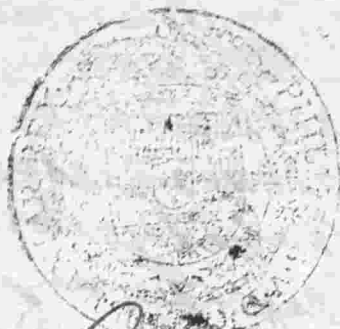






que ha de ser la bre lo que se tiene Comprado y permitida por  
may o menor de la mitad de el justo precio y los quatro años en  
ellos declarados para repetir el engaño, y el de oxen de la man  
me de a poder, de iras, quis, y aparo de la acción, propiedad  
y tenencia que tenen a las dhas. fanegas de oxen de el to de oxen de  
tenencia, y no pasen en los dhas. Compradores para que como due  
nos Absolutos las puedan gozar, cambiar y extender a du  
calansa como otros Propios sin dependencia. Algun  
y les doy toda mi Poder Completo Conyuzendolos en mi  
Propio lugar y en su fha. y Causa propia para que por  
su Autoridad o la d. Justicia tomen la Posesion y tenencia de  
ellos y en el y en quien qui no la tomar ome Constituido por su  
y requiera se me de a y Precario Poseedor para que pomen  
onella. Cada que me sea pedido, y meo Obligo a la Exeucion  
seguida y fha. con la d. Justicia en la manera q. de qual  
quiera Pleitos de uat o de tenencia que se oviere le fue  
removido siendo de que se de por su Parte una que es de echo  
la publicacion de provanza, tomare la voz y se sentare  
ellos y los seguire y acatare a mi costa aya fha. en ellos y  
comiso no hazan mis herederos y sucesores, y no lo han de  
por no querer, o no poder cumplirle le boluaremos los mds  
de esta Venta y les pagaremos todas costas. De Exeucion  
y menores causas que en la dta. fha. se hubieren seguido  
y el mas Valioso Adquirido con el tiempo y como se trata  
y lo en ella Consideo fha. en la d. Justicia de Plaza de Madrid  
del Plaza de el d. que llegare el caso de que se me de de  
Cuse Conella y su fha. y no cumpliere de lo de que se piden  
una Prueba de que la de los a un que de dno de que se de  
y a el Cumplimto de lo de a Obligo mi Persona de en su  
bles y fha. y no ha de ser por haber de y Poder a la d.  
Justicia de su Mag. enes para a las dhas. d. de  
de O. Gonales a la d. Justicia de en su fha. y jamen  
fha. de tenencia de Propio fha. de Justicia de en su  
Comitido y no que se de y Gane y la Ley





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

Siempre en virtud de y jurisdicción omnium y  
dicur y demor fueros y otros de mi favor  
Con la General del dho en forma para que  
me apremien por todo dho dho con dho  
sentencia pasaba en dho dho de Cosa Ju  
gada y por mi consentimiento de dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
11<sup>o</sup> de Julio de 1745 en la Villa del dho  
lo a los dho dho dho de febrero de mi dho  
y quarenta y cinco, y fueros dho dho  
El y nro dho dho dho dho dho dho dho  
nos desta Villa y el dho dho dho dho  
lo lo firmas que de ella son Juan

Bar dho

Pedro Marques





SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Poder que otorga Joseph Saenz a favor de su hijo Joseph Saenz Haenraal que dió por  
 la villa de S. Maria obispado de Calahorra  
 menor de Reyna y un año aunque mayor  
 Casareaguero doyle congo y dixo: hallega  
 co a su honra haver fallado en el mes de octubre  
 de declaro para de Joseph Saenz su Padre se  
 tras que fuo del lugar de Belilla mediante lo  
 qual y ser el hijo unico varon que queda por  
 de fallecimiento de su Padre su Madre  
 ya quien por el correspondiente la sucesion de su  
 de mayorazgo que de su Padre poseya segun  
 en la Carta de los y asuamientos de la fundacion  
 de aquel se tiene y no pudiendo asistir personalmente  
 a tomar la posesion correspondiente de  
 Mayorazgo o Mayorazgo y a ejecutar todas  
 las demas diligencias que despus de ella tuere por  
 convenientes para averiguacion de todos los bienes  
 y cosas tocantes a dicho fundacion y su Reyna  
 go y hacer los de Poder de qualquiera Persona  
 o Comunidad que los posea sin otro para que se  
 que se asi esta Posesion como lo demase y para  
 de por el presente Conde de la P. de



Cumplida según se requiere y es Herasano ad  
D.º González pp.ª Cura D.º D.º de la Iglesia de  
Belitza para que en su nombre y representación  
en la Persona paraca Anula Jurisdicción o fun  
ciones que combenga a fin de como la de fe  
Da Posesión y excoasat procedo judicial  
contra Judicia Comuni a praxicos los de Uge  
nos Combeniens para la Ley y praxicos  
todo lo correspondiente a los mayores y  
mos dros y acciones que de los mismos Comben  
tan Comtal D.º y heredero para que en  
Presense los ynumeros que sean Herasano  
y Liga e D.º y D.º que lo praxico  
za la Convención Comtal D.º de Personay  
y Comundades en todos tribunales en los que  
y cada uno presente escritos e escritos y demas  
Papeles Combeniens y en caso de muerte de  
gos facta y Comadega lo que en Comtal se  
tien de case para Abogados y ed.º en que  
Causas si se acuerdan los que praxico y para  
de ellos pido Embargos y excoasat de  
de los pidos Combeniens y amparos para  
y pidos se hagan por los Comtal para  
de Calumnia y de injuria y otros que Comben  
y de pidos y Combeniens y para Combeniens y  
similares Comtal Combeniens y de los Combeniens  
Apel y ad pido para las apelaciones y de  
donde sea Herasano Combeniens para  
y adulos ed.º los que haga y praxico a que



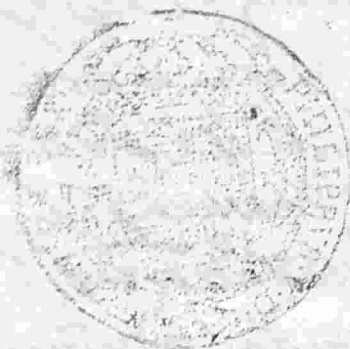
Reducción y finalmente haga dho d. n.º de 1666  
lo que el dho Joseph Sanz elorogonero ha  
por sí persona suya que para que no dexa Grande  
fauor por obra de la Grande e de Poderes Amigos y  
Vosotros Concedos los Clavulas suyas y firmo  
vos Hevaxia, a su validacion sin limitacion  
alguno y con tal que lo pueda servir y a su con  
los testigos y Hombres buenos que asados de uno  
y desde agora para quando llegue el Caso a prueba  
y Sanifica todo lo que se contiene Como si fuere  
essa d. n.º Personae de lo que pasara y fura  
a d. n.º por y para Señal de Cruz por causa de  
sumon de d. n.º de haverlo por firmo y el mayor  
seguro de d. n.º de d. n.º y de d. n.º y de d. n.º  
res hauidos y por hacer Coe el Poderio de d. n.º  
de su fuero Comperu y de d. n.º de leyes de  
su favor en d. n.º Hevaxia; a si to rone y firmo  
siendo testigos d. n.º de d. n.º y de d. n.º  
Vezvan Sanz de d. n.º de d. n.º de d. n.º  
y d. n.º de d. n.º de d. n.º de d. n.º  
Llanura =

Jose p. tas aena

Arremi =  
Pedro Marquez



Veinte maravedis;



SELLO QVARTO, VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QVARENTA Y CINCO.









Y Consecra; y por que la paga no pareca de Presto  
yaunque es ciencia y Verdadera. Sin embargo, la non  
gasa Decimo en suiza, prueba de su Verdad, y Consecra  
que el Cato Valon de la dha mesa de Casa. Por los qd  
seruidos, por ella y si Alguno nos quisiera pue  
rener en qualquiera forma. Camida le harimo  
ria y donacioni. Pura mero, Perfecto, Acaba  
y Betora de que el dho llama a nra Nra Va  
re, ai Cato Con prador, cerca de lo que el  
tamos, las leyes del ordenamto de al fcho en  
Cax de Alcala de henares, que ha han en bari  
lo que le compra, poro, poro, poro, y mero  
misa de el fcho poro, y los quatro años en el  
de claratos, y desde en adelante, para siempre, para  
de la poderamos de nros, y a paramos, de el dho de Pro  
y. Por nros, que a dho mesa de Casa, poro, y de  
tordemos, y nos paramos, y en dho herederos, y libre  
para que con proprio dho la dho, vendays, y je  
genys con dueño Alcala de dho mesa, y de  
Completo Poder, para que por dho dho, y  
tia con nra, como que nra, y tome la dho dho  
no de ella, y en el nra, que no la nra, no  
nra, por dho herederos, y paramos  
dros, para que por dho, cada que nos fcho



































haviendo o daemos ometal. O una en zan buen...  
y por pagamos los mefoxomientos que en ella pubu...  
los de nos cosas y mures que en esta hazon se o...  
obolucamos los on d' por ella nos haury da... y el mes...  
adquirido en el tiempo; y por lo de ella coner aqui se bu...  
liquidacion y esta es, para executar de Plazo asignado al d...  
Mejase e... de fecho, le nos executar en ella y la su...  
en d' lo de fechos y sin otra prueba de q' lo de libamos...  
ito se requiera; y para de lo q' d' es obligamos...  
muebles y bayes hauidos y por hauidos y los lat...  
damos Poder a los suscritos del M. de nos fuer...  
Compromises y en especial a las de esta V. de...  
a cuya jurisdiccion nos tomamos. Ya nos buenes y de un...  
uamos nro proprio fuer y jurisdiccion, somitio y la...  
Convenit de jurisdiccion omnium iudicium y de nos...  
de nro favor p' q' nos p'romim, como por...  
Parada en autoridad de Cosa juzgada y por nros...  
Contenido, lo bu que conuieramos todas leyes fu...  
ros y d' nos con la General del d' no en forma...  
ono n' y o la d' B. de Conuencio. l. de el...  
nueva y bua Conuencio. l. C. l. de toro de Madrid...  
y Parada y de mas l. de los Emperadores q' ha blen...  
en favor de los Musas, de le fecho de los que les fue...  
acordada por el D. de q' me los de p' y d' claro y...  
como hauidos de ellos que no no me balgan en...  
este caso y para con d' nro, y por una...  
de no y, ni conuencio. Contra esta es y lo en...  
Conuencio por m' de n' d' nos ni buenes hereditarios...  
nos funales, Multiplicados, ni por nos alguno d' no...  
Por nos ca y p' q' de nos V. de d' de las la...  
DIPUTACION DE BADAJOZ













Y las quera quea...  
tiempo los que...  
El cargo de que...  
yaduen y...  
Compañ...  
por mis...  
se nana...  
mis bienes...  
porque...  
No a...  
que me...  
a Juan...  
de...  
de...  
no para...  
el...  
años...  
años...  
no p...  
García...  
Juan...

H. Coar...  
H. Coar...

Anze...  
Pedro Marquez